



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 471

Bogotá, D. C., jueves, 12 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los Congresistas, Concejales, Diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 194 DE 2021 SENADO

“Por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los Congresistas, Concejales, Diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas”

1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto desarrollar el principio de transparencia en el ejercicio de las funciones de los congresistas y demás corporados por medio de la reglamentación de informes sobre la gestión y el cumplimiento de sus funciones, así como la publicidad para el control ciudadano. Además de crear mecanismos que contribuyan con la transparencia y la rendición de cuentas.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autores de la iniciativa:

H.S. Angélica Lozano Correa, Iván Marulanda Gómez, Maritza Martínez Aristizábal, Jorge Enrique Robledo, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Temístocles Ortega Narváez, Iván Cepeda Castro, Luis Fernando Velasco Chaves,

H.R. Mauricio Andrés Toro Orjuela, Catalina Ortiz Lalinde, José Daniel López, Jorge Gómez Gallego, Wilmer Leal Pérez, Juanita Goebertus Estrada, Harry González.

Proyecto publicado: Gaceta del Congreso No. 1205 de 2021.

Ponente Primer Debate (Senado):

H.S. Angélica Lisbeth Lozano Correa, Temístocles Ortega Narváez, Luis Fernando Velasco Chaves, Juan Carlos García Gómez, María Fernanda Cabal Molina, Roosevelt Rodríguez Rengifo, Carlos Eduardo Guevara Villabon, López Maya Alexander, Petro Urrego Gustavo, Julian Gallo Cubillos, Eduardo Emilio Pacheco Cuello.

3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, a través del Acta MD-11 del 24 de septiembre de 2021 fuimos designados como ponentes para el primer debate del Proyecto de Ley No. 194 de 2021 “Por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los Congresistas, Concejales, Diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas”.

4. LA CONSULTA ANTICORRUPCIÓN.

El 24 de enero de 2017, fue inscrita ante la Registraduría la Consulta Popular Anticorrupción con las siguientes preguntas:

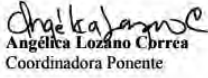


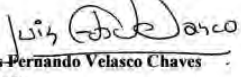
PREGUNTA 1. REDUCIR EL SALARIO DE CONGRESISTAS Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO


<p><i>¿Aprueba usted reducir el salario de los congresistas de 40 a 25 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes-SMLMV, fijando un tope de 25 SMLMV como máxima remuneración mensual de los congresistas y altos funcionarios del Estado señalados en el artículo 197 de la Constitución Política?</i></p> <p>PREGUNTA 2. CÁRCEL A CORRUPTOS Y PROHIBIRLES VOLVER A CONTRATAR CON EL ESTADO</p> <p><i>¿Aprueba usted que las personas condenadas por corrupción y delitos contra la administración pública deban cumplir la totalidad de las penas en la cárcel, sin posibilidades de reclusión especial, y que el Estado unilateralmente pueda dar por terminados los contratos con ellas y con las personas jurídicas de las que hagan parte, sin que haya lugar a indemnización alguna para el contratista ni posibilidad de volver a contratar con el Estado?</i></p> <p>PREGUNTA 3. CONTRATACIÓN TRANSPARENTE OBLIGATORIA EN TODO EL PAÍS</p> <p><i>¿Aprueba usted establecer la obligación a todas las entidades públicas y territoriales de usar pliegos tipo, que reduzcan la manipulación de requisitos habilitantes y ponderables y la contratación a dedo con un número anormalmente bajo de proponentes, en todo tipo de contrato con recursos públicos?</i></p>	<p>PREGUNTA 4. PRESUPUESTOS PÚBLICOS CON PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA</p> <p><i>¿Aprueba usted establecer la obligación de realizar audiencias públicas para que la ciudadanía y los corporados decidan el desglose y priorización del presupuesto de inversión de la Nación, los departamentos y los municipios, así como en la rendición de cuentas sobre su contratación y ejecución?</i></p> <p>PREGUNTA 5. CONGRESISTAS DEBEN RENDIR CUENTAS DE SU ASISTENCIA, VOTACIÓN Y GESTIÓN</p> <p><i>¿Aprueba usted obligar a congresistas y demás corporados a rendir cuentas anualmente sobre su asistencia, iniciativas presentadas, votaciones, debates, gestión de intereses particulares o de lobbistas, proyectos, partidas e inversiones públicas que haya gestionado y cargos públicos para los cuales hayan presentado candidatos?</i></p> <p>PREGUNTA 6. HACER PÚBLICAS LAS PROPIEDADES E INGRESOS INJUSTIFICADOS DE POLÍTICOS ELEGIDOS Y EXTINGUIRLES EL DOMINIO</p> <p><i>¿Aprueba usted obligar a todos los electos mediante voto popular a hacer público a escrutinio de la ciudadanía sus declaraciones de bienes, patrimonio, rentas, pago de impuestos y conflictos de interés, como requisito para posesionarse y ejercer el cargo; incorporando la facultad de iniciar de oficio investigaciones penales y aplicar la extinción de dominio al elegido y a su</i></p>
<p><i>potencial red de testaferros como su cónyuge, compañero o compañera permanente, a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, y a sus socios de derecho o de hecho?</i></p> <p>PREGUNTA 7. NO MÁS ATORNILLADOS EN EL PODER: MÁXIMO 3 PERÍODOS EN CORPORACIONES PÚBLICAS</p> <p><i>¿Aprueba usted establecer un límite de máximo tres periodos para ser elegido y ejercer en una misma corporación de elección popular como el Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras Locales?</i></p> <p>A través de la Resolución No. 641 de 26 de enero de 2017, la Registraduría Nacional del Estado Civil declaró el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para inscribir la consulta popular denominada “Consulta Popular Anticorrupción” y su comité promotor.</p> <p>Mediante Resolución No. 835 de 24 de enero de 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil verificó el número de apoyos ciudadanos recolectados y certificó el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales “para el apoyo de la propuesta del Mecanismo de Participación Democrática – Consulta Popular denominado ‘Consulta Popular Anticorrupción’...”, avalando 3.092.138 de firmas de las 4.236.681 recogidas por los colombianos durante los 6 meses otorgados por la ley para dicha tarea.</p> <p>En consecuencia, comunicó dicha de Resolución al Senado de la República.</p>	<p>El 12 de junio de 2018, el Secretario General del Senado de la República de Colombia, certificó que el día 5 de junio del mismo año “se aprobó en sesión plenaria la Proposición sobre la Conveniencia de la Convocatoria a la ‘Consulta Popular Anticorrupción’...” con una votación por el SÍ de 86 votos y ninguno por el no.</p> <p>El 18 de junio de 2018 el Presidente de la República expidió el Decreto 1028 “por el cual se convoca a una consulta popular y se dictan otras disposiciones”, mediante el cual se convocó la votación de la “Consulta Popular Anticorrupción” para el domingo 26 de agosto de 2018.</p> <p>Durante la votación del 26 de agosto de 2018 la Consulta tuvo una votación de 11.674.951 y la pregunta 5 tuvo una votación de 11.667.243, siendo el 99 ,60% por el SÍ y el 0 ,39% por el NO. No obstante, lo anterior, la votación no alcanzó el umbral requerido por la ley.</p> <p>5. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Según revelan los sondeos de opinión, en Colombia existe un alto nivel de desconfianza hacia la labor realizada por el Congreso de la República.</p> <p>Según la encuesta “Colombia Opina 2014” realizada por Ipsos Public Affairs el 13 de noviembre del 2014, tan solo un 20% de los encuestados confía en que el Congreso “está haciendo las cosas correctas para que el país salga adelante”, dejando un 75% que no.</p>

<p>Podría concluirse que este índice bajo de confianza se puede dar por circunstancias coyunturales; sin embargo, esta se ha mantenido como una tendencia sólida. Ante la misma pregunta realizada en septiembre de 2013, 18% de los encuestados manifestaron confiar en el Congreso, mientras que un 75% respondió que no, y en noviembre de 2012, 20% de los encuestados expresaban su confianza mientras que 74% su desconfianza. De la misma forma, la imagen favorable de la institución es preocupante. En noviembre de 2014, 66% de los colombianos manifestó tener una imagen desfavorable del congreso y tan solo un 21% una imagen favorable.</p> <p>Es importante reconocer que las leyes que promuevan la transparencia por sí solas no representan una solución definitiva a la falta de confianza institucional. Sin embargo, sí son una condición necesaria para avanzar en la recuperación de confianza; y sumadas al correcto ejercicio de las funciones de los Congresistas y una gestión eficiente, significan pasos apropiados para mejorar la percepción del Congreso como un órgano representativo, justo y neutral, lo cual entraña ventajas significativas para esta institución legislativa y la democracia colombiana. Como lo señalan distintos autores: “un mayor nivel de confianza genera una menor necesidad de recurrir a las fuerzas del orden, menor polarización en el sistema político y mayor eficiencia en el legislativo”¹.</p> <p>Así, el fortalecimiento de la transparencia legislativa y la rendición de cuentas de los congresistas contribuye principalmente a disminuir la corrupción, entendida como la utilización del poder en beneficio de intereses personales, la cual trae nefastas</p> <hr/> <p>¹ María Rubiños Gil. La transparencia, la comunicación y la confianza de las instituciones públicas: los casos comparados de la Freedom of Information Act en el Reino Unido y la Ley de Transparencia, Buen Gobierno y Acceso a la Información en España. Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset. Santiago de Compostela. Septiembre 2014.</p>	<p>consecuencias para el ejercicio legislativo, pues afecta el proceso de elaboración de leyes, reduce la confianza en el ordenamiento jurídico y distorsiona la efectiva administración de los recursos públicos². Con el fortalecimiento de la transparencia legislativa se “podrá garantizar un flujo transparente y efectivo de información pública, que permite a los ciudadanos identificar y denunciar la corrupción, y a los organismos de control detectar y sancionar a los funcionarios públicos corruptos³.</p> <p>Bajo este contexto, es necesario mencionar que el Estado colombiano se ha obligado de manera reiterada, no solo nacional sino también internacionalmente, a erradicar la corrupción en sus distintas manifestaciones, y ante esto, la transparencia legislativa es una estrategia efectiva que garantiza un flujo de información pública valiosa, y además posibilita a ciudadanos y organismos de control identificar la corrupción.</p> <p>Bajo esta misma argumentación, la <i>Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción</i> ha señalado que esta iniciativa legislativa representa una herramienta valiosa en la lucha contra la corrupción, en primera medida porque actualiza el reglamento del Congreso de la República con los nuevos estándares y normas vigentes en la materia como la Ley de Acceso a la Información Pública y, más puntualmente, porque busca promover la rendición de cuentas de los congresistas, incentivar el control político ciudadano, crear canales de información transparentes, establecer un procedimiento público y participativo de elección de altos funcionarios por parte del Congreso, y hacer más transparentes las comisiones de conciliación, toda</p> <hr/> <p>² Integrity in Public Procurement: Good Practice From A To Z. Defining an adequate framework for integrity in public procurement. OECD. 2007. ³ Ladipo, O. et al. 2009. Accountability in Public Expenditures in Latin America and the Caribbean: Revitalizing. Reforms in Financial Management and Procurement. World Bank, Washington, DC.</p>
<p>vez que ponen fin al secretismo de las fuentes, y a la negativa al acceso de lo que un ciudadano necesita conocer⁴.</p> <p>6. ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>A continuación, se desarrolla el alcance de las principales medidas del proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la privacidad y publicación de información sobre los Congresistas y su gestión <p>El derecho a la privacidad admite limitaciones cuando se trata de asuntos de interés público. Los congresistas, al ser responsables ante sus electores y la sociedad por cumplimiento de obligaciones propias de su investidura⁵, tienen deberes y limitaciones a su privacidad más altas que el resto de las personas y en consecuencia es posible hacer pública información sin que esto genere una restricción ilegítima al derecho a la privacidad.</p> <p>La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶ ha reiterado que el interés público permite una restricción legítima al derecho a la privacidad sin que esto derive en violación alguna. La información que se propone publicar en el presente proyecto reviste las características propias del interés público, como por ejemplo; la declaración de bienes y rentas que incluye información sobre cuentas corrientes en</p> <hr/> <p>⁴ Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción – Colombia. Quinto Informe. 2015. ⁵ Constitución Política artículo 133. Ley 5ª de 1992 artículo 263. ⁶ Caso Herrera-Ulloa vs. Costa Rica No. 12367 (Corte IDH, 2 de Julio de 2004) par. 129; caso Ricardo Canese vs. Paraguay petición No. 12032/98.</p>	<p>Colombia y el exterior, personas vinculadas por parentesco, participación en sociedades y actividades económicas privadas del declarante; información de interés público porque permite determinar posibles impedimentos y conflictos de interés que podrían incidir en la imparcialidad y defensa del interés general en la gestión del representante.</p> <p>Es cierto que la declaración de bienes y rentas y los demás documentos relacionados, deben ser entregados en la Cámara respectiva al momento de la posesión del Congresista; sin embargo, la limitación para su acceso constituye una gran dificultad al ciudadano para ejercer una veeduría activa sobre estos documentos. Si bien es cierto que algunos contenidos incluidos en los documentos que este proyecto pide publicar pueden contener información que puede no revestir dicho interés, como serían la dirección o el teléfono del funcionario, estos pueden publicarse omitiendo tales apartes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deber de transparencia legislativa y sanción <p>En el presente proyecto se propone dar un mayor alcance al deber de los Congresistas de cumplir con las disposiciones correspondientes a transparencia legislativa y rendición de cuentas. La finalidad de esta inclusión es hacer explícito el deber de transparencia que rige a todos los servidores públicos y darle alcance material mediante el cumplimiento a las disposiciones del Título IV de la Ley 1757 de 2015 entre las que se encuentran la rendición de cuentas.</p> <p>Sancionar la no observancia de estas disposiciones constituye una consecuencia necesaria para hacer efectivo su cumplimiento. La “declaración pública de</p>

<p>incumplimiento a las disposiciones de transparencia legislativa” sería impuesta por el Presidente de la Cámara correspondiente a quien se le asignaría la responsabilidad de hacer cumplir estas disposiciones, al igual que el mantenimiento del orden durante las sesiones.</p> <p>Esta sanción se justifica en el principio de responsabilidad política individual de cada congresista y el consecuente reproche social por su incumplimiento. La sanción se concreta de una parte, al divulgarse el incumplimiento mediante la “declaración pública de incumplimiento a las disposiciones de transparencia legislativa” y su publicación por parte del Secretario General en la página del congresista y, en segundo lugar, por la imposición de las sanciones que son consecuencias propias de la causal de mala conducta conforme al artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 del 2002).</p> <p>Es pertinente entender la rendición de cuentas como un proceso. En este sentido, en el documento Conpes 3654 se indica que en su “acepción general la rendición de cuentas es la obligación de un actor de informar y explicar sus acciones a otro(s) que tiene(n) el derecho de exigirlos, debido a la presencia de una relación de poder, y la posibilidad de imponer algún tipo de sanción por un comportamiento inadecuado o de premiar un comportamiento destacado”.</p> <p>Este <i>proceso</i> tiene como finalidad la búsqueda de la transparencia de la gestión de la administración pública y legislativa. Por ese motivo estructuramos un proyecto de ley que crea varios instrumentos que apuntan a fortalecer la rendición de cuentas de los corporados públicos:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Publicación de información por parte de la Secretaría General de cada Cámara. <p>El presente proyecto le asigna el deber al Secretario de publicar la hoja de vida de cada congresista, el partido que avaló su candidatura, el número de votos que lo eligieron, la circunscripción que representa, los informes de ingresos y gastos de campaña presentados a la organización electoral, su remuneración mensual, su declaración juramentada de patrimonio y el registro de intereses privados; además le encarga la publicación de los nombres y hojas de vida de los integrantes de cada unidad de trabajo legislativo y las licencias de comisión de viajes al extranjero.</p> <p>Parte de esta información se puede encontrar en las páginas web de las Cámaras, de manera más completa y actualizada en la Cámara de Representantes; sin embargo, se evidencia que la publicación integral y oportuna de esta información está condicionada a la voluntad y gestión del Presidente y Secretario de turno, ya que no existe un marco normativo que requiera su publicación. Se suma a lo anterior, que información como la declaración de bienes y rentas, el registro de intereses privados, los nombres y hojas de vida de quienes conforman cada unidad de trabajo legislativo son de difícil acceso; en otros canales informativos, su publicación se registra en formatos no uniformes, de manera desagrupada y no existe un instrumento de rango legal que obligue a su publicación, lo que representa una barrera para la veeduría ciudadana.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe de Gestión del Congresista. <p>El reporte, acceso y publicación de la información sobre la gestión de las instituciones</p>
<p>públicas constituye un principio fundamental para la solidez institucional y la construcción de confianza pública. Si bien, la Ley 1147 de 2007 exige la presentación de un “informe legislativo” para cada periodo legislativo, este informe no cuenta con formatos únicos de presentación y son pocos los Congresistas que lo presentan en el plazo otorgado, ello debido a que su incumplimiento no genera sanción alguna. Además, este requerimiento no es ampliamente difundido por la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa, lo cual genera una rendición de cuentas distante de la ciudadanía, poco uniforme y en general poco efectiva para lograr su propósito.</p> <p>Por lo tanto, proponemos la presentación semestral del Informe de gestión del congresista con características delimitadas, pues es importante que exista un sistema de información de la gestión que sea individualizado, uniforme en sus formatos y tiempos de presentación; asimismo que este sea difundido ampliamente por los canales de comunicación del Congreso de manera interna y externa, lo cual permitiría a los ciudadanos evaluar la gestión de los congresistas sobre una base informada de su trabajo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Audiencias de rendición de cuentas. <p>Con el presente proyecto de ley, se entiende la rendición de cuentas como una expresión de control social que propicia actuaciones sobre derecho de petición de información y explicaciones, así como la evaluación de la gestión. En este sentido consideramos importante la creación de una audiencia pública donde la ciudadanía pueda interlocutar con los corporados para su respectiva evaluación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe y publicidad de la rendición de cuentas de los corporados 	<ul style="list-style-type: none"> • públicos de nivel territorial. <p>La entrega de la información de gestión de las corporaciones públicas de orden territorial es un elemento que fortalece la transparencia y confianza en la gestión de los funcionarios. Si bien, la Ley 1757 de 2015, “Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”, exige a las Juntas Administradoras Locales, los Concejos Municipales y Distritales y las Asambleas Departamentales la presentación de un “informe de gestión” en cada periodo⁷, este informe no cuenta con formatos únicos de presentación y son pocos los miembros de estas corporaciones, quienes los presentan. Para exigir su entrega se consagró como una falta grave la omisión de realizarla. Adicionalmente, el proyecto busca fortalecer unos estándares mínimos que deben tener los informes que resultan importantes para controlar la corrupción, como corresponde a es la gestión de intereses privados, y los gastos que realizan en desplazamientos con recursos públicos. Así mismo, resulta una iniciativa novedosa exigir la realización de una audiencia pública para la rendición de cuentas a nivel territorial para todos los corporados públicos. De esta forma nos aseguramos de entender a la rendición de cuentas como un proceso en todo su sentido, que lo integra un primer momento de información, y un segundo momento para permitirle a la ciudadanía pedir explicaciones.</p> <p>7. CONFLICTO DE INTERESES – ARTÍCULO 191 LEY 5 DE 1992</p> <p>El artículo 291 de la ley 5 de 1992, modificada por la ley 2003 de 2019, establece a los</p> <hr/> <p>⁷ Artículo 59 de la Ley 1757/2015</p>

<p>ponentes de proyectos de ley la obligación de presentar en los informes de ponencia un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto con el fin de ser criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que se puedan encontrar.</p> <p>Así las cosas, es preciso afirmar que, en nuestro criterio, no se configuran los beneficios de carácter particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva al congresista mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.</p> <p>De acuerdo con el panorama esbozado atrás, un proyecto cuyo objeto es fortalecer la transparencia en el ejercicio de las funciones de las corporaciones públicas, garantizando que la rendición de cuentas evidencie de forma efectiva la labor de los corporados y permita la participación de la ciudadanía, genera un beneficio que redunde en un interés general y sobre el cual tiene acceso el grueso de la sociedad sin discriminación alguna. Así las cosas, y tal como lo establece el artículo 286 del reglamento del Congreso, no habrá conflicto de interés cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con</p>	<p>los intereses de los electores. De manera que para ningún se estima que se generen conflictos de interés.</p> <p>8. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES</p> <p>La Sentencia C-074 de 2021 declaró la inexecutable del proyecto de ley Proyecto de Ley Estatutaria (146 de 2018 Senado – 255 de 2018 Cámara) “por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas”. Dicho proyecto tenía un objetivo y un contenido sustancialmente similar al presente proyecto de ley. Sin embargo, a pesar de haberse aprobado la iniciativa, la declaratoria de inconstitucionalidad hecha por la Corte la deja por fuera del ordenamiento jurídico sin siquiera haber entrado en vigencia.</p> <p>Por lo ya señalado y en acatamiento del mandato popular de los más de 11 millones de colombianos que votaron la Consulta Anticorrupción en 2018, específicamente la pregunta No. 5, consistente en la obligación de los congresistas y los demás miembros de las corporaciones públicas, de rendir cuentas, se hace necesario insistir en darle trámite al presente proyecto de ley con la observancia especial de los requisitos legales y constitucionales, así como lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para no incurrir en vicios de forma.</p> <p>En concreto, la sentencia citada declara la inconstitucionalidad del proyecto de ley por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Violación del principio de consecutividad. En la plenaria del Senado cuando aprobaron el artículo 5 el ponente anuncio que se iba a votar con la eliminación de dos numerales (5 y 10) y leyó el 10, sin embargo en el texto publicado como 																	
<p>aprobado se incluyó el contenido exacto de uno de estos numerales pero con otro número (9), por lo que la Corte determinó que había una duda irresoluble frente a lo que realmente fue aprobado y negado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Violación del principio de publicidad y consecutividad. Porque en plenaria de Cámara presentaron y aprobaron una proposición sustitutiva que acogía el texto aprobado esa misma mañana en la plenaria del Senado, por lo que no había forma de que los representantes conocieran en su integridad el texto que estaban aprobando. 3. Distorsión del proceso democrático y violación del principio de consecutividad. En plenaria de Cámara cuando el ponente explicó las diferencias del artículo 7 entre la ponencia y el texto del Senado (que fue acogido por la proposición sustitutiva) mencionó que quedaba eliminado el numeral 11, sin embargo, en el texto que se acogió del Senado se mantenía dicho numeral. <p>9. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>Con la finalidad de dar mayor claridad a las obligaciones consagradas en el presente proyecto de ley se propone el siguiente pliego de modificaciones:</p> <table border="1" data-bbox="170 2029 792 2269"> <thead> <tr> <th>Texto Original (Gaceta No. 1205 de 2021)</th> <th>Texto Propuesto</th> <th>Explicación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 5°. Contenido del Informe de Gestión del Congresista. El Informe que debe realizar cada congresista contendrá las siguientes actividades legislativas y de gestión:</td> <td>Artículo 5°. Contenido del Informe de Gestión del Congresista. El Informe que debe realizar cada congresista contendrá las siguientes actividades legislativas y de gestión:</td> <td>En el numeral 8 se aclara que las reuniones que deben incluirse dentro del Informe de Rendición de Cuentas son las que tengan relación con las decisiones que deben tomar los congresistas en</td> </tr> </tbody> </table>	Texto Original (Gaceta No. 1205 de 2021)	Texto Propuesto	Explicación	Artículo 5°. Contenido del Informe de Gestión del Congresista. El Informe que debe realizar cada congresista contendrá las siguientes actividades legislativas y de gestión:	Artículo 5°. Contenido del Informe de Gestión del Congresista. El Informe que debe realizar cada congresista contendrá las siguientes actividades legislativas y de gestión:	En el numeral 8 se aclara que las reuniones que deben incluirse dentro del Informe de Rendición de Cuentas son las que tengan relación con las decisiones que deben tomar los congresistas en	<table border="1" data-bbox="824 1470 1453 2269"> <tr> <td>1. El ejercicio de funciones judiciales en comisión de acusaciones o instrucción que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas.</td> <td>1. El ejercicio de funciones judiciales en comisión de acusaciones o instrucción que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas.</td> <td rowspan="5">el ejercicio de sus funciones y que se hagan con sujetos que buscan la gestión de intereses públicos o privados en el Congreso.</td> </tr> <tr> <td>2. El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas.</td> <td>2. El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas.</td> </tr> <tr> <td>3. La convocatoria y realización de audiencias y foros públicos en el Congreso, así como reportar la participación en debates públicos externos al Congreso.</td> <td>3. La convocatoria y realización de audiencias y foros públicos en el Congreso, así como reportar la participación en debates públicos externos al Congreso.</td> </tr> <tr> <td>4. Los debates de control político citados, los efectivamente programados y sus conclusiones en virtud de las respuestas de las autoridades públicas sujetas a control político.</td> <td>4. Los debates de control político citados, los efectivamente programados y sus conclusiones en virtud de las respuestas de las autoridades públicas sujetas a control político.</td> </tr> <tr> <td>5. Los viajes internacionales realizados en calidad de congresistas, sobre los cuales deberá consignarse la agenda, invitación o motivo del viaje, fuente de financiación, duración del viaje y un informe de resultados.</td> <td>5. Los viajes internacionales realizados en calidad de congresistas, sobre los cuales deberá consignarse la agenda, invitación o motivo del viaje, fuente de financiación, duración del viaje y un informe de resultados.</td> </tr> </table>	1. El ejercicio de funciones judiciales en comisión de acusaciones o instrucción que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas.	1. El ejercicio de funciones judiciales en comisión de acusaciones o instrucción que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas.	el ejercicio de sus funciones y que se hagan con sujetos que buscan la gestión de intereses públicos o privados en el Congreso.	2. El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas.	2. El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas.	3. La convocatoria y realización de audiencias y foros públicos en el Congreso, así como reportar la participación en debates públicos externos al Congreso.	3. La convocatoria y realización de audiencias y foros públicos en el Congreso, así como reportar la participación en debates públicos externos al Congreso.	4. Los debates de control político citados, los efectivamente programados y sus conclusiones en virtud de las respuestas de las autoridades públicas sujetas a control político.	4. Los debates de control político citados, los efectivamente programados y sus conclusiones en virtud de las respuestas de las autoridades públicas sujetas a control político.	5. Los viajes internacionales realizados en calidad de congresistas, sobre los cuales deberá consignarse la agenda, invitación o motivo del viaje, fuente de financiación, duración del viaje y un informe de resultados.	5. Los viajes internacionales realizados en calidad de congresistas, sobre los cuales deberá consignarse la agenda, invitación o motivo del viaje, fuente de financiación, duración del viaje y un informe de resultados.
Texto Original (Gaceta No. 1205 de 2021)	Texto Propuesto	Explicación																
Artículo 5°. Contenido del Informe de Gestión del Congresista. El Informe que debe realizar cada congresista contendrá las siguientes actividades legislativas y de gestión:	Artículo 5°. Contenido del Informe de Gestión del Congresista. El Informe que debe realizar cada congresista contendrá las siguientes actividades legislativas y de gestión:	En el numeral 8 se aclara que las reuniones que deben incluirse dentro del Informe de Rendición de Cuentas son las que tengan relación con las decisiones que deben tomar los congresistas en																
1. El ejercicio de funciones judiciales en comisión de acusaciones o instrucción que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas.	1. El ejercicio de funciones judiciales en comisión de acusaciones o instrucción que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas.	el ejercicio de sus funciones y que se hagan con sujetos que buscan la gestión de intereses públicos o privados en el Congreso.																
2. El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas.	2. El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas.																	
3. La convocatoria y realización de audiencias y foros públicos en el Congreso, así como reportar la participación en debates públicos externos al Congreso.	3. La convocatoria y realización de audiencias y foros públicos en el Congreso, así como reportar la participación en debates públicos externos al Congreso.																	
4. Los debates de control político citados, los efectivamente programados y sus conclusiones en virtud de las respuestas de las autoridades públicas sujetas a control político.	4. Los debates de control político citados, los efectivamente programados y sus conclusiones en virtud de las respuestas de las autoridades públicas sujetas a control político.																	
5. Los viajes internacionales realizados en calidad de congresistas, sobre los cuales deberá consignarse la agenda, invitación o motivo del viaje, fuente de financiación, duración del viaje y un informe de resultados.	5. Los viajes internacionales realizados en calidad de congresistas, sobre los cuales deberá consignarse la agenda, invitación o motivo del viaje, fuente de financiación, duración del viaje y un informe de resultados.																	

<p>6. Reconocimientos y sanciones recibidas en razón del cargo. 7. Una relación detallada de los votos emitidos para la elección de servidores públicos que incluya sentido del voto, cargo y fecha, a menos que se trata de una votación secreta, en cuyo caso se deberá informar sobre la asistencia del congresista a la votación o la razón para su inasistencia. 8. Citas y reuniones desarrolladas con funcionarios públicos o representantes de intereses particulares que tengan por objetivo la gestión de intereses públicos, la relación individualizada de los asistentes o personas presentes en la respectiva cita, el lugar y fecha de su realización y la materia tratada. 9. Una relación de las partidas e inversiones que se hayan gestionado mediante audiencias públicas de priorización de presupuestos, reuniones o proyectos. En</p>	<p>6. Reconocimientos y sanciones recibidas en razón del cargo. 7. Una relación detallada de los votos emitidos para la elección de servidores públicos que incluya sentido del voto, cargo y fecha, a menos que se trata de una votación secreta, en cuyo caso se deberá informar sobre la asistencia del congresista a la votación o la razón para su inasistencia. 8. <u>Las</u> citas y reuniones desarrolladas con funcionarios públicos o representantes de intereses particulares que tengan por objetivo la gestión de intereses públicos <u>o privados, con relación a las decisiones propias del congresista, incluyendo</u> la relación individualizada de los asistentes o personas presentes en la respectiva cita, el lugar y fecha de su realización y la materia tratada. 9. Una relación de las partidas e inversiones que se hayan gestionado mediante audiencias públicas de priorización de presupuestos, reuniones o proyectos. En</p>		<p>dichos registros se deberá indicar, en particular, las actividades desarrolladas para gestionar dichas partidas. 10. Ejercicio de actividades judiciales motivadas por su cargo. 11. Enunciar cargo o función específica al interior del partido y el período durante el cual lo ejerce. Artículo 7°. Convocatoria de audiencia pública. Las audiencias públicas, son un mecanismo de rendición de cuentas, así mismo son un acto público convocado y organizado por cada congresista para evaluar la gestión realizada y sus resultados con la intervención de ciudadanos y organizaciones sociales de la circunscripción que representa. En dichas audiencias se dará a conocer el informe de gestión radicado previamente por cada congresista. La audiencia deberá ser desarrollada a más tardar cuarenta y cinco</p>	<p>dichos registros se deberá indicar, en particular, las actividades desarrolladas para gestionar dichas partidas. 10. Ejercicio de actividades judiciales motivadas por su cargo. 11. Enunciar cargo o función específica al interior del partido y el período durante el cual lo ejerce. Artículo 7°. Convocatoria de audiencia pública. Las audiencias públicas, son un mecanismo de rendición de cuentas, así mismo son un acto público convocado y organizado por cada congresista para evaluar la gestión realizada y sus resultados con la intervención de ciudadanos y organizaciones sociales de la circunscripción que representa. En dichas audiencias se dará a conocer el informe de gestión radicado previamente por cada congresista. La audiencia deberá ser desarrollada a más tardar cuarenta y cinco</p>	<p>Se corrige un error tipográfico y se reemplaza el término "partido" por el de "bancada", considerando que este último es más amplio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 974 de 2005.</p>
<p>(45) días calendario siguientes a la fecha de publicación de los Informes de gestión de cada congresista, y podrá ser realizada en cualquier lugar dentro de la circunscripción por la que fue electo, será facultativo de los congresistas realizar las audiencias con otros congresistas del partido.</p>	<p>(45) días <u>calendario</u> siguientes a la fecha de publicación de los Informes de gestión de cada congresista, y podrá ser realizada en cualquier lugar dentro de la circunscripción por la que fue electo, <u>Será</u> facultativo de los congresistas realizar las audiencias con otros congresistas <u>de su bancada</u>.</p>		<p>PROPOSICIÓN</p> <p>De acuerdo con las consideraciones anteriores, se propone a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 194 de 2021 Senado "Por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los Congresistas, Concejales, Diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas", de conformidad con el texto radicado.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  Angélica Lozano Correa Coordinadora Ponente </div> <div style="text-align: center;">  Temístocles Ortega Narváez Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  Juan Carlos García Gómez Ponente </div> <div style="text-align: center;">  Luis Fernando Velasco Chaves Ponente </div> </div>		

 <p>Maria Fernanda Cabal Molina Ponente</p> <p>Roosevelt Rodriguez Rengifo Ponente</p> <p>Carlos Eduardo Guevara Villabón Ponente</p> <p>Alexander López Maya Ponente</p> <p>Gustavo Petro Urrego Ponente</p> <p>Julian Gallo Cubillos Ponente</p> <p>EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO Senador de la República</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 194 DE 2021 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia Decreta:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de rendición de cuentas por parte de los congresistas de la República, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales, con el fin de contribuir a la transparencia y garantizar el acceso de la ciudadanía a la gestión de todos los corporados públicos.</p> <p>Artículo 2°. Obligatoriedad de la Rendición de cuentas a la ciudadanía. Los congresistas, concejales, diputados e integrantes de juntas administradoras locales tendrán la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía según los términos establecidos en la ley 1757 de 2015 y en la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">RENDICIÓN DE CUENTAS DE CONGRESISTAS.</p> <p>Artículo 3°. Rendición de Cuentas de los Congresistas. La obligación de rendir cuentas de los congresistas se cumplirá mediante la presentación de informes públicos de gestión y la realización de audiencias públicas con la ciudadanía de manera anual en las fechas y términos establecidos por la presente ley.</p> <p>Artículo 4°. Informe de Gestión del Congresista. Cada congresista debe remitir a la Secretaría General de la Cámara a la que pertenezca un (1) informe de gestión a la ciudadanía anual que comprenda las actividades realizadas durante el año. Este informe deberá ser presentado a más tardar cuarenta y cinco (45) días después de terminar cada legislatura.</p> <p>La Dirección Administrativa y la Mesa Directiva del Congreso, deberán mediante el uso de herramientas tecnológicas de información y comunicación, hacer público y al</p>
<p>acceso de la ciudadanía, un sistema donde conste la siguiente información por congresista: pertenencia a comisiones constitucionales, legales, accidentales y especiales; asistencia a sesiones y justificaciones por inasistencia; impedimentos y recusaciones; votaciones; proposiciones; proyectos radicados; ponencias presentadas; citaciones a debates y permisos.</p> <p>Los respectivos secretarios de las diferentes comisiones del Congreso y los secretarios generales de cada Cámara, deberán mantener actualizada la información del sistema de información precitado.</p> <p>Artículo 5°. Contenido del Informe de Gestión del Congresista. El Informe que debe realizar cada congresista contendrá las siguientes actividades legislativas y de gestión:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El ejercicio de funciones judiciales en comisión de acusaciones o instrucción que no estén sometidas a reserva, en caso de ejercerlas. 2. El ejercicio de las funciones administrativas y de mesa directiva, en caso de ejercerlas. 3. La convocatoria y realización de audiencias y foros públicos en el Congreso, así como reportar la participación en debates públicos externos al Congreso. 4. Los debates de control político citados, los efectivamente programados y sus conclusiones en virtud de las respuestas de las autoridades públicas sujetas a control político. 5. Los viajes internacionales realizados en calidad de congresistas, sobre los cuales deberá consignarse la agenda, invitación o motivo del viaje, fuente de financiación, duración del viaje y un informe de resultados. 6. Reconocimientos y sanciones recibidas en razón del cargo. 7. Una relación detallada de los votos emitidos para la elección de servidores públicos que incluya sentido del voto, cargo y fecha, a menos que se trata de una votación secreta, en cuyo caso se deberá informar sobre la asistencia del congresista a la votación o la razón para su inasistencia. 8. Las citas y reuniones desarrolladas con funcionarios públicos o representantes de intereses particulares que tengan por objetivo la gestión de intereses públicos o privados, con relación a las decisiones propias del congresista, incluyendo la relación individualizada de los asistentes o personas presentes en la respectiva cita, el lugar y fecha de su realización y la materia tratada. 	<ol style="list-style-type: none"> 9. Una relación de las partidas e inversiones que se hayan gestionado mediante audiencias públicas de priorización de presupuestos, reuniones o proyectos. En dichos registros se deberá indicar, en particular, las actividades desarrolladas para gestionar dichas partidas. 10. Ejercicio de actividades judiciales motivadas por su cargo. 11. Enunciar cargo o función específica al interior del partido y el período durante el cual lo ejerce. <p>Artículo 6. Publicidad del Informe de Gestión del Congresista. El Informe de Gestión de los congresistas deberá ser enviado al Secretario General de la Cámara correspondiente, quien lo publicará a través de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información del que trata el inciso 2 del artículo 4 de la presente ley.</p> <p>Artículo 7°. Convocatoria de audiencia pública. Las audiencias públicas, son un mecanismo de rendición de cuentas, así mismo son un acto público convocado y organizado por cada congresista para evaluar la gestión realizada y sus resultados con la intervención de ciudadanos y organizaciones sociales de la circunscripción que representa. En dichas audiencias se dará a conocer el informe de gestión radicado previamente por cada congresista.</p> <p>La audiencia deberá ser desarrollada a más tardar cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de publicación de los Informes de gestión de cada congresista, y podrá ser realizada en cualquier lugar dentro de la circunscripción por la que fue electo. Será facultativo de los congresistas realizar las audiencias con otros congresistas de su bancada.</p> <p>Artículo 8°. Adiciónese el literal j) al artículo 9 de la Ley 1828 de 2017 el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;"><u>j) No presentar el informe de rendición de cuentas de los congresistas.</u></p> <p>Artículo 9°. Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 11 de la Ley 1828 de 2017 el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">Artículo 11. Clasificación de las faltas.</p> <p style="text-align: center;"><u>Parágrafo 3°. Constituye falta grave el incumplimiento de la conducta prevista en el literal j) del artículo 9°.</u></p>

CAPÍTULO II

RENDICIÓN DE CUENTAS PARA CONCEJALES, DIPUTADOS E INTEGRANTES DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.

Artículo 10. Rendición de Cuentas de Concejales, Diputados e Integrantes de las Juntas Administradoras Locales. La obligación de rendir cuentas de los Concejales, Diputados e Integrantes de las Juntas Administradoras Locales, se cumplirá mediante la presentación de informes públicos de gestión y la realización de audiencias públicas con la ciudadanía de manera anual.

Los presidentes y secretarios de los Concejos, las Asambleas y las Juntas Administradoras Locales, en uso de tecnología de información y comunicación a su disposición, reharán un sistema de información por corporado público que contendrá una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos presentados, negados, aprobados y pendientes de cada uno de ellos.

Los secretarios de cada una de estas corporaciones públicas, deberán actualizar esta información por corporado, y publicarla mediante las tecnologías de la información y comunicación con la que cuenten.

Artículo 11º. Informe de Gestión de Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales. Cada Concejal, Diputado e Integrante de las Juntas Administradoras Locales, debe remitir al secretario de la corporación pública respectiva, un (1) informe anual que comprenda las actividades realizadas durante el año, el cual deberá ser presentado dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, al 31 de diciembre del año respectivo.

Cada informe contendrá como mínimo y respetando el principio de paralelismo de formas, la información establecida en el artículo 5 de la presente ley, en todo lo que no resulte contrario a las funciones del corporado, y en especial, una relación de su actividad en cabildos abiertos y otros mecanismos de participación desarrollados por la corporación respectiva.

Artículo 12. Publicidad del Informe de Gestión de los Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales. El Informe de Gestión de los

Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales, deberá ser enviado al secretario de la corporación popular del orden territorial correspondiente, quien lo publicará a través de las tecnologías de la información y comunicación en el sistema de información con el que cuente la respectiva corporación popular.

Artículo 13º. Convocatoria de audiencia pública para la rendición de cuentas de Concejales, Diputados e Integrantes de Juntas Administradoras Locales. En las audiencias públicas de rendición de cuentas se dará a conocer el informe de gestión radicado previamente por cada Concejal, Diputado e Integrante de una Junta de Administradora Local.

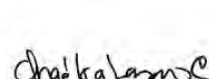
La audiencia deberá ser desarrollada a más tardar, cuarenta y cinco (45) días después de la publicación de los Informes de gestión de cada corporado y podrá ser realizada en cualquier lugar dentro de la circunscripción por la que fue electo.

Artículo 14. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la presente ley el Ministerio Público expedirá un formato único que contenga los parámetros del informe de gestión para todos los Corporados.

Parágrafo. Garantía de Cumplimiento. El Ministerio Público elaborará un manual de Rendición de Cuentas a la ciudadanía para los Congresistas, los Concejales, los Diputados e Integrantes de las Juntas Administradoras Locales cumpliendo con los lineamientos de la ley 1757 del 2015 y la Ley 1828 de 2017, así como de la presente ley.


Artículo 15. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

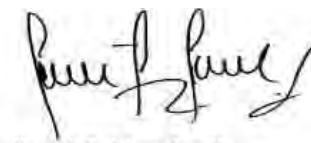

Angélica Lozano Chirra
Coordinadora Ponente


Temístocles Ortega Narváez
Coordinador Ponente

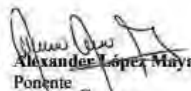

Juan Carlos García Gómez
Ponente


Luis Fernando Velasco Chaves
Ponente


Maria Fernanda Cabal Molina
Ponente


Roosevelt Rodriguez Rengifo
Ponente


Carlos Eduardo Guevara Villabón
Ponente


Alexander López Maya
Ponente

Gustavo Petro Urrego
Ponente


Julián Gallo Cubillos
Ponente


EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO
Senador de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 009 DE 2021 SENADO**

*mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.
(Estatuto de Arbitraje).*

<p>Bogotá, D.C.</p> <p>Senadora ESPERANZA ANDRADE SERRANO Vicepresidenta COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley N°. 009 de 2021 Senado <i>"mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. (Estatuto de Arbitraje)"</i></p> <p>Respetada Señora Vicepresidenta:</p> <p>En cumplimiento de la designación hecha por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, rendimos informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley N°. 009 de 2021 Senado <i>"mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. (Estatuto de Arbitraje)"</i>. El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:</p> <p>I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El proyecto de ley bajo estudio, de origen gubernamental, fue radicado el 20 de julio de 2021 en la Secretaría General del Senado de la República, por el Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Wilson Ruiz Orejuela, el cual fue debidamente publicado en la Gaceta del Congreso N°. 891 del 29 de julio de 2021.</p> <p>Una vez radicado el Proyecto de Ley bajo estudio en la Secretaría General del Senado de la República, y recibido en la Comisión Primera Constitucional Permanente, por designación de la Mesa directiva le correspondió a los H.S. Germán Varón Cotrino, Paloma Valencia Laserna (Coordinadores), Esperanza Andrade Serrano, Roy Barreras Montealegre, Iván Name Vásquez, Carlos Guevara Villabon, Julián Gallo Cubillos, Gustavo Petro Urrego, Alexander López Maya, Luis Fernando Velasco Chávez y Eduardo Pacheco Cuello, rendir informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1695 de 2021.</p> <ul style="list-style-type: none"> AUDIENCIA PÚBLICA EN EL TRÁMITE LEGISLATIVO. <p>El día 08 de septiembre de 2021, conforme las Resoluciones 004 de agosto 31 de 2021 y 05 de septiembre de 2021, la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República realizó audiencia pública con el fin de escuchar las intervenciones por parte de los ciudadanos</p>	<p>que quisieran intervenir de cara al Proyecto de Ley en estudio.</p> <p>Debidamente inscritos para participar en la audiencia pública se dieron las siguientes intervenciones:</p> <p>Dr. HERNANDO HERRERA MERCADO – Director Ejecutivo Corporación Excelencia en la Justicia.</p> <ul style="list-style-type: none"> Este proyecto reviste la mayor importancia y trascendencia, Colombia es líder en materia arbitral, desde la expedición de la Ley 1563 de 2012, conocida como Ley Hinestroza, y este proyecto busca ajustes necesarios a esa ley de arbitraje. Un aspecto fundamental que constituye un derrotero de la justicia y que conforme a las cifras de la Corporación indican como la mayoría de los ciudadanos tienen una opinión crítica del servicio de justicia, 8 de cada 10 ciudadanos tienen una opinión no favorable de la justicia; un proceso en Colombia supera los 1238 días lo que nos deja en un papel lánguido en lo que hace a la competitividad. En una medición internacional de más de 120 países Colombia ocupa el puesto 74. En la medida que reivindicamos mayores posibilidades de acceso a la justicia por los ciudadanos se contribuye a la democracia y se garantiza al ciudadano múltiples opciones para resolver sus conflictos. No hay derecho fundamental más importante, después de la Salud, como lo ha dicho el BID, que el acceso a la justicia, pues supone un criterio fundante de convivencia pacífica y ese proyecto hay que mirarlo con ese carisma el fortalecimiento del acceso a la justicia. Igualmente, está el tema de la seguridad jurídica "da lo mismo una justicia lenta que una injusticia rápida"; el arbitraje es mucho más eficiente en cuanto hace a la celeridad de los términos. Este proyecto reivindica y fortalece los elementos fundantes del arbitraje. La cobertura de los servicios sociales, este proyecto pretende ampliar el arbitraje en un aspecto fundamentalista, como lo es el arbitraje social para que comunidades marginadas tengan una posibilidad mayor de acceso a la justicia de forma gratuita y especializada. Seguridad jurídica, acceso y cobertura son las premisas fundamentales de esta iniciativa legislativa. Los aspectos contenidos en este proyecto: 1) abre la posibilidad de pactar arbitraje en el contrato societario; 2) impone dentro de la cobertura obligaciones superiores del arbitraje social; 3) amplía la transparencia en el arbitraje y mayor exigencia en cuanto al deber de información de los árbitros y el secretario frente a cualquier hipótesis real o aparente de interés pasando de 2 a 3 años; 4) impone el ejercicio de las tecnologías; 5) permite acumular procesos arbitrales; 6) señala límites pronto frente a lo que hace a la suspensión en el trámite inicial; 7) En cuanto a la seguridad jurídica regula de manera directa la prueba pericial en el arbitraje; 8) y asigna por primera vez el recurso de anulación a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. <p>Dr. ANNE MARIE MÜRRLE ROJAS -Abogada, Arbitro Nacional</p>
<ul style="list-style-type: none"> La justicia arbitral es una alternativa de una justicia pronta a la resolución de conflictos, el proceso arbitral ofrece la posibilidad de obtener un laudo de calidad en corto tiempo. La reforma propuesta a la Ley 1563 de 2012 resulta crucial para mejorar la eficiencia del proceso arbitral, pues con el articulado del proyecto se busca impactar de manera crítica la duración del proceso arbitral, pues si bien los procesos arbitrales deben durar 8 meses, estos se cuentan a partir de la primera audiencia de trámite, en la cual se tienen la posibilidad de suspender el trámite por 120 días, pero en la práctica esto no ocurre porque en la etapa inicial o primera etapa se pactan sucesivas suspensiones sin que haya un límite porque en esta primera etapa antes no se tenía establecido. Esto se subsana con el proyecto estableciendo un término de 120 días de suspensión en la etapa inicial, el que se considera un término prudencial y suficiente para que si existe ánimo de conciliación las partes logren un acuerdo, y se puede prorrogar por una sola vez con la autorización del tribunal. Se exige el envío de la demanda al demandado electrónicamente de forma simultánea con la presentación de la demanda haciendo el trámite más expedito. Se elimina la intervención del juez en dos aspectos: designación de árbitros que se le atribuye al centro de conciliación y en el caso de recusación se decide por un árbitro ad hoc nombrado por el centro de conciliación. Se fija un término para citar a la audiencia de instalación del tribunal de 15 días hábiles. Se fija un término perentorio de 10 días para presentar la reforma a la demanda. Se regula la acumulación de procesos arbitrales. Se limita el aplazamiento de la audiencia de conciliación. Se prevé la figura del árbitro de emergencia establecido en los reglamentos internacionales, para decidir de forma rápida la solicitud de medidas cautelares. Se prevé la posibilidad de dictar laudo arbitral anticipado. Se hace referencia al proceso arbitral abreviado cuando la cuantía sea inferior a 100 SMLMV. <p>Dr. FRANCISCO JOSÉ CHAUX DONADO – Viceministro de Promoción de la Justicia</p> <ul style="list-style-type: none"> Destacó que la iniciativa pretende mejorar y construir sobre unas bases importantes el arbitraje nacional e internacional. Señaló que la iniciativa se ha trabajado en conjunto con un comité de expertos, quienes de manera comprometida han desarrollado el proyecto, y que, de igual manera, muchos de los senadores han sacrificado tiempo para su estudio. Resaltó que la iniciativa modifica el estatuto de arbitraje nacional e internacional, buscando eficiencia en los tiempos, dado que luego de un análisis de la legislación actual se encontraron cuellos de botella. Dentro del proyecto se modifican las tarifas y las oportunidades de pago de los honorarios, para borrar el estereotipo de que el arbitraje es para ricos. Así mismo, se fortalece el arbitraje social. Se refuerza la idoneidad y ética de los árbitros. Respecto al arbitraje internacional, se crean disposiciones mediante estándares internacionales como la UNCITRAL. 	<ul style="list-style-type: none"> Se busca dar mayor precisión a las reglas aplicables en materia de medidas cautelares, armoniza con el Código General del Proceso, aclara disposiciones respecto de las cuales había falta de claridad, se busca la implementación y aplicación de las tecnologías de la información, llevar a cabo procesos de baja cuantía a través de mecanismos electrónicos, de la mano de la agilidad de procesos nacionales e internacionales como mecanismo alternativo de solución de conflictos, con todas estas proposiciones se logrará disminuir los índices de descontento. Hizo un recuento de cuando se sancionó la Ley 1563, destacando que para la época se lograron unos avances muy importantes para la comunidad arbitral y para Colombia, pues el país es sede de importantes procesos de arbitraje. Sin embargo, desde entonces hasta ahora se han encontrado vacíos procedimentales importantes, de allí que sea necesario mejorar las reglas aplicables a la figura. Destacó que en la etapa pre arbitral es necesario tomar medidas relevantes para el proceso, entre ellas las referentes a las medidas cautelares. Como solución se plantea la creación del árbitro de emergencia. Se fortalece la transparencia del proceso arbitral pues se extiende el deber de revelación y se armoniza con los estándares internacionales. Por otra parte, resalta que los dictámenes periciales son un aspecto fundamental para modificar dentro de este proceso. Concluye que es un momento importante para la comunidad arbitral, dado que los puntos clave que han sido evaluados otorgan una oportunidad de mejora. <p>Dr. CAROLINA SILVA – Arbitro y experta en la materia.</p> <ul style="list-style-type: none"> Destacó que además de los aspectos puestos de presente, el proyecto es de bien recibo por la comunidad arbitral, pues mejora sustancialmente el trámite. Hizo un recuento de cuando se sancionó la Ley 1563 de 2012, destacando que para la época se lograron unos avances muy importantes para el arbitraje en Colombia, que se convirtió en sede de arbitraje internacional con motivo de la incorporación de una ley procesal internacional digna de un país que quiere impulsar esta práctica y que quiere permitir que importantes empresas extranjeras lo elija como sede de Arbitraje para resolver sus controversias. Preciso que este proyecto tuvo como base de inspiración la Ley Modelo Uncitral, promulgada por la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho Mercantil para que todos los países que quieran avanzar en Arbitraje la pudieran adoptar en su totalidad. Señaló que desde el año 2012 hasta hoy, se ha puesto en práctica la ley 1563 de 2012 con una reglamentación dualista, aclarando al respecto la existencia de un procedimiento para el arbitraje local y otro para el arbitraje internacional, sin embargo, señaló que se han encontrado algunos vacíos en su práctica que al reformarse pueden mejorar el trámite arbitral en su uso. Igualmente destacó la figura del "árbitro de emergencia", la cual es traída del arbitraje internacional, y señaló que lo que busca es evitar que se demore la constitución del trámite, pues su única función es decretar una medida cautelar urgente, la que se mantiene hasta que se instale el Tribunal y este determinen si la modifica o la mantiene.

<ul style="list-style-type: none"> También precisó que se fortalece la transparencia del proceso arbitral, pues se extiende el periodo y alcance del deber de revelación y se armoniza con los estándares internacionales como el Código de Buenas Practicas de la International Bar Association. Finalmente, resaltó que se han realizado nuevas reglas que modifican el actual artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, introduciendo entre otros aspectos relevantes, un trámite de recusación para el perito. En materia de dictamen pericial se pueden aplicar tanto las normas del Código General del Proceso, como las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. <p>Dr. JULIAN DOMINGUEZ – Presidente Consejo Gremial Nacional</p> <ul style="list-style-type: none"> Celebró la iniciativa de la audiencia, señalando que es fundamental para la actividad empresarial del país el desarrollo de esta figura. No se debe olvidar que el concepto de arbitraje y conciliación nació desde el medioevo para solucionar controversias, actualmente, el gremio saluda con beneplácito el proyecto, porque mejora las condiciones del arbitraje y su eficiencia. Manifiesta que una vez se logró homogeneizar el arbitraje en el mundo, no puede quedarse atrás el país. Por lo cual, el proyecto abarca aspectos importantes en términos probatorios, de inhabilidades, entre otros. Señala que un punto para resaltar es el arbitraje social, dado que actualmente se tiene un arbitraje que responde a un servicio hasta conflictos de 40 SMLV. En el proyecto se pretende incrementar sustancialmente para brindar ese beneficio a un rango mayor de conflictividad social, sin embargo, con ese tope limita que numerosos procesos se tramiten por esta forma. Actualmente hay 54 centros, de los cuales 2 son auto sostenibles, considera que para el resto sería muy gravoso obligar a que se prestara ese servicio, por lo que solicita mantener el rango que se tiene actualmente para el arbitraje social. <p>Dr GERMÁN LOZANO – Jurista y académico</p> <ul style="list-style-type: none"> Destacó la importancia del proyecto de ley, pues este es uno de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos que cobra más importancia en la administración de justicia. Señala que la propuesta trae reglas importantes en cuanto al trámite, tarifas, pacto arbitral, arbitraje social. Por otra parte, propone la modificación de la iniciativa para hacerla compatible con la Ley 270 y su actual modificación, permitiendo que obren como árbitros personas que cuenten con diferentes profesiones, dado que personas teniendo otra carrera pueden validar su experiencia específica. Debe recogerse esa disposición, para flexibilizar y que sea acorde con la ley estatutaria. <p>• TRÁMITE DEL PROYECTO EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO.</p>	<p>El día 23 de marzo de 2022, se dio primer debate, en el cual la H. Senadora Paloma Valencia como ponente coordinadora expuso apartes de la ponencia para luego proseguir con la explicación integral de la misma por parte del H. Senador Germán Varón Cotrino.</p> <p>A continuación, se escuchó la intervención del Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Luis Alonso Rico Puerta, que expuso:</p> <ul style="list-style-type: none"> Que la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia acompaña el proyecto de ley, en cuanto resuelve aspectos importantes. Preocupación por la celeridad y por ende en la comunidad que requiere una justicia pronta y cumplida. El proyecto hace una reflexión sobre la duración del proceso arbitral y sobre todo con la duración de la etapa inicial, el tema de los honorarios de los árbitros, el tema del arbitraje internacional y el aspecto societario que lo toca cuando el pacto arbitral está contenido en los estatutos. Todas estas reflexiones que vienen en el proyecto son muy importantes. El señor Ministro de Justicia y su Viceministro Francisco José Chau, estuvieron en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia socializando este proyecto. Lo discutimos, lo conversamos y examinamos unas consideraciones importantes especialmente con el tema de la verificación de la competencia para el control judicial de los laudos arbitrales. Con la autorización expresa de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puedo manifestar que la Sala está acompañando este proyecto, porque lo encuentra pertinente, lo encuentra acorde con unas reformas que son indispensables en el régimen actual del arbitramento y sobre todo que pone un énfasis especial en el arbitramento social, una manera de aproximar esta justicia especial a las personas con menos recursos, un proyecto benéfico para efectos de una justicia pronta y cumplida que recoge inquietudes desde la academia, desde los litigantes y desde la propia judicatura. <p>Posteriormente se concede el uso de la palabra al Presidente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Francisco José Ternera, quien expone:</p> <ul style="list-style-type: none"> El proyecto tiene muchas bondades y la Sala Civil está acompañando de manera integral el proyecto incluida la proposición. Concretamente y dentro de las varias bondades esta la universalización del pacto arbitral, allí esto que tiene que ver con el arbitraje social va a ser muy provechoso para el país y sus gentes. Un segundo aspecto que tiene que ver es la celeridad, en cuanto el proyecto apunta a un procedimiento muchísimo más eficiente. Un tercer aspecto, entre varios, es la uniformidad. No tiene justificación que actualmente la anulación tenga disímil el juez de conocimiento en los procesos que involucran a particulares, esa dualidad entre el Estado participando su anulación este en la sección tercera del Consejo de Estado frente a Tribunales Superiores se supera con el proyecto que va a unificar la anulación en el seno de la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia. 																				
<p>Luego de escuchar las intervenciones el articulado se sometió a votación junto con dos proposiciones avaladas, éstas referentes a modificaciones a realizar a los artículos 7 y 46 de la Ley 1563 de 2012, siendo aprobada con 11 votos a favor (1 en contra).</p> <p>En el debate La Senadora Esperanza Andrade Serrano presentó las siguientes proposiciones de artículos nuevos, las cuales quedaron pendientes de discusión, para próxima sesión de la Comisión:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PROPOSICIONES</th> <th>JUSTIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Adiciónese un artículo nuevo al informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 09 de 2021 Senado "mediante el cual se modifica la ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. [Estatuto de Arbitraje]".</td> <td>Con el arbitraje de consumo se pretende descongestionar la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la superintendencia de industria y comercio, pues actualmente el cúmulo de demandas genera gran demora en el trámite de los procesos. En este sentido, se generan beneficios para los consumidores, quienes pueden ver resueltas sus controversias de manera expedita.</td> </tr> <tr> <td>Artículo Nuevo. Arbitraje de consumo: se podrán someter a arbitraje las controversias surgidas entre consumidores y productores y/o proveedores que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por violación a las normas del Estatuto de Consumidor y demás disposiciones especiales de protección a consumidores y usuarios.</td> <td>No se requiere de presupuesto, toda vez que el personal de la superintendencia de industria y comercio puede tramitarlo.</td> </tr> <tr> <td>Adiciónese un artículo nuevo al informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 09 de 2021 Senado "mediante el cual se modifica la ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. [Estatuto de Arbitraje]".</td> <td>Con el arbitraje de consumo se pretende descongestionar la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la superintendencia de industria y comercio, pues actualmente el cúmulo de demandas genera gran demora en el trámite de los procesos. En este sentido, se generan beneficios para los consumidores, quienes pueden ver resueltas sus controversias de manera expedita.</td> </tr> <tr> <td>Artículo nuevo. Materia arbitrable: En las relaciones de consumo serán arbitrables las diferencias originadas en el negocio jurídico de adquisición de bienes o prestación de servicios,</td> <td>No se requiere de presupuesto, toda</td> </tr> </tbody> </table>	PROPOSICIONES	JUSTIFICACIÓN	Adiciónese un artículo nuevo al informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 09 de 2021 Senado "mediante el cual se modifica la ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. [Estatuto de Arbitraje]".	Con el arbitraje de consumo se pretende descongestionar la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la superintendencia de industria y comercio, pues actualmente el cúmulo de demandas genera gran demora en el trámite de los procesos. En este sentido, se generan beneficios para los consumidores, quienes pueden ver resueltas sus controversias de manera expedita.	Artículo Nuevo. Arbitraje de consumo: se podrán someter a arbitraje las controversias surgidas entre consumidores y productores y/o proveedores que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por violación a las normas del Estatuto de Consumidor y demás disposiciones especiales de protección a consumidores y usuarios.	No se requiere de presupuesto, toda vez que el personal de la superintendencia de industria y comercio puede tramitarlo.	Adiciónese un artículo nuevo al informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 09 de 2021 Senado "mediante el cual se modifica la ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. [Estatuto de Arbitraje]".	Con el arbitraje de consumo se pretende descongestionar la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la superintendencia de industria y comercio, pues actualmente el cúmulo de demandas genera gran demora en el trámite de los procesos. En este sentido, se generan beneficios para los consumidores, quienes pueden ver resueltas sus controversias de manera expedita.	Artículo nuevo. Materia arbitrable: En las relaciones de consumo serán arbitrables las diferencias originadas en el negocio jurídico de adquisición de bienes o prestación de servicios,	No se requiere de presupuesto, toda	<table border="1"> <tr> <td>siempre que versen sobre derechos patrimoniales. Parágrafo: Sin perjuicio de lo previsto en el anterior inciso se exceptúan los conflictos que versen sobre la responsabilidad por producto defectuoso</td> <td>vez que el personal de la superintendencia de industria y comercio puede tramitarlo.</td> </tr> <tr> <td>Adiciónese un artículo nuevo al informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 09 de 2021 Senado "mediante el cual se modifica la ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. [Estatuto de Arbitraje]".</td> <td>Con el arbitraje de consumo se pretende descongestionar la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la superintendencia de industria y comercio, pues actualmente el cúmulo de demandas genera gran demora en el trámite de los procesos. En este sentido, se generan beneficios para los consumidores, quienes pueden ver resueltas sus controversias de manera expedita.</td> </tr> <tr> <td>Artículo nuevo. Trámite del arbitraje de consumo: Los pactos arbitrales para la solución de controversias derivadas de relaciones de consumo, se acogerán a los requisitos y procedimientos previstos en las normas que regulan el arbitraje nacional e internacional en Colombia, así como las demás disposiciones que las modifiquen, adicione, sustituyan o reglamenten.</td> <td>No se requiere de presupuesto, toda vez que el personal de la superintendencia de industria y comercio puede tramitarlo.</td> </tr> <tr> <td>Adiciónese un artículo nuevo al informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 09 de 2021 Senado "mediante el cual se modifica la ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. [Estatuto de Arbitraje]".</td> <td>Con el arbitraje de consumo se pretende descongestionar la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la superintendencia de industria y comercio, pues actualmente el cúmulo de demandas genera gran demora en el trámite de los procesos. En este sentido, se generan beneficios para los consumidores, quienes pueden ver resueltas sus controversias de manera expedita.</td> </tr> <tr> <td>Artículo Nuevo. Gratuidad y costos en el arbitraje de consumo: Todos los asuntos de consumo que no superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes que conozcan centros de arbitraje de entidades públicas autorizadas para tal</td> <td>No se requiere de presupuesto, toda vez que el personal de la superintendencia de industria y</td> </tr> </table>	siempre que versen sobre derechos patrimoniales. Parágrafo: Sin perjuicio de lo previsto en el anterior inciso se exceptúan los conflictos que versen sobre la responsabilidad por producto defectuoso	vez que el personal de la superintendencia de industria y comercio puede tramitarlo.	Adiciónese un artículo nuevo al informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 09 de 2021 Senado "mediante el cual se modifica la ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. [Estatuto de Arbitraje]".	Con el arbitraje de consumo se pretende descongestionar la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la superintendencia de industria y comercio, pues actualmente el cúmulo de demandas genera gran demora en el trámite de los procesos. En este sentido, se generan beneficios para los consumidores, quienes pueden ver resueltas sus controversias de manera expedita.	Artículo nuevo. Trámite del arbitraje de consumo: Los pactos arbitrales para la solución de controversias derivadas de relaciones de consumo, se acogerán a los requisitos y procedimientos previstos en las normas que regulan el arbitraje nacional e internacional en Colombia, así como las demás disposiciones que las modifiquen, adicione, sustituyan o reglamenten.	No se requiere de presupuesto, toda vez que el personal de la superintendencia de industria y comercio puede tramitarlo.	Adiciónese un artículo nuevo al informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 09 de 2021 Senado "mediante el cual se modifica la ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. [Estatuto de Arbitraje]".	Con el arbitraje de consumo se pretende descongestionar la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la superintendencia de industria y comercio, pues actualmente el cúmulo de demandas genera gran demora en el trámite de los procesos. En este sentido, se generan beneficios para los consumidores, quienes pueden ver resueltas sus controversias de manera expedita.	Artículo Nuevo. Gratuidad y costos en el arbitraje de consumo: Todos los asuntos de consumo que no superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes que conozcan centros de arbitraje de entidades públicas autorizadas para tal	No se requiere de presupuesto, toda vez que el personal de la superintendencia de industria y
PROPOSICIONES	JUSTIFICACIÓN																				
Adiciónese un artículo nuevo al informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 09 de 2021 Senado "mediante el cual se modifica la ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. [Estatuto de Arbitraje]".	Con el arbitraje de consumo se pretende descongestionar la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la superintendencia de industria y comercio, pues actualmente el cúmulo de demandas genera gran demora en el trámite de los procesos. En este sentido, se generan beneficios para los consumidores, quienes pueden ver resueltas sus controversias de manera expedita.																				
Artículo Nuevo. Arbitraje de consumo: se podrán someter a arbitraje las controversias surgidas entre consumidores y productores y/o proveedores que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por violación a las normas del Estatuto de Consumidor y demás disposiciones especiales de protección a consumidores y usuarios.	No se requiere de presupuesto, toda vez que el personal de la superintendencia de industria y comercio puede tramitarlo.																				
Adiciónese un artículo nuevo al informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 09 de 2021 Senado "mediante el cual se modifica la ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. [Estatuto de Arbitraje]".	Con el arbitraje de consumo se pretende descongestionar la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la superintendencia de industria y comercio, pues actualmente el cúmulo de demandas genera gran demora en el trámite de los procesos. En este sentido, se generan beneficios para los consumidores, quienes pueden ver resueltas sus controversias de manera expedita.																				
Artículo nuevo. Materia arbitrable: En las relaciones de consumo serán arbitrables las diferencias originadas en el negocio jurídico de adquisición de bienes o prestación de servicios,	No se requiere de presupuesto, toda																				
siempre que versen sobre derechos patrimoniales. Parágrafo: Sin perjuicio de lo previsto en el anterior inciso se exceptúan los conflictos que versen sobre la responsabilidad por producto defectuoso	vez que el personal de la superintendencia de industria y comercio puede tramitarlo.																				
Adiciónese un artículo nuevo al informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 09 de 2021 Senado "mediante el cual se modifica la ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. [Estatuto de Arbitraje]".	Con el arbitraje de consumo se pretende descongestionar la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la superintendencia de industria y comercio, pues actualmente el cúmulo de demandas genera gran demora en el trámite de los procesos. En este sentido, se generan beneficios para los consumidores, quienes pueden ver resueltas sus controversias de manera expedita.																				
Artículo nuevo. Trámite del arbitraje de consumo: Los pactos arbitrales para la solución de controversias derivadas de relaciones de consumo, se acogerán a los requisitos y procedimientos previstos en las normas que regulan el arbitraje nacional e internacional en Colombia, así como las demás disposiciones que las modifiquen, adicione, sustituyan o reglamenten.	No se requiere de presupuesto, toda vez que el personal de la superintendencia de industria y comercio puede tramitarlo.																				
Adiciónese un artículo nuevo al informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 09 de 2021 Senado "mediante el cual se modifica la ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. [Estatuto de Arbitraje]".	Con el arbitraje de consumo se pretende descongestionar la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la superintendencia de industria y comercio, pues actualmente el cúmulo de demandas genera gran demora en el trámite de los procesos. En este sentido, se generan beneficios para los consumidores, quienes pueden ver resueltas sus controversias de manera expedita.																				
Artículo Nuevo. Gratuidad y costos en el arbitraje de consumo: Todos los asuntos de consumo que no superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes que conozcan centros de arbitraje de entidades públicas autorizadas para tal	No se requiere de presupuesto, toda vez que el personal de la superintendencia de industria y																				

efecto, serán gratuitos. Los asuntos que superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes se ceñirán a las tarifas que determine el centro de arbitraje aprobadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho	comercio puede tramitarlo.
Adiciónese un artículo nuevo al informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 09 de 2021 Senado "mediante el cual se modifica la ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. [Estatuto de Arbitraje]".	Con el arbitraje de consumo se pretende descongestionar la delegatura de asuntos jurisdiccionales de la superintendencia de industria y comercio, pues actualmente el cúmulo de demandas genera gran demora en el trámite de los procesos. En este sentido, se generan beneficios para los consumidores, quienes pueden ver resueltas sus controversias de manera expedita.
Artículo nuevo. Centros de Arbitraje de la Superintendencia de Industria y Comercio: La Superintendencia de Industria y Comercio podrá constituir centros de arbitraje para conocer asuntos de consumo.	No se requiere de presupuesto, toda vez que el personal de la superintendencia de industria y comercio puede tramitarlo.

En sesión de la Comisión Primera del día 29 de marzo de 2022, se dio continuación al debate sobre las cinco (5) proposiciones presentadas por la Senadora Esperanza Andrade y una proposición nueva adicional para modificar el título del proyecto por técnica legislativa. La Honorable Senadora Esperanza Andrade Serrano consideró dejar las proposiciones referidas como constancias, para ser discutidas en la Plenaria del Honorable Senado de la República.

Siendo escuchados el Honorable Senador Luis Fernando Velasco, quien afirma que le gustan las proposiciones pero está de acuerdo con la Senadora Esperanza Andrade para discutirlos en la plenaria.

Se le concede el uso de la palabra a la Magistrada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Martha Patricia Guzmán Álvarez, quien expone:

"En la sala se llegó al acuerdo de hacer el pronunciamiento que se nos ha requerido sobre el artículo nuevo, donde se propone someter a arbitraje las controversias surgidas entre consumidores, productores y proveedores. En resumen, la postura de la Sala Civil es oponerse o no estar de acuerdo con la inclusión de este nuevo artículo básicamente porque de acuerdo con el artículo 80 y 81 de la Ley 1829 de 2013, esto ya está regulado, en estas

normas se regula el pacto arbitral en relación con los contratos de adhesión que es lo que sucede con las relaciones de consumo.

Manifestando que en el artículo 81, en concreto se dice: "todas las diferencias que surjan con referencia a la relación de consumo, en cualquiera de sus fases y/o aspectos, originada en el negocio jurídico de adquisición de los bienes o prestación de servicios.", por lo cual no es nada novedoso este artículo nuevo y ya está en la ley.

Por otro lado, no se desconoce la alta litigiosidad que generan los asuntos de consumo, es correcto el número que relaciona la SIC de 249000 demandas en el año 2021, entonces lo que ocurre realmente es que con la Ley 1480 y el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) se asigna competencia a la superintendencia de industria y comercio para conocer de estos asuntos, lo que se hizo con la finalidad de descongestionar la administración de justicia. Ahora lo que sucede es que el alto volumen de litigiosidad en consumo no va a disminuir, y se pretende ahora entonces descongestionar a la superintendencia remitiendo o asignando la potestad a los árbitros y entonces después quien iría a descongestionar a los árbitros?, vamos a quedar en una cadena y esa es la opinión de la Sala, y frente a eso realmente lo que ocurre es que esto es una función jurisdiccional, es la independencia de la administración de justicia y estos son asuntos que debe conocer la administración de justicia, además por la gratuidad que impone la Ley 270 de 1996, como principio, y es que estos asuntos de consumo tienen que conocerlos es la administración de justicia, por lo cual la Sala considera que estos asuntos deben retornar a los jueces, y lo que se requiere es una solución definitiva que es la creación de jueces especializados en consumo por la alta litigiosidad, todo ello concluye que no es viable introducir el artículo nuevo propuesto."

A continuación, el Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, toma la palabra y expresa:

"ya resumió la posición de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la magistrada, y es que hay un argumento normativo que demuestra que esto ya existía en cuanto en la Ley 1480 de 2011 también consagra el arbitramento en materia de asuntos de consumo. La preocupación de la Corte está en que potencialmente en virtud de una cláusula que dispone que lo concerniente a los laudos va a estar concentrado en la Corte Suprema de Justicia, para evitar la dispersión que actualmente existe entre laudos que conoce el Consejo de Estado, laudos que conocen los tribunales y laudos que conoce la Corte Suprema, y la propuesta es unificar la totalidad de los cuestionamientos a los laudos en la Corte Suprema de Justicia, y en ese sentido consideramos que potencialmente esto podría congestionar porque de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución, pues equivale a función jurisdiccional y podría congestionar también a la Corte Suprema de Justicia.

Entonces el reparo no es a que exista o no exista la normativa, que ya esta en la ley, sino que potencialmente esto podría conllevar a una la congestión posterior de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual con el consentimiento y la firma de todos los magistrados

integrantes de la Sala de Casación Civil consideramos que esa propuesta no responde efectivamente a la dificultad que genera ordinariamente la descongestión.

Luego de las intervenciones se sometió a votación el título modificado por técnica legislativa ("Por medio de la cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Estatuto de Arbitraje)"), y la pregunta, siendo aprobado con 16 votos a favor (0 en contra).

II. OBJETIVO GENERAL DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley fue estructurado por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho con el objeto de modificar parcialmente la Ley 1563 de 2012 Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, en los siguientes aspectos:

1. Introducir la regulación del arbitraje en materia del negocio jurídico de sociedad cuando el pacto arbitral o de amigable composición se incluya en los estatutos sociales, su vinculación a los asociados actuales y futuros, a menos que estos expresen su intención de no estar vinculados por el mismo.
2. Adecuar los términos de la cláusula compromisoria cuando conste en un documento que haga referencia al contrato.
3. Teniendo como parámetro las estadísticas sobre la duración de un proceso arbitral presentadas en el libro Panorama del arbitraje administrativo en Colombia: ¡que las cifras hablen!, que enseña: " En promedio, los arbitrajes administrativos tienen una duración de dos años desde la presentación de la demanda hasta el momento en que se profiere efectivamente el laudo. (...) En promedio, la etapa inicial o anterior a la primera audiencia de trámite tiene una duración de 460 días, equivalente al 60%, de la duración promedio total de los trámites arbitrales (763) días, lo cual es evidentemente largo." se regula la suspensión del proceso y los términos máximos admitidos.
4. Regula el proceso y termino para que el Juez civil del circuito para la designación por sorteo de árbitros, en defecto de la designación por las partes.
5. Se complementa la procedencia y trámite de los impedimento y recusaciones contra los árbitros y secretarios.
6. Se adiciona un artículo para regular la acumulación de procesos arbitrales.
7. Se regula la fijación de honorarios y gastos del proceso arbitral, su oportunidad de consignación y su distribución.
8. El impulso del arbitraje internacional, mediante la adopción de estándares internacionales como la Ley modelo UNCITRAL, dando garantías de seguridad jurídica y calidad del servicio.
9. Se promueve el arbitraje social, de manera que los centros de arbitraje permitan el acceso a la justicia para controversias que no superen un número de 100 SMLMV, y en los que alguna de las partes pertenezca a los estratos 1 y 2, o personas jurídicas cuyos activos

¹ Correa, Diana y otros. (2022). Panorama del arbitraje administrativo en Colombia: ¡que las cifras hablen!. Universidad Externado de Colombia.

totales no superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500smlmv), siempre y cuando cumplan con los criterios de vulnerabilidad que establezca el Gobierno Nacional. Asimismo, se propone que las instituciones de educación superior -IES- que se encuentren acreditadas en alta calidad, celebren convenios para que los estudiantes representen a las partes.

10. Incluye las tecnologías de la información en las actuaciones arbitrales. En primer lugar, ya que estipula el deber de los árbitros de procurar por el uso de estas herramientas en todas las diligencias e incluye de forma permanente disposiciones del Decreto 806 del 2020 sobre medios digitales en ciertas actuaciones.
11. Clarifica varias disposiciones que anteriormente daban lugar a confusiones en la práctica, tales como: Tiempo desde el cual el Tribunal puede tomar decisiones, facultades incluidas en los poderes de los apoderados, acumulación de procesos, fijación de honorarios, trámite del recurso de anulación, entre otros.
12. Armoniza las normas de la Ley 1563 de 2012, con las del Código General del Proceso.
13. Precisa las reglas aplicables sobre medidas cautelares tanto en el arbitraje nacional como el internacional, cuando se solicitan a una autoridad colombiana.
14. Precisa la regulación sobre pruebas tales como el dictamen pericial y la declaración de partes.
15. Se incluye la posibilidad de llevar a cabo procesos de poca cuantía, mediante una regulación abreviada, y por medio electrónicos en su totalidad.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El autor del Proyecto de Ley N°. 009 de 2021 Senado "mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. (Estatuto de Arbitraje)", pretende modificar y/o adicionar temas tan importantes como el arbitraje nacional e internacional, el pacto arbitral, la duración del proceso arbitral, transparencia en su trámite, facultades de los árbitros, honorarios, pruebas, medidas cautelares, procesos especiales, laudos, recurso de anulación, reglamentos de los centros, arbitraje social, entre otros temas que a continuación se exponen de manera sucinta:

a. El arbitraje nacional.
En desarrollo y aplicación de las diferentes normas de carácter procesal, expedidas de forma contemporánea con el Estatuto del Arbitraje, como lo son la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, así como en virtud de la voluntad de las partes, han surgido diferentes posturas, interpretaciones y vacíos respecto de la aplicación en procesos arbitrales, es así como se pretende ajustar estas para mejorar el trámite arbitral.

Es decir, el presente proyecto busca que se fortalezcan y propendan desde los Centros de Arbitraje el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, acercando este método alternativo de resolución de conflictos al ciudadano, y en efecto resultando interactivo, interesante y adaptativo a la realidad y dinámica de estos procesos.

<p>b. El pacto arbitral.</p> <p>El pacto arbitral es fundamental para determinar la competencia de los árbitros para entrar a conocer del caso y resolver la controversia, es por ello necesario procurar eliminar cualquier circunstancia que pueda afectar su aplicación. El proyecto de ley busca solucionar diferentes problemas vinculados al pacto arbitral.</p> <p>El parágrafo del artículo 3° de la Ley 1563 de 2012 consagra lo que la doctrina ha denominado "<i>pacto ficto</i>", el cual se configura cuando una persona afirma en determinados actos procesales la existencia de un pacto arbitral y la otra parte no lo niega. La ley establece que en tales casos se entiende probado el pacto arbitral.</p> <p>El parágrafo no prevé expresamente que dicha manifestación puede hacerse en la demanda, lo que ha generado dudas, que han tenido que ser resueltas acudiendo a otros artículos de la ley, resultando una cuestión de interpretación.</p> <p>En virtud de esta controversia de interpretación, se ha cuestionado cual es el alcance de la expresión contenida en la ley, en el sentido de que cuando una parte afirma la existencia del pacto y la otra no la niega, el pacto arbitral se entiende válidamente probado, y, en consecuencia, qué debe suceder si durante el proceso se pretende desvirtuar la prueba de la existencia del pacto.</p> <p>Con base en lo expuesto, se propone modificar el parágrafo del artículo 3° para hacer referencia, por una parte, a que la afirmación de que existe pacto arbitral se puede hacer en la demanda, y de otro lado, que el efecto de no formular ninguna oposición en esta materia es sustancial, pues se entiende que existe un pacto arbitral válidamente celebrado. En este punto se sigue la regulación que la propia ley establece en el arbitraje internacional. Por otra parte, salvo en lo que se refiere a las sociedades por acciones simplificadas que tienen reglas propias, ha existido una gran discusión acerca del alcance de los pactos arbitrales en materia societaria. Así, se ha discutido si el pacto arbitral incluido en los estatutos sociales vincula también a quienes ingresen con posterioridad a la sociedad y, si el pacto arbitral puede reformarse como una disposición estatutaria o si es un negocio totalmente separado que puede modificarse por quienes lo adoptaron.</p> <p>El proyecto busca resolver estas dudas para lo cual tiene en cuenta los siguientes fundamentos:</p> <p>En primer lugar, parte de la perspectiva del artículo 110 del Código de Comercio, el cual incluye la posibilidad de que estipule dentro de los estatutos sociales una cláusula compromisoria. Por consiguiente, se considera que, si los estatutos contienen un pacto arbitral, el mismo, como toda estipulación estatutaria, vincula a quienes ingresan posteriormente a la sociedad. Así lo ha señalado la Corte Constitucional respecto de las sociedades por acciones simplificadas². Lo anterior porque quien ingresa a la sociedad debe conocer los estatutos sociales y por ello sabe que si ingresa a la sociedad el pacto arbitral lo vincula.</p> <p>² Corte Constitucional, Sentencia C- 014/2010</p>	<p>En segundo lugar, permitir desconocer el pacto social que consta en los estatutos a quienes ingresan a la sociedad, implica afectar la fuerza obligatoria del negocio jurídico inicialmente celebrado, en el que consintieron los socios con la inclusión de un pacto arbitral. En efecto, si el pacto no vincula a los que ingresan a la sociedad, el socio puede ceder su participación y el nuevo participe la adquiriría sin sujeción al pacto arbitral, privando al contrato de una de sus estipulaciones.</p> <p>En tercer lugar, cuando se afirma que el pacto arbitral no vincula a quienes ingresan a la sociedad porque la cláusula arbitral es un pacto autónomo, olvidan que, aunque jurídicamente el pacto arbitral es autónomo frente al contrato en el cual formalmente se incorpora, ello no significa que sea totalmente independiente y es por ello que la Ley 1563 de 2012 establece que la cesión de un contrato con cláusula compromisoria implica la cesión del pacto arbitral.</p> <p>Finalmente, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando uno de los socios fallece, el pacto arbitral vincula a sus herederos, pues debe respetarse el principio de la causa habiencia³. La causa habiencia no existe solo en materia de sucesión por causa de muerte, sino también por acto entre vivos, por lo que la conclusión de la Corte Suprema de Justicia debería aplicarse también a la cesión de derechos en una sociedad.</p> <p>Por otra parte, el artículo que se propone toma en consideración que la exclusión, inclusión o modificación de un pacto arbitral en los estatutos sociales es muy importante para los socios, por lo que establece que dichas decisiones deben adoptarse por una mayoría calificada, pues de otro modo puede ocurrir, como ha sucedido en el pasado, que el socio mayoritario, previendo la existencia de conflictos con los minoritarios, obtenga que se apruebe una reforma estatutaria por una simple mayoría, privando a los minoritarios del foro de solución de controversias que ellos habían convenido.</p> <p>Frente a esta proposición, la mayoría que se adopta en el proyecto es la misma que establece el artículo 155 del Código de Comercio, como fue modificado por la Ley 222 de 1995. Adicionalmente se precisa, que cuando la modificación del pacto afecte accionistas sin derecho de voto o a los administradores, se requerirá su consentimiento pues los mismos no tienen posibilidad de intervenir en la asamblea.</p> <p>En materia de pacto arbitral también se modifica el artículo 4o de la Ley 1563 de 2012 para regular lo que se ha denominado la cláusula compromisoria por referencia.</p> <p>En la contratación moderna es bastante frecuente que en el texto del documento que suscriben las partes, únicamente se incluyan las reglas particulares de cada contrato y que para lo demás se haga referencia a un documento que contiene unas cláusulas generales, dentro de las cuales puede existir una cláusula compromisoria.</p> <p>³ Sala de Casación Civil, sentencias de tutela 1779- 2016, 1857-2016 y 2511-2016.</p>
<p>El texto vigente ha llevado a discutir si cuando en las condiciones generales se prevé una cláusula compromisoria, la misma puede entenderse incluida en el contrato en virtud de la remisión a las condiciones generales, en razón a que la ley exige que en el documento que contenga la cláusula se identifique el contrato del cual hace parte, lo cual no ocurre cuando el documento de condiciones generales se ha diseñado para ser usado en un número indeterminado de contratos.</p> <p>Por ello se modifica el texto del artículo 4o de la ley, con el fin de precisar que se entiende incluida la cláusula en un contrato cuando ella esté consagrada en un documento que contiene unas condiciones generales, es decir, basta que en el contrato se haga referencia al documento señalando que hace parte de este. En este punto se adopta la solución que la misma ley establece en materia de arbitraje internacional.</p> <p>Finalmente, se precisa el parágrafo del artículo 37 que prevé la posibilidad de que se entienda que quien garantiza un contrato acepta tácitamente el pacto arbitral. En efecto, la redacción actual del artículo señala que ello ocurre en los casos en que se llama en garantía al garante. Lo anterior ha llevado a sostener que la aceptación del pacto por el garante solo se presenta ante un llamamiento en garantía en un proceso, aunque en realidad el artículo parte de la base de que el garante al otorgar la garantía ha aceptado el pacto, así lo ha señalado la Corte Constitucional⁴. Su consentimiento entonces no depende del mecanismo procesal a través del cual se le exige que responda.</p> <p>Por lo anterior, se elimina la referencia al llamamiento en garantía para permitir que el garante sea demandado directamente, se esta manera se logra una mayor eficiencia en el proceso arbitral.</p> <p>c. La duración del proceso arbitral.</p> <p>Uno de los problemas que se presenta actualmente en los procesos arbitrales es la prolongación o suspensión de estos por demasiado tiempo, si bien la Ley 1563 buscó solucionar este problema estableciendo un límite a las suspensiones del proceso a partir de la primera audiencia de trámite, a fin de lograr que una vez se terminara la primera audiencia de trámite los procesos se desarrollaran en forma relativamente rápida.</p> <p>Sin embargo, lo que ha ocurrido es que la etapa anterior a la primera audiencia se prolonga considerablemente, por lo cual el proyecto adopta distintas medidas con el propósito de agilizar el desarrollo del proceso arbitral en dicha etapa.</p> <p>La primera modificación en este sentido consiste en establecer que el poder otorgado para tramitar un proceso arbitral incluye para los apoderados la facultad de designar árbitros. Esto permite agilizar el inicio del proceso y evitar que posteriormente se invoquen vicios en la</p> <p>⁴ Informe Final del Diagnóstico del Arbitraje en el Territorio Nacional, Cámara de Comercio de Bogotá, 2017. Pág. 108</p>	<p>integración del tribunal y parte de la base de que en la realidad son los abogados quienes conocen los árbitros y aconsejan a sus clientes a quienes nombrar.</p> <p>En segundo lugar, se establece un límite de ciento veinte días hábiles para las suspensiones en la primera etapa del proceso, comprendida esta entre la instalación del tribunal y la primera audiencia de trámite, límite que puede ser ampliado por una sola vez por acuerdo entre las partes aceptado por el tribunal.</p> <p>En tercer lugar, se establece dentro del deber de revelación de quien es designado arbitro, la obligación de manifestar que cuentan con la disponibilidad para atender el caso sometido a su conocimiento en forma eficiente. Lo anterior, porque en muchos casos los procesos se demoran por razón de los compromisos que tienen los árbitros en otras actividades. De esta manera, si quien es designado arbitro realmente no tiene la disponibilidad que se requiere para atender el caso puede ser separado del pleito.</p> <p>En cuarto lugar, se incluye un inciso en el artículo 12, en el que se incorpora, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la obligación del demandante de remitir al demandado copia de la demanda y de sus anexos, con excepción de la medida cautelar si existe, adoptando para el trámite arbitral, las tecnologías de la información y las comunicaciones, como lo hace el Decreto 806 para las actuaciones judiciales.</p> <p>En quinto lugar, se modifica el régimen de causación de honorarios. Actualmente los honorarios se fijan una vez concluida la audiencia de conciliación y por consiguiente después de adelantar un gran número de actuaciones. Ahora bien, en muchos casos quien inicia el proceso arbitral no tiene la intención de sufragar los gastos del proceso arbitral, pero debe convocar un tribunal arbitral para cumplir con la cláusula compromisoria o el compromiso.</p> <p>Por lo anterior, con el fin de que este tipo de situaciones puedan resolverse rápidamente se prevé que desde que se admite la demanda se fijan los honorarios y que las partes deberán consignar un 25% de los mismos dentro de los diez días siguientes, de esta manera se permite que cuando las partes no quieran el proceso arbitral, puedan simplemente abstenerse de pagar para rápidamente definir su situación y acudir a la justicia permanente. En sexto lugar, se crea la posibilidad de acumular procesos arbitrales cuando concurren las mismas partes, las demandas se hayan formulado bajo el mismo pacto o los pactos sean compatibles, esto con el fin de dar celeridad al trámite y propender por la economía procesal en el arbitraje.</p> <p>En séptimo lugar, una de las situaciones que generan demoras en el trámite arbitral y en ocasiones afecta el principio de igualdad de las partes, es el régimen de la reforma de la demanda. En la ley vigente, la reforma de la demanda se puede presentar hasta antes de la audiencia de conciliación, lo que conduce a que, presentada la reforma, sea necesario volver a surtir todo el trámite de traslados desde que se admite la misma, pues usualmente se opta por reformar justo antes del vencimiento de dicho término. El trámite se extiende aun más, cuando el demandante en reconvencción también opta por reformar su demanda. Para evitar que la etapa inicial se prolongue considerablemente, se modifica la oportunidad para</p>

<p>presentar la reforma a la demanda, estableciendo que debe radicarse dentro de un plazo de diez días contados a partir del vencimiento del traslado de la demanda inicial o de la reconvenición, según el caso.</p> <p>Por otra parte, en algunos casos se ha observado que se presentan inicialmente demandas muy simples, para reservar el contenido más importante de la demanda para la reforma. Lo anterior afecta a la demandada pues de acuerdo con la ley vigente solo tiene la mitad del término para contestar, por esto, se modifica la norma para establecer que el término para contestar la reforma a la demanda es igual al término para contestar la demanda inicial.</p> <p>En séptimo lugar, se autoriza expresamente el laudo anticipado, total o parcial, lo cual permite que en casos en los que el tribunal advierta rápidamente que se pueden decidir ciertos aspectos que la ley señala, proceda de conformidad, reduciendo de esta manera significativamente la duración del trámite arbitral.</p> <p>d. Transparencia en los procesos arbitrales. Para una correcta administración de justicia es fundamental que quien la imparte sea imparcial e independiente, empero no es suficiente que el árbitro cumpla con estas dos características, sino adicionalmente que no haya duda sobre estas dos condiciones.</p> <p>Uno de los grandes avances de la Ley 1563 de 2012 consistió en imponer un deber de revelación a quienes son designados árbitros o secretarios, en cumplimiento del cual están obligados a comunicar a las partes los vínculos o contactos profesionales que hubieren tenido con alguna de las partes o sus apoderados en los dos últimos años y las relaciones personales o familiares que tengan con los mismos.</p> <p>La realidad ha mostrado que se debe continuar profundizando en esta materia, por ello siguiendo lo previsto por la ley para el arbitraje internacional se establece que se debe revelar cualquier circunstancia que pudiere afectar la imparcialidad e independencia de los árbitros, de esta manera se agrega un criterio general en virtud del cual quien es designado árbitro o secretario debe informar aquello que a los ojos de un tercero pudiere generar duda justificada acerca de su imparcialidad o independencia.</p> <p>En concordancia con lo anterior, y siguiendo la ley en materia de arbitraje internacional, se establece que son causales de recusación no solo las que expresamente establece la ley procesal, sino la existencia de hechos de los cuales surja una duda justificada acerca de la imparcialidad e independencia del árbitro.</p> <p>De forma seguida y con el fin de brindar mayor transparencia y celeridad a los procesos arbitrales, se crea la novedosa figura del árbitro de recusación, el cual tiene como única función la decisión de la imparcialidad del árbitro recusado. Es así como la recusación al no versar sobre derechos sustanciales, ni fondo del litigio y únicamente ser un aspecto procesal, que a cargo de la rama judicial puede demorar un periodo considerable, puede ser decidido por un tercero imparcial que ostente sus mismas calidades en otros procesos arbitrales.</p>	<p>Adicionalmente y con el mismo propósito de aumentar la transparencia, se amplía el alcance temporal del deber de revelación pues se establece que deben informarse todas las relaciones o contactos profesionales que en los últimos tres años hayan tenido las personas designadas como árbitros o secretarios con las partes o sus apoderados. De esta manera se toma el criterio temporal que se usa en materia internacional por instituciones como la International Bar Association (IBA).</p> <p>Finalmente, para evitar debates se precisa que no podrá formular recusación quien haya hecho cualquier gestión sin formular la recusación de forma previa a la misma, o en el caso en que haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación, además, se precisa que no habrá recusación por cambio de apoderado, con el fin de evitar dilaciones en el proceso o acciones que pretendan apartar del caso a quien una parte considere no conveniente.</p> <p>e. Facultades de los árbitros a partir de la instalación. Por otra parte, ha surgido la discusión acerca de cuál es el alcance de las facultades de los árbitros a partir de la instalación y hasta que se hayan declarado competentes en la primera audiencia de trámite.</p> <p>En este sentido se ha controvertido, por ejemplo, que puedan decretar medidas cautelares, al entrar a examinar las disposiciones vigentes, la misma prevé que desde la instalación los árbitros actúan como jueces pues realizan una serie de actuaciones propias de los mismos antes de declararse competentes, lo que implica que el ordenamiento les reconoce la capacidad de actuar en tal carácter antes de la primera audiencia de trámite.</p> <p>Por ello el proyecto precisa que desde que el tribunal se instala puede realizar todas las actuaciones necesarias para desarrollar el trámite, si es del caso decretando medidas cautelares, con el fin de proteger adecuadamente los derechos de quienes acuden al arbitraje.</p> <p>f. Honorarios. Como ya se indicó, con el fin de agilizar el proceso se modifica la oportunidad en la que se fijan los honorarios, permitiendo remunerar a los árbitros por las actuaciones que adelantan en la etapa inicial, en los casos en que finalmente no se desarrolla la segunda etapa del arbitraje, bien sea porque el tribunal se declara no competente o se aprueba una fórmula de conciliación o de otra manera termina el proceso arbitral.</p> <p>No sobra señalar que en esta etapa se desarrolla un considerable trabajo, pues los árbitros deben decidir sobre la demanda, eventualmente su reforma, así como la demanda de reconvenición y su reforma, la integración del contradictorio, el llamamiento en garantía o las medidas cautelares y la aprobación de un acuerdo conciliatorio.</p> <p>Por otra parte, en materia de honorarios el proyecto establece igualmente la posibilidad de que los recursos sean administrados por el centro de arbitraje en el cual se adelanta el</p>
<p>proceso arbitral, como suele suceder en la mayoría de los países en los que el arbitraje es administrado por un centro.</p> <p>Sin embargo, para que ello pueda ocurrir, es necesario que los centros tengan la infraestructura para hacerlo, por lo cual se prevé que para tal efecto los centros deban cumplir los requisitos que señale el Gobierno. Cuando el centro no cumpla las condiciones para administrar los recursos o las partes así lo acuerdan los recursos serán administrados por el presidente del tribunal, como ocurre en la actualidad.</p> <p>Otro problema que se ha presentado es el relativo a los efectos del no pago de los honorarios y gastos del arbitraje frente a la interrupción de la prescripción y el plazo de caducidad, en efecto, la presentación de la solicitud arbitral interrumpe la prescripción y hace que deje de correr la caducidad, pero la pregunta que surge es qué sucede cuando no se pagan los honorarios, pues la ley no lo establece.</p> <p>En algunos casos se ha sostenido que como en este caso la ley no contempló que se mantenía la interrupción de la prescripción o que no corría la caducidad por un tiempo hasta que se presentara la demanda, como sí lo contempla en otros casos como el rechazo de la demanda o la declaratoria de no competencia por parte del tribunal, la conclusión debe ser que la prescripción no se considera interrumpida o se debe entender que continuó corriendo la caducidad.</p> <p>Frente a esto agrega que ello es lógico pues las partes estaban obligadas a pagar los honorarios por virtud del pacto arbitral y no pueden beneficiarse de su incumplimiento. Otras personas consideran que dicha consecuencia es desproporcionada sobre todo si se considera que una persona puede no pagar los honorarios porque no tiene recursos para hacerlo en su totalidad o puede tener solo los fondos necesarios para pagar su parte, pero no lo que corresponde a la otra parte que no paga.</p> <p>Por ello, en el caso de que cesen los efectos del pacto por el no pago, se sugiere otorgar un plazo para presentar la demanda, manteniendo los efectos de la presentación de la solicitud de arbitraje. Esta solución es preferible porque toma en cuenta las dificultades financieras que pueden sobrevenir y evita que una parte pueda aprovecharse de ello para privar a la otra de su derecho. Por esta razón el proyecto la adopta y señala un término de veinte días para presentar la demanda ante la jurisdicción permanente.</p> <p>g. Pruebas. En lo que se refiere al desarrollo del proceso y las pruebas se regula la posibilidad de que se dicte un dictamen pericial a petición de parte.</p> <p>La Ley 1563 no establece claramente si se puede pedir o no un dictamen pericial, en efecto, el artículo 31 de la ley, parte del supuesto que se decreta un dictamen pericial a solicitud de parte, pero al mismo tiempo se remite a las normas sobre pruebas del Código General del Proceso, el cual en principio no consagra la posibilidad de decretar pruebas a petición de parte.</p>	<p>Lo anterior ha llevado a dos tesis opuestas: algunos tribunales han considerado que las partes pueden optar entre aportar un dictamen pericial o pedir que el tribunal lo dicte. Por el contrario, otros han considerado que se deben aplicar las reglas del Código General del Proceso y por ello el dictamen debe ser aportado por la parte y no puede ser decretado a solicitud de ella.</p> <p>En el sistema procesal colombiano conviven los dos sistemas: la regla del Código General del Proceso es que el dictamen pericial de parte debe ser aportado por ella, en tanto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la posibilidad de que la parte aporte un dictamen pericial o solicite su práctica.</p> <p>El proyecto adopta la segunda modalidad por ser más amplia, teniendo en cuenta que en muchos procesos arbitrales hay una parte estatal que si no hubiera pactado arbitraje podría solicitar la práctica de una prueba pericial.</p> <p>Como quiera que se adopte la regla de que se puede decretar un dictamen a solicitud de parte, el proyecto adicionalmente incluye las disposiciones necesarias para regularlo, teniendo en cuenta la experiencia de la legislación procesal colombiana.</p> <p>Así mismo, en materia de pruebas se aclara la forma como se procede a la ratificación del testimonio aportado en los términos del artículo 188 del Código General del Proceso, esto es, por escrito, señalando en tal caso que la audiencia tendrá por objeto el contrainterrogatorio por la parte que solicitó la comparecencia del testigo y el interrogatorio para aclaración o refutación; de esta manera se sigue la práctica que se ha adoptado en el arbitraje internacional que brinda mayor eficiencia.</p> <p>Igualmente se prevén reglas para la declaración de parte, prueba que aparece mencionada en el Código General del Proceso, pero no está regulada.</p> <p>h. Medidas cautelares. Las medidas cautelares son fundamentales en los procesos declarativos, porque permiten preservar el derecho mientras se decide el fondo de la controversia.</p> <p>Ahora bien, uno de los problemas que se presenta en el arbitraje es que, a pesar de la diligencia de una parte, la constitución de un tribunal puede tomar un tiempo importante, durante el cual la otra parte puede realizar actuaciones que afecten la posibilidad de cumplir el eventual laudo que se profiera, por ello se establecen en el proyecto dos mecanismos novedosos a saber:</p> <p>En primera medida, se incluye la previsión de la figura del árbitro de emergencia que hoy se encuentra consagrado en muchos países en el arbitraje internacional. A tal propósito se establece que los reglamentos del centro pueden regularlos, lo que permitirá que poco tiempo</p>

<p>después de presentada la solicitud arbitral se designe un tribunal cuya única función será decidir rápidamente sobre una medida cautelar.</p> <p>Siguiendo la práctica internacional, una vez constituido el tribunal arbitral, al mismo le corresponderá decidir lo que sea pertinente en relación con las medidas cautelares.</p> <p>En segunda medida, se prevé la posibilidad de que los jueces permanentes del Estado puedan decretar medidas cautelares hasta que se instale el tribunal arbitral. Para mayor claridad se establece que una vez instalado el tribunal arbitral, a este le corresponde modificar o revocar las medidas.</p> <p>Con estas disposiciones se busca evitar que la demora en constituir un tribunal arbitral afecte las garantías, y en consecuencia el derecho del demandante.</p> <p>i. Procesos especiales. Una dificultad que se ha encontrado en la práctica arbitral deriva de que el proceso arbitral está estructurado partiendo de lo que sucede en un proceso declarativo promedio; sin embargo, cierto tipo de controversias requieren reglas especiales, y así lo establece el Código General del Proceso.</p> <p>Para asegurar que dichas controversias puedan ser resueltas adecuadamente a través del arbitraje, es necesario prever la aplicación en el proceso arbitral de dichas reglas especiales teniendo en cuenta sus características. En tal sentido el proyecto prevé reglas para los procesos que se adelanten debido a un pacto comisorio calificado, un pacto de mejor comprador, una restitución de tenencia o rendición de cuentas.</p> <p>j. Laudo. Además de la posibilidad de que se expidan laudos anticipados que permitirán terminar rápidamente los procesos, también se modifica la forma de notificar los laudos para hacer la más eficiente en virtud de las tecnologías de la información y el Decreto 806 de 2020.</p> <p>Actualmente los laudos arbitrales se notifican en una audiencia cuyo único objeto es leer la parte resolutive de la providencia, audiencia que resulta innecesaria, por ello se propone su eliminación, para en su lugar, establecer que el tribunal al culminar la audiencia de alegatos debe fijar una fecha en la cual se notificará el laudo por correo electrónico y reposará un ejemplar físico del laudo a disposición de las partes en la secretaria del tribunal.</p> <p>k. Recurso de anulación. El recurso de anulación es el mecanismo de control de los laudos arbitrales y por ello debe procurarse que se desarrolle adecuadamente, sin generar dilaciones innecesarias, es así como con el fin de evitar que, al dictarse varios laudos parciales en el curso de un proceso, se presenten y tramiten múltiples recursos de anulación, procedan los mismos recursos que contra el laudo final.</p>	<p>Sin embargo, se aclara que cuando hay laudos parciales, el recurso contra los mismos se interpondrá dentro del plazo establecido para formular el recurso contra el laudo que ponga fin al proceso, de esta manera solo se tramitará un recurso de anulación, lo que permitirá además al juez de anulación tener una perspectiva completa.</p> <p>Por otra parte, con el fin de hacer más expedito el trámite del recurso de anulación, se establece que cuando la autoridad judicial reciba el recurso y encuentre que cumple los requisitos legales, inmediatamente lo debe decidir, sin que sea necesario que se dicte un auto admisorio del recurso, lo que resulta una dilación en el trámite.</p> <p>Igualmente se precisa que la interposición del recurso de anulación no impide la ejecutoria del laudo. Con esta regla se resuelve una duda que se ha planteado: mientras muchos consideran que el laudo queda ejecutoriado a pesar de la interposición del recurso de anulación, otros entienden que realmente el laudo solo queda ejecutoriado cuando queda ejecutoriada la sentencia que decide el recurso.</p> <p>En este entendido, se toma la postura que tradicionalmente ha sido reconocida por la jurisprudencia, esto es, que el recurso de anulación no impide la ejecutoria del laudo.</p> <p>Siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, se establece que cuando la entidad pública condenada quiera pedir la suspensión del laudo debe hacerlo al interponer el recurso de anulación.</p> <p>Se precisa la causal tercera de anulación que actualmente se refiere al hecho de que el tribunal haya sido indebidamente integrado. La forma como está redactada esta causal y, el que para invocarla el recurrente deba haber interpuesto recurso de reposición contra el auto por el cual el tribunal se declara competente, han llevado a concluir que esta causal se refiere a la constitución del tribunal cuando se inicia el arbitraje.</p> <p>Sin embargo, pueden presentarse eventos sobrevinientes que afecten el tribunal de tal manera que el mismo no se encuentre debidamente integrado en el momento de proferir el laudo. Ello podría ocurrir, por ejemplo, cuando uno de los árbitros deja de asistir a las audiencias por dos veces o más sin causa justificada, o por tres veces o más con causa justificada.</p> <p>En tal caso de conformidad con el artículo 34 de la ley, el árbitro queda removido, sin embargo, podría suceder que de hecho continúe actuando y participe en el laudo. Igualmente podría suceder que, respecto del árbitro sobrevenga una causal de recusación que sea indebidamente negada o que el mismo incumpla el deber de información sobre un hecho sobreviniente que afecta su imparcialidad o independencia.</p> <p>De la misma manera, podría suceder que, en un tribunal compuesto por tres árbitros, dos de ellos dicten el laudo sin la participación del tercero. En todos estos casos el tribunal no está debidamente constituido al dictar el acto que justifica su existencia, esto es, el laudo.</p>
<p>Por ello se modifica la causal tercera de anulación, con el fin de que cobije estas circunstancias y se señala que cuando la indebida integración del tribunal se origina en un hecho posterior al auto de competencia, para interponer recurso de anulación la irregularidad debe haber sido reclamada por la parte tan pronto haya tenido o debido tener conocimiento del hecho.</p> <p>l. Reglamentos de los Centros. El artículo 13 de la Ley 270, Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por el PL 475/21-S y 295/20-C (proyecto de ley aprobado en cuarto debate y pendiente de sanción presidencial), prevé que en los arbitrajes en que no es parte el Estado, las partes podrán estipular las reglas aplicables directamente o por referencia al reglamento de un centro de arbitraje, regla consagrada igualmente, en el artículo 58 de la Ley 1563 de 2012.</p> <p>En todo caso como quiera que de acuerdo con la ley salvo que el arbitraje sea ad-hoc, la solicitud de arbitraje debe presentarse ante un centro de arbitraje, así las partes no hayan designado ninguno, se establece que para la integración del tribunal se aplicaran las reglas del centro que sea sede del arbitraje, las cuales constan en los reglamentos aprobados por el Ministerio de Justicia y que permiten la integración con eficiencia y transparencia.</p> <p>m. Arbitraje social. El acceso a la justicia y el acercamiento del ciudadano a la impartición de esta es un reto que, conforme al auge de las tecnologías de la información, debe fortalecerse, es así como se propone que en virtud de la responsabilidad social que cumple quien imparte justicia.</p> <p>Se propone entonces, que los centros de arbitraje promuevan al acceso a la justicia para controversias que no superen un número de 100 SMLMV, y en los que alguna de las partes pertenezca a los estratos 1 y 2, pues muchas veces, estas al carecer de medios para acudir a un centro de arbitraje o incluso a la justicia ordinaria, dejan de someter sus litigios al imperio de la ley.</p> <p>Asimismo, se propone que las instituciones de educación superior -IES- que se encuentren acreditadas en alta calidad, celebren convenios para que los estudiantes representen a las partes.</p> <p>Sobre tramites de arbitraje social aplicado a la fecha consta en el informe de Cámara de Comercio de 2017 donde se pudo determinar, <i>"los arbitrajes sociales realizados por el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín han sido en total 5 casos y todos fueron solicitados en el año 2014. El Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá realizó 126 casos de arbitraje social en 2013, 226 en 2014, 309 en 2015 y 207 en 2016 para un total de 868 casos en el periodo comprendido entre 2013 y 2016. Y el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali indicó que atendió un caso de arbitraje social en el año 2016"</i>.</p>	<p>Asimismo, se establece el deber de los conciliadores, de dar a conocer la opción de arbitraje social en caso de que la conciliación fracase y alguna de las partes cumpla con los criterios allí mencionados.</p> <p>Por otro lado, el arbitraje social podría ser una forma gratuita y efectiva de llegar a los lugares más apartados del territorio nacional, así como a quienes han desistido de sus causas por limitación en sus recursos o desconocimiento de este mecanismo.</p> <p>Estas disposiciones tienen como propósito dar a conocer el arbitraje como posibilidad de acceso a la justicia y como mecanismos alternativos de solución de conflictos de toda la población y en todos los rincones del país.</p> <p>En este sentido, se hizo necesario introducir en el artículo 117 de la Ley 1563 de 2012 algunas modificaciones para hacer énfasis en el acceso al mecanismo por parte de los sectores de la población más vulnerables y se toman medidas para reforzar la oferta permitiendo el acceso a árbitros, lo cual resulta en impartición de justicia más eficiente y eficaz.</p> <p>n. Arbitraje Internacional. La adopción del texto de la ley modelo CNUDMI en la Ley 1563 de 2012 para el arbitraje internacional ha probado ser una decisión acertada. En efecto, los arbitrajes internacionales se han incrementado en Colombia. Incluso se han desarrollado arbitrajes internacionales en los que ninguna de las partes es colombiana, lo que revela la posibilidad de que Colombia se convierta en potencial lugar para llevar a cabo arbitrajes internacionales.</p> <p>Ahora bien, el desarrollo que ha tenido el arbitraje internacional ha mostrado algunas limitaciones del texto actual de la ley, por lo cual es conveniente introducir algunos ajustes puntuales.</p> <p>o. Criterios de internacionalidad. La aplicación del régimen del arbitraje internacional supone determinar cuando un arbitraje tiene tal carácter. El artículo 33 del Proyecto de Ley, establece qué se entiende por arbitraje internacional.</p> <p>En primer lugar, la modificación al artículo busca dejar claridad sobre la aplicación de las normas sobre arbitraje internacional a entidades tanto privadas como públicas.</p> <p>Con relación a dicha norma el proyecto de ley cambia la expresión "se entiende que el arbitraje es internacional" cuando se presentan uno de los criterios mencionados en la ley, por la de que "el arbitraje es internacional" cuando ello ocurre. Lo anterior para evitar que pudiera interpretarse que se puede pactar otra de otra manera.</p> <p>En cuanto a los criterios en sí mismos considerados se observa que el primero, que fue tomado de la ley modelo de la CNUDMI, establece que el arbitraje es internacional cuando las</p>

partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes.

Ahora bien, este criterio ha generado dudas en los casos de empresas extranjeras que tienen sucursales en Colombia. Lo anterior por cuanto el artículo 62 de la Ley 1563 establece que, si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el que se toma en cuenta para calificar la internacionalidad será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.

Algunos consideran que en materia de sucursales siempre debe tomarse en cuenta el domicilio de la sede principal, en tanto que otros consideran que, a la luz de la ley colombiana en este supuesto, la empresa tiene varios domicilios, el de la sede principal y el de las sucursales, y por ello en cada caso debe determinarse cuál es el que tiene relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje.

Si bien hay argumentos en favor de ambas posiciones, en aras de brindar la mayor claridad y seguridad jurídica, el proyecto establece que en el caso de sucursales de sociedades extranjeras se tomará como domicilio el de la principal. Es pertinente destacar que este criterio produce un resultado semejante al que adopta la ley suiza, pues de acuerdo con la misma se aplican las reglas del arbitraje internacional cuando al menos una de las partes al firmar el convenio arbitral tiene su domicilio fuera de Suiza, y de conformidad con la misma ley, en el caso de las sociedades la sede de las mismas es su domicilio (artículos 176 y 21 de la ley federal del 18 de diciembre de 1987). Esta solución se adoptó en Suiza según la doctrina⁵ para brindar mayor seguridad jurídica.

Por otra parte, el tercer criterio previsto por la ley es que la controversia afecta los intereses del comercio internacional. Este criterio es tomado del derecho francés, en el cual la Corte de Casación ha precisado con claridad su alcance, en este sentido ha señalado que el mismo opera cuando la operación económica a que se refiere el contrato objeto de arbitraje involucra una transferencia de bienes, servicios o dinero a través de una frontera. Sin embargo, en Colombia en la práctica no ha habido dicha claridad y en muchos casos discute su alcance.

Por lo anterior, se propone complementar la regla legal para precisar el sentido de dicha expresión en cuanto a que se refiere a una relación contractual u operación económica que implica una transferencia de bienes, servicios o fondos a través de una frontera internacional.

Desde otra perspectiva se ha discutido el alcance de la regla contenida en el último inciso del artículo 61 en virtud de la cual, ningún Estado, ni empresa propiedad de un Estado, ni organización controlada por un Estado, que sea parte de un acuerdo de arbitraje, podrá invocar su propio derecho para impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en un acuerdo de arbitraje.

⁵ Pierre Lalive. Le chapitre 12 de la Loi fédérale sur le droit international privé: L'arbitrage International. Publicado en Le nouveau

Esta regla surgió en la jurisprudencia internacional como consecuencia del principio de la buena fe y ha sido consagrada en las legislaciones de diversos países (por ejemplo, Suiza, España, y Perú) y ha sido reconocida en la jurisprudencia de otros. Sin embargo, esta regla ha generado algunas discusiones y el temor que ella pueda ser utilizada por personas que no actúan de mala fe. Por ello se propone precisar que dicha regla es un desarrollo del principio de la buena fe y que ello debe guiar su aplicación.

En cuanto al criterio que refiere a los intereses del comercio internacional, se tomó de la jurisprudencia francesa la cual desde 1920 se puso a tarea de definir qué era un contrato internacional. Allí estableció que era aquel que afecta los intereses del comercio internacional, y a su vez entendió que se afectan estos intereses cuando se realiza la transferencia de bienes, servicios o fondos a través de una frontera internacional.

Este criterio lo aplicó la jurisprudencia para definir el arbitraje internacional, por tratarse de operaciones internacionales. En el proyecto se pretende plasmar este criterio, ampliamente acogido a nivel internacional, para definir la naturaleza del arbitraje.

La Ley 1563 adoptó tres criterios para saber cuándo el litigio debe ser nacional o internacional; el primero, cuando las partes tienen domicilio en lugares diferentes; el segundo, el lugar del cumplimiento de las obligaciones; y la tercera, la afectación al comercio internacional. Pese a que, para la fecha de expedición, estos criterios parecían muy claros, últimamente ha generado ciertas confusiones.

IV. CONFLICTO DE INTERÉS.

Según lo establecido en el Artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica el Artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Senadores, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos e interponer sus impedimentos.

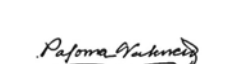
V. PROPOSICIÓN

En este orden de ideas, con fundamento en las anteriores consideraciones, y en cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 009 de 2021 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley

1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Estatuto de Arbitraje)", de conformidad con el texto aprobado en primer debate por la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, en su integridad.

Atentamente,


H. S. GERMAN VARÓN COTRINO
Ponente Coordinador


H. S. PALOMA VALENCIA LASERNA
Ponente Coordinadora


H. S. ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Ponente


H.S. ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Ponente


H.S. SWANNAINE VASQUEZ
Ponente


H.S. EDUARDO EMILIO PACHECO
CUELLO
Ponente

H.S. JULIAN GALLO CUBILLOS
Ponente

H.S. CARLOS GUEVARA VILLABON
Ponente

H.S. ALEXANDER LOPEZ MAYA
Ponente

H.S. LUIS FERNANDO VELASCO
Ponente

H.S. GUSTAVO PETRO URREGO
Ponente

12 DE MAYO DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES PRESENCIALES. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional comision.primer@senado.gov.co.


Guillermo León Giraldo Gil
Secretario General Comisión Primera
H. Senado de la República

12 DE MAYO DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES PRESENCIALES. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,


GERMAN VARON COTRINO

Secretario,


GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 009 DE 2021 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1563 DE 2012, ESTATUTO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL [ESTATUTO DE ARBITRAJE]"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. El artículo 3 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p><i>Artículo 3. Pacto Arbitral. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.</i></p> <p><i>El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.</i></p> <p><i>En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.</i></p> <p><i>Parágrafo 1. Cuando en la demanda, en el término de traslado de la misma, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoque la existencia de un pacto arbitral y la otra no la niega expresamente ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende que existe pacto arbitral</i></p>	<p><i>celebrado.</i></p> <p><i>Parágrafo 2°. Todas las diferencias que ocurran en la formación, desarrollo y terminación del negocio jurídico de sociedad entre los asociados, la sociedad, los administradores y el revisor fiscal, podrán someterse a decisión arbitral en virtud de una cláusula compromisoria o compromiso o al conocimiento de amigables componedores. Cuando el pacto arbitral o de amigable composición se incluya en los estatutos sociales, el mismo vinculará a los asociados actuales y futuros, a menos que estos expresen su intención de no estar vinculados por el mismo.</i></p> <p><i>El accionista minoritario podrá o no invocar el pacto arbitral en los casos judiciales que aquellos promuevan.</i></p> <p><i>Igualmente, incluirá a los administradores y al revisor fiscal si así se pacta expresamente en los estatutos.</i></p> <p><i>Una vez consignado en los estatutos, bien sea a partir de la constitución de la sociedad o de la aprobación de la reforma correspondiente, se entenderá que dicho pacto arbitral o de amigable composición incluye todas las diferencias que ocurran en la formación, desarrollo y terminación del negocio jurídico de sociedad, salvo estipulación expresa en contrario.</i></p> <p><i>La inclusión, supresión o modificación de un pacto arbitral o de amigable composición en los estatutos sociales requerirá el voto favorable de un número plural de socios que represente por lo menos el setenta y ocho por ciento (78%) del capital suscrito en el caso de las sociedades por acciones, o de las cuotas sociales o partes de interés en las demás sociedades.</i></p> <p><i>Cuando la inclusión, supresión o modificación del pacto arbitral o de amigable composición en los estatutos sociales afecte a los administradores, al revisor fiscal o a los accionistas sin derecho de voto se requerirá su consentimiento para que dichas decisiones sean oponibles.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, los asociados ausentes o disidentes no quedarán vinculados por la modificación, inclusión o supresión del pacto arbitral en lo que se refiera a controversias que dichas asociadas hayan planteado por escrito a su contraparte, judicial o extrajudicialmente, con copia a la sociedad, con anterioridad a la aprobación de la modificación, inclusión o supresión, o cuando lo hagan de la misma forma dentro de los dos (2) meses siguientes a la inscripción de la respectiva reforma estatutaria en el registro mercantil. Cuando al proceso que se adelante como consecuencia de la controversia planteada deban ser citadas otras personas como litisconsortes necesarios, los mismos no podrán invocar la modificación, inclusión o supresión del pacto.</i></p> <p><i>Una vez consignado en los estatutos, se entenderá que dicho pacto arbitral o de amigable composición incluye todas las diferencias que ocurran en la formación, desarrollo y terminación del</i></p>
<p><i>negocio jurídico de sociedad, salvo estipulación expresa en contrario.</i></p> <p>ARTÍCULO 2. El artículo 4º de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p><i>Artículo 4. Cláusula Compromisoria. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referida a él.</i></p> <p><i>La cláusula compromisoria podrá constar en un documento al que haga referencia el contrato, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte de aquel.</i></p> <p>ARTÍCULO 3. Adiciónese al artículo 7º de la Ley 1563 de 2012, el siguiente inciso:</p> <p><i>El Ministerio de Justicia y de Derecho reglamentará las calidades para ser árbitro dependiendo de la cuantía.</i></p> <p>ARTÍCULO 4. El artículo 11 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p><i>Artículo 11. Suspensión. El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro sedeclare impedido o sea recusado, y se reanuda cuando se resuelva al respecto.</i></p> <p><i>Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.</i></p> <p><i>Al término del proceso se adicionarán los días hábiles en los que del mismo modo hubiere estado suspendido, así como los de interrupción por causas legales.</i></p> <p><i>En todo caso, a partir de la terminación de la primera audiencia de trámite las partes o sus apoderados no podrán acordar la suspensión del proceso por un tiempo que, en esta etapa, exceda de ciento veinte (120) días hábiles.</i></p> <p><i>Desde la instalación del tribunal y hasta la celebración de la primera audiencia de trámite, las partes o sus apoderados podrán acordar la suspensión del proceso en esta etapa y hasta por ciento veinte (120) días hábiles. Este término podrá ser prorrogado, por una solavez, de común acuerdo de las partes aceptada por el tribunal.</i></p>	<p><i>No habrá suspensión por prejudicialidad.</i></p> <p>ARTÍCULO 5. El artículo 12 de la ley 1563 de 2012 quedará así:</p> <p><i>Artículo 12. Iniciación del proceso arbitral. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esto fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre centros de arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</i></p> <p><i>Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano.</i></p> <p><i>Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda.</i></p> <p><i>La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.</i></p> <p><i>Al presentar la demanda, el demandante simultáneamente deberá enviar copia de ella y desus anexos, con excepción del escrito de medidas cautelares, si existe, a la dirección electrónica de la parte demandada. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no acreditarse dicho envío se inadmitirá la demanda. De no conocerse la dirección electrónica de la partedemandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Si la demanda se presenta a través de una plataforma virtual de radicación este requisito se entenderá cumplido cuando aquella lo remita a la dirección electrónica de la parte demandada.</i></p> <p>ARTÍCULO 6. El artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p><i>Artículo 14. Integración del Tribunal Arbitral. Para la integración del tribunal se procederá así:</i></p> <p><i>1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de</i></p>

<p><i>arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación.</i></p> <p><i>Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicará para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación.</i></p> <p>2. <i>Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.</i></p> <p>3. <i>Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguna o varias de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.</i></p> <p>4. <i>En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el centro de arbitraje remitirá al juez civil de circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, para la designación por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación, si pasados quince (15) días no los hubiese designado lo hará el centro de arbitraje del lugar en donde se haya radicado la demanda. Cuando se trate de un arbitraje ad hoc, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros de un centro de su jurisdicción.</i></p> <p>4. <i>De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.</i></p> <p>5. <i>Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.</i></p> <p>ARTÍCULO 7. El artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 15. DEBER DE INFORMACIÓN. <i>La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso tres (3) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados, así como cualquier circunstancia que pudiere generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. También deberá manifestar, expresamente, que cuenta con disponibilidad para</i></p>	<p><i>atender el caso sometido a su conocimiento en forma eficiente.</i></p> <p><i>Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro o de su disponibilidad y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificadas las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado.</i></p> <p><i>Cuando se trate de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del expediente. Vencido este término se solicitará la devolución del expediente y decidirá un árbitro de recusación el cual será designado mediante sorteo por el centro en donde funcione el tribunal, sin perjuicio de lo establecido por las partes. El árbitro de recusación deberá cumplir con el deber de información previsto en el artículo 15 de esta ley, en los términos establecidos y respecto del árbitro sobre el que se pronunciará. No habrá lugar a la fijación de honorarios del árbitro de recusación. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.</i></p> <p><i>Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.</i></p> <p><i>En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquier circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratase de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del expediente. Vencido ese término se solicitará la devolución del expediente y decidirá un árbitro de recusación designado mediante sorteo por el centro en donde funcione el tribunal, sin perjuicio de lo establecido por las partes. El árbitro de recusación actuará de conformidad con lo previsto en el segundo inciso de este artículo.</i></p> <p><i>Cuando se trate de un arbitraje ad hoc, las solicitudes de relevo sobre las que no exista acuerdo de los árbitros o se tratase del árbitro único o de la mayoría o de todos, serán decididas por el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.</i></p> <p>ARTÍCULO 8. El artículo 16 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p>
<p>Artículo 16. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. <i>Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código General del Proceso, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior y cuando existan hechos de los cuales surja una duda justificada acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro.</i></p> <p><i>En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán además de lo previsto en el inciso anterior, las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i></p> <p><i>Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevenientes.</i></p> <p><i>Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevenidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.</i></p> <p><i>No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el tribunal haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación o al conocimiento del mismo en su caso. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.</i></p> <p><i>No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de unade las partes, salvo que la formule la contraparte.</i></p> <p>ARTÍCULO 9. El artículo 17 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 17. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y LAS RECUSACIONES. <i>El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazarlo.</i></p> <p><i>El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratase de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito.</i></p>	<p><i>del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del expediente. Vencido ese término se solicitará la devolución del expediente y decidirá un árbitro de recusación designado mediante sorteo público por el centro en donde funcione el tribunal, sin perjuicio de lo establecido por las partes.</i></p> <p><i>La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.</i></p> <p><i>Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, decidirá un árbitro de recusación designado mediante sorteo público por el centro en donde funcione el tribunal, sin perjuicio de lo establecido por las partes.</i></p> <p><i>El árbitro de recusación actuará de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 15 de esta ley.</i></p> <p><i>Cuando se trate de un arbitraje ad hoc, las solicitudes de recusación presentadas respecto del árbitro único o de la mayoría o de todos, serán decididas por el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.</i></p> <p>ARTÍCULO 10. El artículo 18 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 18. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE MAGISTRADOS. <i>Los magistrados que conozcan de los recursos extraordinarios de anulación o revisión estarán impedidos, y serán recusables conforme a las reglas generales del Código General del Proceso y, además, cuando respecto de ellos se configure alguna causal frente a quienes hubieran intervenido como árbitros, secretario o auxiliares de la justicia en el proceso arbitral.</i></p> <p>ARTÍCULO 11. El artículo 20 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 20. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL. <i>Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites para decidir las solicitudes de relevo, recusación y proceder al reemplazo, el tribunal arbitral procederá a su instalación, en audiencia que se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al cumplimiento de las actuaciones mencionadas, para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora.</i></p> <p><i>Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, y en tal caso el centro citará a nueva audiencia, la que deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada,</i></p>

<p>no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley.</p> <p>En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente.</p> <p>El tribunal elegirá un Presidente y designará un Secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de las cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotada el trámite de información o de reemplazo.</p> <p>El tribunal podrá prescindir de realizar la audiencia de instalación con presencia de las partes y en su lugar dictar dentro del plazo previsto en este artículo, autos por los cuales se declare legalmente instalado, designe presidente y secretario, disponga lo pertinente para adelantar el proceso y se pronuncie sobre la admisibilidad de la demanda.</p> <p>Desde su instalación el tribunal dispondrá de atribuciones para adelantar el proceso hasta la primera audiencia de trámite y adoptar las decisiones a que haya lugar, incluyendo las relativas a medidas cautelares. Lo anterior, sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite.</p> <p>La admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso. El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 3o.</p> <p>En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje.</p> <p>Las partes convocadas podrán conocer la demanda desde su presentación en el centro de arbitraje, sin que los reglamentos de los centros la puedan prohibir.</p> <p>Las partes estarán representadas por conducto de abogado excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.</p> <p>El poder otorgado para representar a las partes en un proceso arbitral incluye, además de las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás disposiciones legales, la autorización para designar árbitros cuando corresponda a las partes hacerlo, salvo que estas expresamente la hayan limitado.</p> <p>El poder para representar a una cualquiera de las partes incluye, además de las facultades legales</p>	<p>que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.</p> <p>Las partes podrán otorgar poder especial a sus apoderados judiciales para modificar el pacto arbitral o para prorrogar el término de duración del proceso. Cuando una entidad pública sea parte también podrá delegar a sus apoderados la facultad de modificar el pacto arbitral o prorrogar el término de duración del proceso.</p> <p>ARTÍCULO 12. Adiciónese a la Ley 1563 de 2012 el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 20A. ACUMULACIÓN DE PROCESOS ARBITRALES. Aunque no se hayan notificado el auto admisorio de la demanda, a solicitud de parte el tribunal arbitral podrá acumular dos o más trámites arbitrales o demandas siempre y cuando no se haya adoptado la determinación sobre honorarios y gastos definitivos, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando las partes hayan acordado la acumulación. 2. Cuando todas las demandas se hayan formulado bajo el mismo o los mismos pactos arbitrales. 3. Aun cuando las demandas se hayan formulado con base en diferentes pactos arbitrales, en los procesos arbitrales actúen las mismas partes, las controversias surjan de la misma relación jurídica y el tribunal arbitral ante quien se tramite la solicitud de acumulación considere que los pactos arbitrales son compatibles. <p>Los procesos arbitrales o demandas serán acumulados en aquel cuya fecha del auto admisorio de la demanda sea primero en el tiempo y, en caso de que los autos sean proferidos en la misma fecha, se acumulará en el trámite en el cual se haya notificado primero, o practicado medidas cautelares si la notificación no se ha realizado o en defecto de lo anterior, en el que primero se haya presentado la demanda arbitral. Las partes podrán establecer de mutuo acuerdo a qué tribunal arbitral se realizará la acumulación.</p> <p>No se podrán acumular procesos iniciados con base en pactos arbitrales diferentes que entre sí resulten incompatibles.</p> <p>ARTÍCULO 13. El artículo 22 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 22. REFORMA DE LA DEMANDA. Conforme a las reglas establecidas para este efecto en el Código General del Proceso, las Partes podrán reformar la demanda inicial o la de reconvencción por una sola vez, hasta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado. Para este efecto, el secretario</p>
<p>informará a las partes la fecha de vencimiento del término del traslado.</p> <p>Si la reforma de la demanda se presenta en forma previa a que el tribunal se haya pronunciado sobre la demanda inicial o de reconvencción, al resolver sobre su admisión este decidirá sobre la demanda reformada, y tendrá por agotada la oportunidad de reformar la demanda. El término de traslado de la reforma de la demanda será igual al de la demanda inicial.</p> <p>ARTÍCULO 14. El artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 quedará así:</p> <p>Artículo 24. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda o la reconvencción, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar la audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados.</p> <p>En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo.</p> <p>El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán intervenir activamente en la audiencia con el fin de lograr que las partes concilien sus diferencias y expresar sus puntos de vista sobre las fórmulas que se propongan.</p> <p>Solo podrá suspenderse o aplazarse la audiencia de conciliación mediante la solicitud conjunta de suspensión del proceso, caso en el cual se aplicará el límite fijado en el artículo 11 de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 15. El artículo 25 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 25. FIJACIÓN DE HONORARIOS Y GASTOS. El tribunal señalará las sumas que correspondan por concepto de honorarios de los árbitros y del secretario, así como de los gastos, siguiendo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Al admitir la demanda el tribunal fijará los honorarios y gastos del proceso según la cuantía de las pretensiones determinada de conformidad con el Código General del Proceso. 2. Concluida la audiencia de conciliación, en caso de cambios en la cuantía del proceso en virtud de la demanda de reconvencción, reforma de la demanda principal o de reconvencción, conciliación 	<p>parcial, desistimiento parcial o acumulación de procesos; se determinarán los honorarios y gastos definitivos y la suma fijada por concepto de honorarios y gastos se reajustará de acuerdo con la cuantía del proceso en ese momento. Cuando hubiere demanda y reconvencción, la cuantía se determinará por la de mayor valor.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Contra el auto que fije los honorarios procederá el recurso de reposición. 4. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación. <p>ARTÍCULO 16. El artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 27. Oportunidad para la consignación. Fijados los honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que los haya establecido inicialmente, el veinte (20%) de lo que a ella corresponda. El monto restante respecto de la suma inicial o reajustada deberá consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que concluya la audiencia de conciliación.</p> <p>Los recursos entregados serán administrados por el centro de arbitraje a través de una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Para este efecto el centro deberá regular dicha administración en sus reglamentos y acreditar los requisitos que señale el Gobierno Nacional. Cuando el centro no se encuentre facultado para administrarlos recursos, o cuando las partes lo acuerden, o se trate de un arbitraje ad hoc, los mismos se depositarán a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta o cuentas especiales en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este. Para todos los efectos el presidente del tribunal deberá tener una segunda firma autorizada de otro árbitro para el caso de ausencia definitiva o temporal.</p> <p>Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerla por ésta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.</p> <p>De no mediar ejecución, los expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el auto para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele</p>

la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso. En este caso las partes tendrán un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente sin necesidad de agotar la audiencia de conciliación extrajudicial. De formularse en ese término la demanda, se tendrá como fecha de interrupción de la prescripción o inoperancia de la caducidad de la acción la que corresponda al momento en el que se presentó la primera demanda.

Parágrafo 1o. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.

Parágrafo 2o. Cuando en el proceso sea parte una entidad pública, a solicitud de esta, el tribunal podrá ampliar para ambas partes el término de que trata el inciso primero de este artículo, sin que el término inicial exceda de veinte (20) días.

ARTÍCULO 17. El artículo 28 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

Artículo 28. Distribución de honorarios. Los honorarios de los árbitros y del secretario y los gastos del centro se pagarán de conformidad con las siguientes reglas:

1. Cuando quede ejecutoriada el auto por el cual el tribunal se declare competente se pagará a los árbitros y al secretario el cincuenta por ciento (50%) de las sumas fijadas por cada uno, y al centro de arbitraje la totalidad de la que le corresponde. Si el tribunal sólo sedeclara competente sobre parte de las pretensiones, el cincuenta por ciento (50%) se aplicará sobre el monto que corresponda a la cuantía de las pretensiones respecto de las cuales se produzca dicha providencia. Sobre la diferencia se aplicará el numeral 3 de este artículo.
2. El cincuenta por ciento (50%) restante se pagará a los árbitros y al secretario, una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o cuando se haya notificado el laudo final y dentro del término legal no se haya solicitado aclaración, corrección o complementación del mismo o cuando se haya decidido dicha aclaración, corrección o complementación.
3. Cuando en la primera audiencia de trámite el tribunal se declare no competente y termine el proceso, los árbitros y el secretario tendrán derecho al ocho por ciento (8%) de los honorarios que se hayan fijado. Igualmente se pagará al Centro el ocho por ciento (8%) de los gastos administrativos.
4. Cuando con anterioridad a la ejecutoria del auto en que el tribunal se declare competente, las

diligencia de posesión. En caso contrario se decretarán y practicarán las pruebas en el menor tiempo posible.

4. En el auto que acepta la recusación se designará el nuevo perito y se fijará fecha y hora para la diligencia de posesión.
5. El perito deberá posesionarse ante el tribunal y para ello deberá expresar bajo juramento que no se encuentra impedido; prometer desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, y manifestar que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen. En dicha diligencia el tribunal fijará el término para rendir el dictamen. Así mismo, si es del caso, ordenará a las partes que le suministren al perito, dentro del término que al efecto señale, lo necesario para viáticos y gastos de la pericia. Si dentro del término señalado no se consignare dicha suma se considerará que desiste de la prueba quien la pidió y no consignó, o menos que la otra parte provea lo necesario. Sin embargo, podrá el tribunal ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.
6. Desde la notificación del auto que decreta el peritaje, hasta el día anterior a la diligencia de posesión del perito, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó; el tribunal, si lo considera procedente, ordenará de plano por auto que no tendrá recurso alguno, el pronunciamiento sobre los nuevos puntos.
7. En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente las sumas que deberán consignar, dentro del término que para el efecto este señale, a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar. Las sumas fijadas deberán consignarse en la cuenta en que se administren los honorarios y gastos del tribunal.
8. Rendido el dictamen, de él se correrá traslado a las partes por el término que fije el tribunal, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones. Si se solicitan aclaraciones o complementaciones al dictamen se dispondrá que el perito las realice en el término que se fije y una vez presentadas se correrá traslado de las mismas a las partes por el término que fije el tribunal.
9. En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán solicitar la comparecencia del perito o una audiencia, aportar otro dictamen o realizar ambas actuaciones. En virtud de la anterior solicitud, o si el tribunal lo considerare necesario, citará al perito a la respectiva audiencia para los efectos previstos por el artículo 228 del Código General del Proceso.
10. Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.

partes presenten un contrato de transacción o una conciliación, un desistimiento, o un acuerdo para cesar las funciones del tribunal y en tal virtud se dé por terminada el proceso, los árbitros y el secretario tendrán derecho al diez por ciento (10%) de los honorarios que se encuentren fijados. De igual forma se procederá respecto de los gastos del Centro. Si el contrato de transacción, la conciliación o el desistimiento son parciales, el diez por ciento (10%) se calculará sobre el monto en que se reduzca la cuantía del proceso por tales causas.

5. Causados los honorarios y gastos deberán expedirse las facturas correspondientes según sea el caso. Las partes deberán expedir los certificados tributarios que den cuenta de las retenciones y deducciones efectuadas.
6. Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

ARTÍCULO 18. El artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

Artículo 31. Audiencias y pruebas. El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán ser convocadas por la mayoría del tribunal y realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.

El tribunal y las partes tendrán, respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código General del Proceso y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admitirán recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia y, en subsidio, las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente. En este caso, cuando en el proceso se hayan practicado todas las pruebas y solo faltare la prueba en el exterior, los árbitros podrán suspender de oficio el proceso arbitral, mientras se practicare la misma.

Cuando en la oportunidad para pedir pruebas se solicite el decreto de un dictamen pericial, o cuando el mismo se decreta de oficio, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los árbitros nombrarán como perito una persona de reconocida versación en la materia objeto del dictamen.
2. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto que designe al perito, las partes podrán recusarlo por escrito en el que podrán pedir las pruebas que por tal fin estimen procedentes. El escrito quedará en la secretaría a disposición del perito y de la otra parte, hasta la fecha señalada para la diligencia de posesión, término en el cual podrán aportar y solicitar pruebas relacionadas con la recusación.
3. Si antes de tomar posesión el perito acepta la causal alegada por el recusante o manifiesta otra prevista por la ley, se procederá a reemplazarlo y a fijar nueva fecha y hora para la

Parágrafo 1o. En el evento de que se aporten como prueba testimonios practicados de conformidad con el artículo 188 del Código General del Proceso, las mismas serán apreciadas como prueba, y solo se requerirá la ratificación cuando la parte contra quien se aduce lo solicite o cuando de oficio lo ordene el tribunal. Si el testigo no comparece a la audiencia de ratificación, su declaración no tendrá valor como prueba.

Parágrafo 2o. La audiencia de ratificación del testimonio aportado en los términos del artículo 188 del Código General del Proceso, se limitará al contrainterrogatorio por la parte que solicitó la comparecencia del testigo, y al Interrogatorio para aclaración o refutación.

Parágrafo 3o. Se podrá solicitar la declaración de la propia parte. Para su práctica se aplicarán las reglas del testimonio, sin que el compareciente pueda aportar documentos.

ARTÍCULO 19. El artículo 32 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:

Artículo 32. Medidas cautelares. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contenciosa administrativa, cuyos decreto, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contenciosa Administrativa y a las disposiciones especiales pertinentes. El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar. Cuando se trate de procesos arbitrales en que sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, además de la posibilidad de comisionar a los referidos jueces civiles, el tribunal de arbitraje podrá comisionar al juez administrativo, si lo considera conveniente.

Adicionalmente, el tribunal podrá decretar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar, el tribunal apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Asimismo, el tribunal tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El tribunal establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer, de oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adaptada.

<p>Quando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.</p> <p>Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares innominadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar una superior al momento de decretar la medida.</p> <p>Si el tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo, de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación o de la que ponga fin al proceso arbitral sin que se haya dictado laudo. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.</p> <p>La solicitud de una medida cautelar con la demanda deberá presentarse en escrito separado. Este documento será confidencial para la parte demandada hasta que el tribunal arbitral decida lo correspondiente de acuerdo con las normas del Código General del Proceso o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el caso. No obstante, si las medidas cautelares se solicitan en el mismo escrito de la demanda, dicha solicitud no tendrá reserva.</p> <p>Parágrafo 1o. Las medidas cautelares también podrán tener como objeto recaudar elementos de prueba que pudiesen ser relevantes y pertinentes para la controversia. Quien ejerza funciones jurisdiccionales, podrá decretar medidas cautelares para este propósito en los procesos sometidos a su conocimiento, sean o no procesos arbitrales.</p> <p>Parágrafo 2o. Los reglamentos de los centros de arbitraje podrán prever la figura del árbitro de emergencia con la función de decidir en forma expedita las solicitudes de medidas cautelares presentadas hasta tanto se instale el tribunal arbitral. El árbitro de emergencia cesará en sus funciones cuando se instale el tribunal arbitral y las medidas que haya decretado podrán ser revocadas o modificadas por dicho tribunal. Este parágrafo no aplicará en los procesos en los que sea parte una entidad pública.</p> <p>Parágrafo 3o. Desde la presentación de la demanda arbitral y hasta antes de la instalación del</p>	<p>tribunal arbitral, la autoridad judicial que sería competente podrá decretar las medidas cautelares que procederían si conociera del proceso la jurisdicción ordinaria o contencioso-administrativa. Cuando la autoridad a la que corresponda conocer sea el juez administrativo, al admitir la solicitud ordenará correr traslado de la misma a la contraparte para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días. Una vez instalado el tribunal arbitral, este podrá modificar o revocar las medidas decretadas por la autoridad judicial.</p> <p>ARTÍCULO 20. El artículo 33 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 33. Audiencia de alegatos y notificación del laudo. Concluida la instrucción del proceso, el tribunal oír en audiencia las alegaciones de las partes por un espacio máximo de una hora para cada una, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación, el tribunal señalará la fecha en la cual se notificará el laudo a las partes por mensaje de datos, oportunidad en la que además quedará a disposición de cada una de ellas una copia auténtica del laudo arbitral en la secretaría del tribunal.</p> <p>A partir de la ejecutoria del auto por el cual se asuma competencia y hasta antes de que surta la audiencia de alegatos, el tribunal podrá dictar laudo anticipado, final o parcial, en los eventos previstos en el artículo 278 del Código General del Proceso.</p> <p>Contra el laudo anticipado procederán los mismos recursos que se autorizan contra el laudo final que se profiera en el proceso.</p> <p>En todo proceso en el que sea parte el Estado, el secretario del tribunal Arbitral remitirá a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación del laudo, una copia de este en medio electrónico o magnético. En caso de que cualquiera de las partes presente solicitud de aclaración, corrección, complementación o adición del laudo, el secretario del tribunal remitirá electrónicamente, dentro de los cinco (5) días siguientes, copia de la providencia que lo resuelva.</p> <p>El laudo arbitral quedará ejecutoriado cuando queden en firme las providencias que decidan las solicitudes de aclaración, corrección o complementación del mismo, o si no se presenta ninguna de estas solicitudes, cuando venza el término previsto para formularlas.</p> <p>ARTÍCULO 21. El artículo 35 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 35. Cesación de funciones del tribunal. El tribunal cesará en sus funciones:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley. 2. Por voluntad de las partes. 3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral no sea notificado o noadhiera oportunamente al pacto arbitral. 4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga. 5. Por la ejecutoria del laudo final o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición del mismo. 6. Por la interposición del recurso de anulación, sin menoscabo de la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso. <p>ARTÍCULO 22. El artículo 37 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 37. Intervención de otras partes y terceros. La intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía, del interviniente excluyente y demás partes, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código General del Proceso. Los árbitros fijarán la cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. Tratándose de interviniente excluyente que no haya suscrito el pacto arbitral, su demanda implica la adhesión al pacto suscrito entre las partes iniciales. En caso de que el interviniente excluyente, que haya suscrito pacto arbitral o que haya adherido a él, no consigne oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27.</p> <p>Quando el llamado en garantía, que ha suscrito el pacto arbitral o ha adherido a él, no consigna oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27.</p> <p>En los casos de llamamiento en garantía, la existencia del pacto arbitral también podrá surgir conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 3o.</p> <p>Si se trata de coadyuvante o llamado de oficio, su intervención se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código General del Proceso para esta clase de terceros. En este caso, el tribunal le dará aplicación al inciso primero de esta norma y el nupago hará improcedente su intervención.</p> <p>Parágrafo 1o. Cuando una persona haya garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene un pacto arbitral quedará vinculada a los efectos del mismo.</p>	<p>Parágrafo 2o. En ningún caso las partes o los reglamentos de los centros de arbitraje podrán prohibir la intervención de otras partes o de terceros.</p> <p>ARTÍCULO 23. El artículo 38 de la Ley 1563 de 2012 quedará así:</p> <p>Artículo 38. Adopción del laudo arbitral. El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado en forma física o electrónica por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto.</p> <p>La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo. El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiera el laudo.</p> <p>Lo anterior también se aplica a quien pretenda aclarar el voto.</p> <p>ARTÍCULO 24. El artículo 40 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 40. Recurso extraordinario de anulación. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte y si es del caso al Ministerio Público, por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.</p> <p>Quando en un proceso arbitral se profieran laudos parciales, el recurso de anulación contra los mismos se interpondrá dentro del plazo establecido para formular el recurso contra el laudo que ponga fin al proceso.</p> <p>ARTÍCULO 25. El artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 41. Causales del recurso de anulación. Son causales del recurso de anulación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral. 2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia. 3. No haberse constituido el tribunal en forma legal o sobrevenir al momento de proferir laudo una inhabilidad a uno de los árbitros que no fue conocida por las partes con anterioridad.

<p>4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.</p> <p>5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.</p> <p>6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.</p> <p>7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.</p> <p>8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.</p> <p>9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.</p> <p>Las causales 1 y 2 solo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia, la causal 3 podrá invocarse si el recurrente lo manifiesta en la misma forma y oportunidad enunciadas o si es originada por un hecho posterior, tan pronto haya tenido o debida tener conocimiento del mismo.</p> <p>La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.</p> <p>ARTÍCULO 26. El artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 42. Trámite del recurso de anulación. La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentado o las causales invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley.</p> <p>En caso contrario y sin más trámite declarará el recurso dentro de los tres (3) meses siguientes al reparto del expediente. En la sentencia se liquidarán las condenas y costos que hubiere lugar.</p> <p>La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no impide la ejecutoria del laudo ni suspende su cumplimiento. Las entidades públicas condenadas podrán, en el acto de interposición del recurso, solicitar la suspensión del cumplimiento del laudo.</p> <p>La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la</p>	<p>controversia, ni colificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.</p> <p>ARTÍCULO 27. El artículo 43 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 43. Efectos de la sentencia de anulación. Cuando cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 41, afectare la totalidad del laudo o laudos proferidos, se anularán los mismos.</p> <p>Cuando dichas causales sólo se refirieran a alguno de los laudos o algunas de las decisiones adoptadas, se anularán estas o aquél según corresponda. En los demás casos, se corregirán o adicionarán.</p> <p>Cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que correspondía para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas. La prueba practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.</p> <p>Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en la posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación.</p> <p>La sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido, ordenará las restituciones que hubiere lugar.</p> <p>De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso.</p> <p>Si el recurso no prospera se condenará en costas al recurrente, salva que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público.</p> <p>ARTÍCULO 28. El artículo 46 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 46. Competencia. Para conocer del recurso extraordinario de anulación y de revisión de laudos arbitrales, será competente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Cada despacho tendrá un magistrado auxiliar dedicado a apoyar la sustanciación de estos trámites.</p> <p>Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudos arbitrales dictados en procesos en los</p>
<p>que fue parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas o administre recursos públicos, cuando en estos últimos casos el proceso haya tenido relación con dichas funciones o la administración de tales recursos, será competente la Sección Tercera de la Sala de la Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.</p> <p>ARTÍCULO 29. El artículo 47 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 47. Registro y archivo. El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro de arbitraje en el que se hubiese adelantado el proceso. En el expediente deberá incluirse una constancia expedida por el secretario del tribunal sobre la ejecutoria del laudo arbitral.</p> <p>Los documentos originales aportados al expediente, si los hubiere, serán entregados por el centro, previo desglose de estos, a costa de la parte solicitante conforme con las reglas del Código General del Proceso.</p> <p>El centro, a petición de parte, podrá expedir copias de documentos que obren en el expediente ya sea simples o auténticas, así como certificaciones sobre el estado del trámite y la ejecutoria de las providencias.</p> <p>Transcurridos tres (3) años, el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción.</p> <p>Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa.</p> <p>Cuando el expediente sea digital, se procederá a su conservación en este mismo formato.</p> <p>En los arbitrajes ad hoc podrá solicitarse el archivo del expediente al Consejo Superior de la Judicatura o un Centro de Arbitraje, en los términos de este artículo, para lo cual deberá pagarse el monto que corresponda de acuerdo con la tarifa que fije el centro al que se solicite la prestación del servicio, de conformidad con lo reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 30. El artículo 48 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 48. Pérdida y reembolso de honorarios. Los árbitros perderán la totalidad de los honorarios y quedarán obligados a reembolsar al centro de arbitraje o al presidente, según corresponda, los ya recibidos, en los casos de renuncia, remoción</p>	<p>por inasistencia, prosperidad de la recusación y falta o los deberes de información.</p> <p>La muerte, inhabilidad o incapacidad del árbitro no genera obligación de reembolsar los honorarios recibidos.</p> <p>El árbitro que se negare a firmar el laudo arbitral, perderá el derecho a recibir la segunda parte de los honorarios.</p> <p>Cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o su prórroga sin haber expedido el laudo, los árbitros y el secretario perderán el derecho a recibir sus honorarios, quedando incluso obligados a restituir a las partes lo que ya se les hubiere pagado o consignado.</p> <p>Si el laudo o laudos son anulados totalmente con fundamento en las causales 3 o 5 y 7 previstas en el artículo 41 de esta ley, los árbitros deberán reembolsar a las partes la segunda mitad de los honorarios recibidos.</p> <p>Cuando la causal de nulidad se funde en indebida integración del tribunal derivada de falta de información y por circunstancias relativas a uno o varios árbitros, la obligación de reembolso sólo se aplicará a quienes hayan dado lugar a tal anulación.</p> <p>El árbitro que haya salvado voto por las mismas razones que dan lugar a la anulación del laudo arbitral no estará obligado a reembolsar sus honorarios</p> <p>ARTÍCULO 31. El artículo 51 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 51. Reglamentos de los centros de arbitraje. Cada centro de arbitraje expedirá su reglamento, sujeto a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho, que deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El procedimiento para la conformación de las listas de árbitros, amigables componedores y secretarios, los requisitos que ellos deben reunir, las causas de su exclusión, los trámites de inscripción, y la forma de hacer su designación. 2. Las tarifas de honorarios de árbitros y secretarios. 3. Las tarifas de gastos administrativos. 4. Los mecanismos de información al público en general relativa a los procesos arbitrales y las amigables composiciones. 5. Las funciones del director. 6. La estructura administrativa. 7. Las reglas de los procedimientos arbitrales y de amigable composición, con el fin de que estos

<p>garanticen el debido proceso. Tales procedimientos podrán ser distintos a los establecidos en la ley, respetando, en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes.</p> <p>ARTÍCULO 32. Adiciónese a la Ley 1563 de 2012 el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 57A. Reglas especiales. En los procesos arbitrales que tengan por objeto una de las controversias que se regulan en los artículos 374, 378, 379, 380, 381, 384 y 385 del Código General del Proceso, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones establecidas en dichos artículos teniendo en cuenta el régimen del proceso arbitral.</p> <p>Cuando como consecuencia de la aplicación de dichas reglas deba terminarse anticipadamente el proceso, el tribunal, antes de dictar la providencia correspondiente, resolverá sobre su competencia y, si es del caso, dictará la providencia que ponga fin al proceso. En tal caso se causará a favor de los árbitros y el centro el 10% de los honorarios y gastos fijados. El saldo se devolverá a las partes.</p> <p>En el proceso de rendición de cuentas cuando se dicte laudo en el que se ordene rendir o recibir las cuentas, el mismo tendrá carácter de laudo parcial y no pondrá fin al proceso. En este caso el término del tribunal se extenderá por tres meses, contados a partir de la fecha en que se decidan las solicitudes de aclaraciones, correcciones o complementaciones del primer laudo parcial, o se venza el término para solicitarlas cuando no se formulen peticiones en tal sentido. Dentro de dicho término deberá adelantarse las actuaciones que correspondan y dictarse el laudo final.</p> <p>ARTÍCULO 33. Adiciónese a la Ley 1563 de 2012 el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 57B. Nulidad del contrato social o disolución de la sociedad. Cuando en un laudo arbitral se decreta la nulidad total del contrato social o la disolución de la sociedad, en el mismo se dispondrá que los administradores deberán convocar a la asamblea o junta de socios para que nombre el liquidador.</p> <p>La liquidación de la sociedad se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio y el acto final de liquidación se someterá a la aprobación de la asamblea o junta de socios de conformidad con el artículo 248 del Código de Comercio o la norma que la sustituya o reemplace.</p>	<p>ARTÍCULO 34. El artículo 58 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 58. Reglas de procedimiento. En los arbitrajes en que no sea parte el Estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a las de un centro de arbitraje respetando, en todo caso los principios constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes.</p> <p>En el evento en que las partes no establecieran reglas o el centro seleccionado para adelantar el trámite no tuviere reglamento de procedimientos debidamente aprobado, se aplicarán las reglas establecidas para cada caso en la presente ley.</p> <p>En cualquier proceso incluyendo los procesos en los que sea parte el Estado o alguna de sus entidades, será aplicable a la integración del tribunal, en la no acordada por las partes, el reglamento del centro de arbitraje que sea sede del tribunal o el que las partes hayan previsto.</p> <p>ARTÍCULO 35. Adiciónese a la Ley 1563 de 2012 el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 58A. Reglas abreviadas. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando el proceso sea de cuantía inferior a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV) o a la que fije el reglamento del respectivo centro de arbitraje, el arbitraje se sujetará a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se adelantará por medios electrónicos de conformidad con las reglas del centro de arbitraje donde se presente la solicitud, o 2. Se adelantará conforme a las reglas abreviadas que disponga el reglamento del mismo centro. <p>ARTÍCULO 36. El artículo 62 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 62. Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en la presente sección se aplicarán al arbitraje internacional o que acudan las personas o las entidades públicas o privadas, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Colombia.</p> <p>Las disposiciones de la presente sección, con excepción de los artículos 70, 71, 88, 89, 90 y 111 o 116 se aplicarán únicamente si la sede del arbitraje se encuentra en territorio colombiano.</p> <p>La presente sección no afectará ninguna otra ley colombiana en virtud de la cual determinadas</p>
<p>controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.</p> <p>El arbitraje es internacional cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en Estados diferentes; o b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o c) La controversia o el contrato sometido a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional, esto es, que se refiera a una relación contractual o a una operación económica que implique transferencia de bienes, servicios o fondos a través de una frontera internacional. <p>Para los efectos de este artículo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje. En el caso de sucursales de sociedades extranjeras se tomará como domicilio el de la principal. 2. Si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual. <p>En virtud del principio de la buena fe, ningún Estado, ni empresa propiedad de un Estado, ni organización controlada por un Estado, que sea parte de un acuerdo de arbitraje, podrá invocar su propio derecho para impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en un acuerdo de arbitraje.</p> <p>ARTÍCULO 37. El artículo 79 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 79. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación implique entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de la actuación arbitral.</p> <p>El acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un acuerdo de arbitraje, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de este. En consecuencia,</p>	<p>el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene el acuerdo de arbitraje.</p> <p>Las excepciones u objeciones deberán proponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia, deberá oponerse tan pronto como sea planteada; durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral solo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada.</p> <p>El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones de incompetencia o de que el tribunal arbitral ha excedido su competencia, como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo.</p> <p>Si el tribunal arbitral desestima cualquiera de las citadas excepciones como cuestión previa, la decisión correspondiente solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra el laudo que ponga fin al arbitraje, en los términos del artículo 109 o la norma que lo reemplace o sustituya.</p> <p>Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato, cualquiera de las partes; dentro del mes siguiente al recibo de la notificación de dicha decisión, solo podrá impugnarla mediante recurso de anulación en los términos del artículo 109 de esta ley o la norma que lo reemplace o sustituya. Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato como cuestión previa, pero solo respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión que admitió la incompetencia o el exceso en el encargo solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.</p> <p>ARTÍCULO 38. El artículo 90 de la Ley 1563 de 2012, quedará así:</p> <p>Artículo 90. Medidas cautelares decretadas por la autoridad judicial. Con anterioridad a la iniciación del trámite arbitral o en el curso del mismo, e independientemente que el proceso se adelante en Colombia o en el exterior, cualquiera de las partes podrá acudir a la autoridad judicial para que decrete medidas cautelares.</p> <p>En el caso que la medida cautelar se solicite ante autoridad judicial en una jurisdicción distinta de la República de Colombia, la autoridad judicial ejercerá dicha competencia de conformidad con su ley procesal y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.</p>


<p>Cuando en el marco de un arbitraje internacional la medida cautelar se solicite ante autoridad judicial en la República de Colombia:</p> <ol style="list-style-type: none"> El solicitante deberá acreditar la conduencia, pertinencia, razonabilidad y oportunidad de la medida cautelar; El solicitante deberá aportar, con su solicitud, copia simple del acuerdo de arbitraje; En caso de encontrar completa la documentación, la autoridad judicial competente admitirá la solicitud y dará traslado inmediato por tres (3) días a la otra u otras partes. El traslado empezará a correr una vez se haya notificado por el medio que la autoridad judicial considere más expedito y eficaz; Vencido el término del traslado y sin trámite adicional, la autoridad judicial competente decidirá dentro de los diez (10) días siguientes; Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá disponer sobre el levantamiento, suspensión o modificación de la medida decretada por la autoridad judicial en Colombia; Cuando quien hubiese obtenido el decreto y práctica de una medida cautelar no inicie el arbitraje dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto que la decreta, la autoridad judicial en Colombia la revocará o instancia de la parte o partes afectadas por la misma. El inicio del arbitraje se producirá en los términos previstos en el artículo 94 de la presente ley. <p>ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo de la Ley 1563 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 117. Arbitraje social. Los centros de arbitraje deberán promover el arbitraje social y facilitar el acceso a la prestación gratuita del servicio de este tipo de arbitraje para la resolución de controversias de hasta cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv) sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores</p> <p>Cada árbitro inscrito en un centro de arbitraje, tendrá la obligación de adelantar y concluir como mínimo, dos (2) casos de arbitraje social por año. Lo anterior salvo que no se presenten solicitudes suficientes en el respectivo centro para cumplir este requisito. Los centros de arbitraje deberán promover el arbitraje social.</p> <p>Al servicio de arbitraje social podrán acceder personas naturales de estratos 1 y 2, o personas jurídicas cuyos activos totales no superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smmlv), siempre y cuando en ambos casos cumplan con los criterios de vulnerabilidad que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>Los árbitros y el secretario, en ningún caso recibirán honorarios cuando adelanten un arbitraje de esta naturaleza.</p>	<p>Los árbitros y secretarios inscritos en el centro, podrán servir como apoderados de las partes.</p> <p>En los procesos de arbitraje social las partes no requieren actuar por medio de apoderado. Los centros de arbitraje podrán celebrar convenios con universidades acreditadas con altocalidad, para que los estudiantes de los consultorios jurídicos representen a las partes en los procesos de arbitraje social, hasta por las cuantías que señala el primer inciso de este artículo.</p> <p>Cuando una conciliación fracase y una de las partes corresponde a una de las categorías las que se aplica el arbitraje social, el conciliador deberá informar a las partes la posibilidad de acudir a dicho mecanismo, explicar en qué consiste y la forma de ponerla en marcha.</p> <p>Si en el arbitraje convocada en virtud de este artículo, es parte el Estado o una de sus entidades, no se aplicarán los límites previstos por la ley respecto al número de arbitrajes que tenga a cargo un árbitro a un secretario.</p> <p>ARTÍCULO 40. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 1258 de 2008, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 41. Unanimidad para la modificación de disposiciones estatutarias. Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 13 y 39 de esta ley sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación de los titulares del ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas.</p> <p>ARTÍCULO 41. Uso de tecnologías de la información. En todas las actuaciones arbitrales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos.</p> <p>ARTÍCULO 42. Tránsito de legislación. Esta ley solo se aplicará a los procesos arbitrales que se promuevan después de su entrada en vigencia. Los procesos arbitrales en curso a la entrada en vigencia de esta ley seguirán rigiéndose hasta su culminación por las normas anteriores.</p> <p>Lo previsto en el artículo 1º de esta ley, también aplicará para aquellos pactos arbitrales que se hayan generado con anterioridad a su vigencia.</p>
---	--

ARTÍCULO 43. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 40 de la Ley 1258 de 2008 y la Directiva Presidencial 04 del 18 de mayo del 2018 políticas en materia arbitral.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO N° 009 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1563 DE 2012, ESTATUTO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL [ESTATUTO DE ARBITRAJE]", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 29 DE MARZO DE 2022, ACTA N° 37.


PONENTES COORDINADORES:


GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República


PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

Presidente,

GERMÁN VARÓN COTRINO

Secretario General,

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL


INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 320 DE 2020 SENADO


por medio del cual se establece una tarifa diferencial para los sistemas de transporte masivo y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., mayo 9 de 2022</p> <p>DOCTOR JUAN DIEGO GÓMEZ PRESIDENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ASUNTO: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 320 de 2020 Senado <i>“por medio del cual se establece una tarifa diferencial para los sistemas de transporte masivo y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Respetado señor Presidente,</p> <p>En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Honorables Senadores el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 320 de 2020 Senado <i>“por medio del cual se establece una tarifa diferencial para los sistemas de transporte masivo y se dictan otras disposiciones”</i></p>  <p>SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes Ponente</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">ANTECEDENTES</p> <p>PROYECTO DE LEY 146 DE 2006 SENADO (ACUMULADO) CON LOS PROYECTOS 39 DE 2006 Y 121 DE 2006 SENADO</p> <p>Para comenzar es necesario referirnos a que esta iniciativa había sido objeto de estudio en el Congreso de la República, a través del Proyecto de ley 146 de 2006 Senado –de autoría de los honorables senadores Germán Vargas Lleras, Antonio Guerra de la Espriella, Claudia Yadira Rodríguez Castellanos, Luis Carlos Torres, Ruben Dario Quintero Villada, Reginaldo Montes Alvares, Juan Carlos Restrepo, Bernabe Celis, Plinio Olano Becerra, David Char Navas, Nancy Patricia Gutierrez, y del honorable Representante a la Cámara Arturo Char- acumulado con los proyectos de ley 39 de 2006 –de autoría del Ministro de transporte de la época, el Doctor Andres Uriel Gallego Henao- y 121 de 2006 Senado –de autoría del honorable senador Efraín Cepeda-, por medio de la cual se crean tarifas especiales para los estudiantes y personas de la tercera edad que utilicen los servicios públicos de transporte masivo de pasajeros. Cuyo Coordinador Ponente en su momento fue el Senador Juan Manuel Corzo Román.</p> <p>Esta iniciativa fue archivada al considerarse que afectaba los ingresos de los Sistemas Integrales de Transporte Masivo de Pasajeros, tales como el TransMilenio. La tarifa diferencial causaba una afectación al equilibrio de dichos sistemas. De otra parte, en ese momento no existía una clara posibilidad de identificación de los potenciales beneficiarios de dicha tarifa diferencial.</p> <p>Sin embargo, hoy en día se permite la selección y asignación de subsidios o tarifas diferenciales con base en las condiciones socioeconómicas de los individuos, aplicables a cada programa social ya que a través del principal instrumento de focalización individual Sisbén se representa el enfoque multidimensional de pobreza, que se define como un índice de estándar de vida conformado por tres dimensiones: salud, educación</p>
<p>y vivienda. De esta manera se realizó y focalizó el subsidio de transporte masivo y la tarifa diferencial en la ciudad de Bogotá y concretamente en TransMilenio.</p> <p>EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2011 SENADO</p> <p>La iniciativa legislativa surge con los Proyectos de ley número 147 y 157 de 2011 cuyos autores son los honorables Senadores Juan Manuel Corzo Román y Efraín Cepeda Sarabia respectivamente. El proyecto de ley número 147 avanzó en su trámite efectivamente por el honorable Senado de la República, mientras que en la honorable Cámara de Representantes surtió debate y fue aprobado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente, pero fue archivado según lo estipulado en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 162 de la Constitución Política de nuestro país el 21 de marzo del año 2012 debido a que no fue discutido en la plenaria de la Cámara de Representantes. Así pues, el presente proyecto de ley contiene los temas básicos de las iniciativas que se acumularon para garantizar el principio de economía en la realización de la gestión legislativa.</p> <p>Así, es necesario que el Estado fomente políticas públicas encaminadas a equilibrar y cerrar las amplias brechas de desigualdad que nos hacen ostentar el deshonroso título de uno de los países con un alto nivel de desigualdad de América Latina.</p> <p>En la actualidad existe legislación similar, como la ley 1117 de 2006 - por la cual se expiden normas sobre normalización de redes eléctricas y de subsidios para estratos 1 y 2-, la ley 1415 de 2010 - por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo-, o la ley 0380 de 1997 - por la cual se eleva al valor de un salario mínimo legal mensual el subsidio de tratamiento que recibe el enfermo de lepra-.</p>	<p style="text-align: center;">¿POR QUÉ UNA TARIFA DIFERENCIAL?</p> <p>En el caso de los estudiantes de educación básica y media de los estratos I y II, es sabido que muchos de estos tienen que movilizarse a lugares distantes, debido a que los cupos escolares no alcanzan en las zonas cercanas a sus sitios de vivienda. Bogotá es un caso típico de esta relación por causa del tamaño de la ciudad.</p> <p>Así pues, al favorecer a los estudiantes de los estratos I y II que estén cursando educación básica y media, se está ampliando el derecho a la educación en el país, y por ende se estaría cumpliendo con el mandato del artículo 67 de la Constitución Política de nuestro país.</p> <p>Por otro lado, con respecto a los estudiantes pertenecientes a la educación superior, creemos que es preferible no focalizar la tarifa diferencial en concreto a través de estratos sociales, sino que esta sea general; todo esto en mor de beneficiar el estudio universitario, y, por ende, el desarrollo de la ciencia y la tecnología en nuestro país.</p> <p>Es de conocimiento que la población juvenil que puede acceder a estar en la universidad en Colombia no pasa del 45%¹. Una cifra de por sí baja, lo cual se ve reflejado por muchos factores, afectado tanto a los estratos bajos como medios, especialmente a estos últimos, los cuales proceden de núcleos familiares que la última década se han visto afectados por las políticas sociales y económicas que consideran al estrato cuatro con igual rasero que el seis; la estratificación hoy no es un índice óptimo de la capacidad económica puesto que no percibe los ingresos adquiridos por las y los colombianos.</p> <p>Mientras los sectores sociales medios hacen uso de rutas de transporte escolar en la etapa escolar básica y media, cuando estos logran ingresar a la universidad -si pueden-, el medio de transporte por excelencia para estos jóvenes lo constituye el sistema público</p> <p><small>¹ Para el año 2015 según las cifras presentadas por el Ministerio de Educación Nacional, había 2.293.550 estudiantes matriculados en Instituciones de Educación Superior</small></p>

<p>representado en buses, busetas, y hoy en los sistemas de transporte masivo como TransMilenio, el Masivo Integrado de Occidente (MIO), Megabús TransCaribe, TransMetro, MetroPlus o Metrolínea.</p> <p>Por otro lado, con respecto a las personas de la llamada tercera edad o denominados como adultos mayores de los estratos I, II y III, es de conocimiento que la inmensa mayoría de estas personas no pudieron acceder -por distintas razones- a una pensión, por lo que, en la actualidad carecen muchas veces de ingresos fijos. Así pues, si bien existen programas sociales para beneficiar a las personas de la Tercera Edad, como son los casos del Sisbén, estos programas cobijan a lo máximo el 10% del valor total del transporte masivo (Decreto Distrital 131 de 2017), por lo que aun así se siguen viendo en grandes dificultades la mayoría de los adultos mayores colombianos para poder movilizarse a lo largo y ancho de las ciudades de nuestro país.</p> <p>¿POR QUÉ UNA TARIFA DIFERENCIAL DE TRANSPORTE EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO?</p> <p>Colombia es un Estado Social de Derecho. Así lo consagra el artículo primero (1°) de nuestra Constitución Política. Pero ¿en qué consiste un Estado Social de derecho? La aparición y consolidación del Estado social de derecho, y su relación constante con el Estado de bienestar, constituye una importante evolución del Estado de derecho. La transformación de un Estado netamente garantista como el Estado de derecho a un Estado garantista y realizador de derechos ha generado profundos cambios sobre la organización del Estado que acoge como suyo la idea de fortalecer la realización de la democracia en sus aspectos sociales, económicos y políticos, siempre y cuando esta realización de derechos se ejerza dentro de un contexto de pluralismo, participación y respeto por la dignidad humana.</p> <p>Así pues, el presente proyecto de ley pretende amparar lo consagrado en la Constitución Política de nuestro país en sus artículos 24; que se respecta al derecho a la libre locomoción, 25 y 26; que se respetan al derecho al trabajo, y los artículos 44 y 67; que se basan en el derecho a la educación. Los artículos mencionados están profundamente</p>	<p>relacionados con el desarrollo de un sistema de transporte integrado; contar con un sistema de transporte que permita a los ciudadanos de las zonas urbanas su desplazamiento libre es garantizar la posibilidad de desarrollar y acceder a otros derechos que son igualmente importantes.</p> <p>El derecho a la movilidad es un derecho que debe aplicar para todos los ciudadanos de manera igualitaria según lo establecido en el artículo 13 de la Norma Superior. Si bien en los marcos normativos y legales esto es cierto, contrastando con la realidad este derecho no existe de manera ecuaníme para todos los habitantes de las urbes de nuestro país. Esto se debe a que los ciudadanos de menos recursos de las grandes ciudades están sistemáticamente excluidos de los beneficios ofrecidos por el Estado ya que, por ejemplo, en el caso concreto que nos ocupa en este proyecto de ley -el acceso al transporte- no constituyen un capital monetario suficiente como para ser priorizado por las empresas prestadoras de este servicio público como es el transporte.</p> <p>La mayor parte de los fondos invertidos son usados primordialmente para el desarrollo de avenidas y carreteras, lo cual beneficia de manera directa a los propietarios de vehículos privados (Dombroski, 2005). Pero ¿cómo podría beneficiar el Estado a la mayoría de los ciudadanos que se movilizan en sistemas de transporte masivo? Aumentando la inversión en estos sistemas de transporte público masivo, y aumentando la posibilidad de aliviar la disparidad existente en nuestra sociedad para acceder a estos servicios.</p> <p>Si bien es cierto que las ciudades en Colombia han empezado a enfatizar su desarrollo en la construcción de sistemas integrados de transporte público, es también cierto que el acceso está limitado por las condiciones socioeconómicas que se desprenden de cada una de las familias colombianas. Gran parte de la población ubicada en los estratos más bajos depende de manera directa del transporte público para llevar a cabo sus actividades económicas, así como el desarrollo educativo de sus hijos. En esta medida, el presente proyecto busca cumplir con los preceptos de la Corte Constitucional que establece que el derecho a la igualdad debe de ser real y no meramente formal.</p>
<p>De esta manera la Corte Constitucional y la comunidad académica internacional han establecido que existen varios grupos propensos a no tener acceso a bienes o recursos, por lo que se puede establecer que existen ciertos grupos que necesitan de especial protección legal. Igualmente, la Corte ha establecido que la rama legislativa no podrá generar leyes que perjudiquen o empeoren el estado actual en el que se encuentran: “existe un deber de la administración de abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginamiento o discriminación de grupos tradicionalmente desventajados en la sociedad. Esto se deriva principalmente de la cláusula de igualdad formal y del principio de no discriminación establecido en el inciso 1° del artículo 13” (Sentencia T-291 de 2009 de la Corte Constitucional). Esto nos lleva a establecer que nuestro deber-ser del acto de legislar debe guiarse en la búsqueda de socavar las diferencias y el desarrollo de manera equitativa y justa: ya bien sea por las guías y orientaciones dadas por la Corte Constitucional o por las bases de nuestra democracia que se constituyen en un Estado social de derecho garante de los derechos y libertades de los ciudadanos de nuestro país.</p> <p>APROXIMACIONES INTERNACIONALES</p> <p>A continuación, se presentan algunos ejemplos de otros países que hacen uso de tarifas diferenciales o de subsidios para favorecer a alguna población específica.</p> <p>Mancomunidad de Australia</p> <p>El gobierno de Australia, y más específicamente el gobierno estatal de Nueva Gales del Sur, ampara a los estudiantes para que accedan al derecho a la educación a través del Esquema para el Transporte de Estudiantes de Escuela. Este esquema provee viajes subvencionados para los estudiantes elegibles en distintos medios de transporte; a saber, ferrocarriles, buses y ferris estatales y privados y autobuses de larga distancia. Por otro lado, allí existe también un subsidio para transporte escolar en vehículos privados para las áreas donde no se ha desarrollado transporte público.</p>	<p>España</p> <p>El <i>Abono de transportes</i> es un título de transporte que permite realizar un número ilimitado de viajes dentro de la Comunidad Autónoma de Madrid y determinadas zonas de Castilla-La Mancha. Este abono consiste en una tarjeta de carácter personal e intransferible y un cupón de validez mensual o anual, ambos propiedad del Consorcio Regional de Transportes de Madrid (CRT).</p> <p>Algunos de los tipos de Abonos en España son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➢ Abono Normal: Entre 21 y 64 años. ➢ Abono Joven: Hasta el 30 de junio del año en que se cumplen los 21 años. ➢ Abono Tercera Edad: A partir de los 65 años. ➢ Abono Anual Normal: Hasta cumplir los 65 años. ➢ Abono Anual Tercera Edad: A partir de los 65 años. ➢ Abono Personas con Discapacidad: Usuarios de transporte público que tengan un grado de discapacidad mínimo del 65%. ➢ Abono Turístico. <p>República de Chile</p> <p>La Subsecretaría de Transporte de Chile tiene una subdivisión de subsidios que crea el Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros. Su misión es diseñar, estructurar, ejecutar, administrar y velar por el correcto funcionamiento de los diversos subsidios que contempla la ley 20.378 del primero (1) de septiembre de 2009.</p> <p>El denominado Subsidio a la demanda está dirigido a personas de menores ingresos que están radicadas en comunas donde no hay un sistema de transporte público en operación. Este subsidio se genera con el propósito de compensarle a estos ciudadanos el incremento en el gasto anual en transporte público en que incurrir por el simple hecho de no poder beneficiarse de menores tarifas como los habitantes de las zonas cubiertas por los sistemas de transporte público.</p>

<p>En el proceso para recibir el subsidio se busca que las personas que cumplan con los requisitos de ley no deban postularse, ya que el pago del subsidio es otorgado directamente por el Instituto de Previsión Social (IPS)². Sin embargo, se limita el acceso a este subsidio para que las personas no reciban múltiples subsidios y se pierda la focalización basada en necesidades; paradigma central en el caso chileno para la entrega de subsidios y tarifas diferenciales.</p> <p>República Argentina</p> <p>La República Argentina es otro país que auxilia el acceso al transporte, el cual es administrado mediante la Secretaría de Transporte. Usando el Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE), los usuarios pueden viajar en toda la red de transporte público de pasajeros del área metropolitana de Buenos Aires recargando efectivo en una sola tarjeta³.</p> <p>Además, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se otorga subsidio a las asociaciones cooperadoras de las unidades educativas dependientes de la Secretaría de Educación, que busca solventar los gastos producidos por alquiler de transporte para los alumnos, y posibilitar su concurrencia en actividades denominadas “experiencias directas” organizadas por las escuelas; estas “experiencias directas” pueden entenderse como clases de natación, salidas de campo, o simplemente como el transporte necesario para que los estudiantes puedan asistir diariamente a sus clases.</p> <p>República del Paraguay</p> <p>Mediante el Decreto 6630 el Gobierno de Paraguay establece un Régimen de Subsidio al Transporte Público de Pasajeros con el objetivo de mantener estable el precio del pasaje urbano y fomentar la realización de inversiones de capital tendientes al</p> <p><small>2 El Instituto de Previsión Social administra beneficios previsionales y sociales, formulando estrategias que permitan mejorar la calidad del servicio, para garantizar el acceso a los derechos de seguridad social de las personas. 3 Las tarjetas son gratuitas y se entregan una por persona tras completar el formulario de registro y presentar el respectivo documento de identidad o documento donde conste: nombre y apellido, tipo y número de documento y fecha de nacimiento.</small></p>	<p>mejoramiento del servicio. Para la puesta en marcha del subsidio, se instaló el Sistema de Boleto Electrónico de Pasajeros dentro del Sistema de Transporte Público de Pasajeros del Área Metropolitana de Asunción.</p> <p>Estados Unidos Mexicanos</p> <p>México es un país con altas necesidades en cuanto al transporte debido a la alta densidad poblacional de sus ciudades principales. Así pues, el mayor subsidio de transportes se da en la Ciudad de México, aunque también se presenta en el tren ligero de Guadalajara y Monterrey⁴, y este subsidio se enfoca sólo en los usuarios que utilizan transporte operados por el gobierno como metro, tren ligero, trolebús o autobús.</p> <p>Torreón⁵ es otra ciudad en México que está implementando el plan TR Móvil, con el cual se han entregado 10 mil tarjetas a estudiantes, adultos mayores y personas en situación de discapacidad con una carga de 150 pesos mexicanos. El director de Desarrollo Social indicó que con el monto entregado los beneficiarios podrán satisfacer el 100% de lo que un individuo gasta mensualmente.</p> <p>Por otro lado, en Chetumal en el año 2010 se finalizaron los subsidios de transporte público que estuvo vigente desde el 2008 pero que, debido al incremento en el precio de los combustibles, no se pudo mantener. Sin embargo, el gobierno de la ciudad de Chetumal decidió conservar el subsidio para los adultos mayores, las personas en situación de discapacidad y para los estudiantes.</p> <p>República Oriental del Uruguay</p> <p>Por medio de la ley 18.180 del 5 de octubre de 2007 se asignó una partida por única vez de \$430.000.000 pesos uruguayos para destinar un subsidio al transporte colectivo, urbano y suburbano. Esto con el fin de viabilizar una reducción en el precio del boleto</p> <p><small>4 4.50 pesos en Guadalajara, 4 pesos en Monterrey y 2 pesos en el Distrito Federal. 5 Torreón está situado en el norte de México. Es una ciudad que cuenta con 600.000 habitantes aproximadamente, y forma parte de la región conurbada en la comarca lagunera junto con sus principales ciudades Gómez Palacio y Lerdo, en el estado de Durango. Cerca también está la Zona de Silencio.</small></p>
<p>ya que el valor de los tiquetes tiene una alta incidencia en la canasta de consumo de los hogares de menores ingresos en el país.</p> <p>Así pues, son beneficiarias del subsidio las empresas prestadoras de servicios regulares de transporte colectivo en líneas urbanas de Montevideo, las empresas prestadoras o concesionarias de servicios regulares de transporte colectivo en líneas suburbanas de Montevideo y las empresas prestadoras o concesionarias de servicios regulares de transporte colectivo en líneas urbanas del interior cuyo precio de boleto al 9 de octubre de 2007 fuese superior a \$13.5 que se encuentren al día con la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.</p> <p>EL SENTIDO SOCIAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE</p> <p>La rama legislativa del poder público, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, definió el servicio público de transporte en la Ley 105 de 1993 como “una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica”.</p> <p>El concepto de servicio público que tradicionalmente ha integrado a sus contenidos el derecho administrativo es el que señala “que se trata de una actividad de prestación y satisfacción de necesidades colectivas cuya titularidad, precisamente por esto, asume el Estado”. Cuando esa noción se traslada y se activa al interior de una estructura como el Estado Social de Derecho, ella encuentra un singular y específico fundamento filosófico-político: los servicios públicos se erigen como instrumentos que le permiten al Estado alcanzar el ideal de justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva. Esto puede presentarse de manera directa o indirecta, o autorizando a los particulares para hacerlo, pero en todo caso siempre serán responsabilidad del Estado, tal como lo especifica el artículo 365 de la Constitución de 1991.</p>	<p>En la Constitución de 1991 los servicios públicos se caracterizan por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Tener una connotación eminentemente social, en tanto que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las y los colombianos, II. Pueden ser prestados no solamente por el Estado, directa o indirectamente, sino también por comunidades organizadas o por particulares; III. El Estado mantendrá siempre su regulación, control y vigilancia; IV. Su régimen tarifario consultará, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos; V. Deberán ser prestados directamente por los municipios, en tratándose de los servicios públicos domiciliarios, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y VI. Las entidades territoriales pueden conceder subsidios para las personas de menores ingresos. <p>En este sentido, y con base en los postulados presentes en los artículos 365, 366, 367, 368, 369 y 370 de la Constitución, pueden derivarse las siguientes características con relación a los servicios públicos en nuestro país: los servicios públicos (i) tienen una connotación eminentemente social ya que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, y es por esto que deben ser prestados de manera eficiente; (ii) constituyen un asunto de Estado y por lo tanto pertenecen al ámbito de lo público, por lo que deben ser prestados a todos los habitantes del país; (iii) su régimen tarifario debe tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; (iv) por razones de soberanía o de interés social el Estado puede reservarse la prestación de estos servicios previa indemnización a quienes queden exentos de este ejercicio de prestación; (v) su prestación es descentralizada ya que se basa fundamentalmente en las entidades territoriales; y, finalmente, (vi) el pago de subsidios, tarifas especiales o diferenciales en mor de los estratos bajos involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales.</p>

<p>Teniendo en cuenta lo anterior, el transporte masivo como servicio público, debe tener en cuenta las grandes desigualdades sociales y económicas que se presentan en el país y en particular, en las principales ciudades colombianas. Por ello, establecer tarifas diferenciadas a los habitantes más pobres y excluidos, es lo más óptimo, justo y necesario para el desarrollo de una Nueva Colombia.</p> <p style="text-align: center;">IMPACTO FISCAL</p> <p>Según la Sentencia C-911 de 2007 de la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.</p> <p>La posibilidad de tratar temas presupuestales dentro del articulado se fundamenta en la Sentencia C-324 de 1997, la cual indica en uno de sus apartes lo que sigue “La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN No.</p> <p>Por las razones expuestas, propongo a la Plenaria del Honorable Senado de la República aprobar en segundo debate el presente Proyecto de Ley No. 320 de 2020 Senado <i>“por medio del cual se establece una tarifa diferencial para los sistemas de transporte masivo y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <div style="text-align: center;">  <p>SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes Ponente</p> </div>
<p>Texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No.320 de 2020 Senado “por medio del cual se establece una tarifa diferencial para los sistemas de transporte masivo y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">El congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer una tarifa diferencial de transporte en todos los distritos, municipios o áreas metropolitanas del país en las que se hayan construido o se construyan Sistemas Integrados de Transporte Masivo, que hayan sido o sean cofinanciados en por lo menos un 50% con recursos del presupuesto nacional o regional.</p> <p>Artículo 2. Tarifa diferencial de transporte. En todos aquellos distritos, municipios o áreas metropolitanas del país en las cuales se hayan construido o se construyan Sistemas Integrados de Transporte Masivo, que hayan sido o sean cofinanciados en por lo menos un 50% con recursos del presupuesto nacional o regional, se fijará una tarifa diferencial de un 50% del valor de la tarifa técnica para los estudiantes de los estratos I y II y estudiantes indígenas de educación básica y media, una tarifa diferencial del mismo monto porcentual para todos los estudiantes de educación superior, una tarifa diferencial de un 30% para las personas de la tercera edad pertenecientes a los estratos I, II, y III, priorizados en el Sisbén, y una tarifa diferencial del 50% para personas en condición de discapacidad permanente.</p> <p>Parágrafo. La tarifa diferencial a que hace referencia el presente artículo tendrá una asignación máxima de hasta noventa (90) viajes mensuales.</p> <p>Artículo 3. Requisitos. Para acceder a la tarifa diferencial de transporte será necesario contar con los siguientes requisitos:</p> <p>1. En el caso de los estudiantes de educación básica y media de los estratos I y II, y estudiantes indígenas estos deberán:</p>	<p>a) Estar cursando estudios en un plantel educativo debidamente reconocido por la Secretaría de Educación Distrital o Municipal respectiva;</p> <p>b) Su condición de pertenecer al estrato I o II deberá ser respaldada por medio de un recibo de pago de servicios públicos de donde reside, o por medio de un certificado de estratificación expedido por las autoridades competentes. O, en el caso de estudiantes indígenas certificación de la Comunidad o Resguardo.</p> <p>2. En el caso de las personas de la tercera edad los requisitos son:</p> <p>a) En el caso de los hombres ser mayor de 62 años de edad, y en el caso de las mujeres ser mayor de 57 años de edad;</p> <p>b) Contar con certificación del Sisbén que los identifique como pertenecientes a los estratos I, II, y III, priorizados en el Sisbén.</p> <p>3. En el caso de los estudiantes de educación superior los requisitos son:</p> <p>a) Estar cursando estudios universitarios en una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional;</p> <p>4. En el caso de las personas en condición de discapacidad permanente los requisitos son:</p> <p>a) Estar inscrito en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud.</p> <p>Parágrafo 1°. En el caso de los estudiantes de educación básica y media de los estratos I y II y estudiantes indígenas, estos deberán presentar los documentos para acceder a la tarifa diferencial en los primeros dos meses de cada año en el que se renueve dicha tarifa.</p> <p>Parágrafo 2°. En el caso de los estudiantes de educación superior, estos deberán presentar los documentos para acceder a la tarifa diferencial en los primeros dos meses de cada semestre en el que se renueve dicha tarifa.</p> <p>Artículo 4. Autorización. Autorícese a los respectivos concejos distritales o municipales de las ciudades en los cuales se haya construido un Sistema Integrado de Transporte Masivo con recursos de la Nación o regional equivalente a por lo menos un</p>

<p>50%, para que en cada caso particular reglamenten los mecanismos para acceder a la tarifa diferencial respectiva de acuerdo con los principios de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. En aquellos municipios, distritos o áreas metropolitanas que al momento de promulgarse la presente ley no estén en funcionamiento el respectivo sistema Integrado de Transporte Masivo, el Concejo Municipal o Distrital tendrá seis meses para reglamentar los mecanismos respectivos para acceder a la tarifa diferencial establecida en el artículo segundo (2°) contados a partir de la fecha de entrada en funcionamiento del sistema en cuestión.</p> <p>En caso de no reglamentarse en el plazo señalado por el Concejo respectivo, será el alcalde quien reglamente el otorgamiento de la tarifa diferencial de transporte.</p> <p>Parágrafo Transitorio. En aquellos municipios o distritos que al momento de promulgarse la presente ley estén en funcionamiento el respectivo Sistema Integrado de Transporte Masivo, el Concejo respectivo tendrá seis meses para reglamentar los mecanismos para acceder a la tarifa diferencial mencionada en el artículo segundo (2°). En caso de no reglamentarse en el plazo señalado por el Concejo respectivo, será el alcalde el que reglamente el otorgamiento de la tarifa diferencial de transporte.</p> <p>Artículo 5. Instauración de planes semanales y mensuales de Transporte Masivo. En todos los Sistemas Integrados de Transporte Masivo del país que hayan sido construidos o que se construyan con una cofinanciación de por lo menos un 50% con recursos del presupuesto nacional o regional, deberán existir planes de viaje semanales de 21 pasajes, y mensuales, de 90 pasajes, de por lo menos un 10% y un 15%, respectivamente.</p> <p>Parágrafo. En cualquier caso, el descuento adquirido por la instauración de planes semanales y mensuales en los sistemas de transporte masivo no podrá ser acumulable con las tarifas diferenciales a que hace referencia el artículo segundo (2°).</p> <p>Artículo 6. Fuentes de financiación: el gobierno nacional a través del Presupuesto General de la Nación (PGN) y las entidades territoriales a través de su respectivo presupuesto, garantizarán el financiamiento de las tarifas diferenciales reglamentadas en la presente norma.</p>	<p>Parágrafo 1. Otras fuentes adicionales serán las establecidas en el artículo 97 de la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).</p> <p>Artículo 7. En todos los casos la tarifa de viaje debe garantizar el uso integral del sistema de transporte de pasajeros de tal manera que permita al usuario por lo menos hacer dos trasbordos en el lapso de 90 minutos.</p> <p>Artículo 8. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p>SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes Ponente</p> </div>
<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DÍA 18 DE MAYO DE 2021, DEL PROYECTO DE LEY No. 320 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“por medio del cual se establece una tarifa diferencial para los sistemas de transporte masivo y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer una tarifa diferencial de transporte en todos los distritos, municipios o áreas metropolitanas del país en las que se hayan construido o se construyan Sistemas Integrados de Transporte Masivo, que hayan sido o sean cofinanciados en por lo menos un 50% con recursos del presupuesto nacional o regional.</p> <p>Artículo 2. Tarifa diferencial de transporte. En todos aquellos distritos, municipios o áreas metropolitanas del país en las cuales se hayan construido o se construyan Sistemas Integrados de Transporte Masivo, que hayan sido o sean cofinanciados en por lo menos un 50% con recursos del presupuesto nacional o regional, se fijará una tarifa diferencial de un 50% del valor de la tarifa técnica para los estudiantes de los estratos I y II y estudiantes indígenas de educación básica y media, una tarifa diferencial del mismo monto porcentual para todos los estudiantes de educación superior, una tarifa diferencial de un 30% para las personas de la tercera edad pertenecientes a los estratos I, II, y III, priorizados en el Sisbén, y una tarifa diferencial del 50% para personas en condición de discapacidad permanente.</p> <p>Parágrafo. La tarifa diferencial a que hace referencia el presente artículo tendrá una asignación máxima de hasta noventa (90) viajes mensuales.</p> <p>Artículo 3. Requisitos. Para acceder a la tarifa diferencial de transporte será necesario contar con los siguientes requisitos:</p>	<p>1. En el caso de los estudiantes de educación básica y media de los estratos I y II, y estudiantes indígenas estos deberán:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Estar cursando estudios en un plantel educativo debidamente reconocido por la Secretaría de Educación Distrital o Municipal respectiva; b) Su condición de pertenecer al estrato I o II deberá ser respaldada por medio de un recibo de pago de servicios públicos de donde reside, o por medio de un certificado de estratificación expedido por las autoridades competentes. O, en el caso de estudiantes indígenas certificación de la Comunidad o Resguardo. <p>2. En el caso de las personas de la tercera edad los requisitos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) En el caso de los hombres ser mayor de 62 años de edad, y en el caso de las mujeres ser mayor de 57 años de edad; b) Contar con certificación del Sisbén que los identifique como pertenecientes a los estratos I, II, y III, priorizados en el Sisbén. <p>3. En el caso de los estudiantes de educación superior los requisitos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Estar cursando estudios universitarios en una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional; <p>4. En el caso de las personas en condición de discapacidad permanente los requisitos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Estar inscrito en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud. <p>Parágrafo 1°. En el caso de los estudiantes de educación básica y media de los estratos I y II y estudiantes indígenas, estos deberán presentar los documentos para acceder a la tarifa diferencial en los primeros dos meses de cada año en el que se renueve dicha tarifa.</p> <p>Parágrafo 2°. En el caso de los estudiantes de educación superior, estos deberán presentar los documentos para acceder a la tarifa diferencial en los primeros dos meses de cada semestre en el que se renueve dicha tarifa.</p> <p>Artículo 4. Autorización. Autorícese a los respectivos concejos distritales o municipales de las ciudades en los cuales se haya construido un Sistema Integrado de Transporte Masivo con recursos de la Nación o regional equivalente a por lo menos un</p>

50%, para que en cada caso particular reglamenten los mecanismos para acceder a la tarifa diferencial respectiva de acuerdo con los principios de la presente ley.

Parágrafo 1°. En aquellos municipios, distritos o áreas metropolitanas que al momento de promulgarse la presente ley no estén en funcionamiento el respectivo sistema Integrado de Transporte Masivo, el Concejo Municipal o Distrital tendrá seis meses para reglamentar los mecanismos respectivos para acceder a la tarifa diferencial establecida en el artículo segundo (2°) contados a partir de la fecha de entrada en funcionamiento del sistema en cuestión.

En caso de no reglamentarse en el plazo señalado por el Concejo respectivo, será el alcalde quien reglamente el otorgamiento de la tarifa diferencial de transporte.

Parágrafo Transitorio. En aquellos municipios o distritos que al momento de promulgarse la presente ley estén en funcionamiento el respectivo Sistema Integrado de Transporte Masivo, el Concejo respectivo tendrá seis meses para reglamentar los mecanismos para acceder a la tarifa diferencial mencionada en el artículo segundo (2°). En caso de no reglamentarse en el plazo señalado por el Concejo respectivo, será el alcalde el que reglamente el otorgamiento de la tarifa diferencial de transporte.

Artículo 5. Instauración de planes semanales y mensuales de Transporte Masivo. En todos los Sistemas Integrados de Transporte Masivo del país que hayan sido construidos o que se construyan con una cofinanciación de por lo menos un 50% con recursos del presupuesto nacional o regional, deberán existir planes de viaje semanales de 21 pasajes, y mensuales, de 90 pasajes, de por lo menos un 10% y un 15%, respectivamente.

Parágrafo. En cualquier caso, el descuento adquirido por la instauración de planes semanales y mensuales en los sistemas de transporte masivo no podrá ser acumulable con las tarifas diferenciales a que hace referencia el artículo segundo (2°).

Artículo 6. Fuentes de financiación: el gobierno nacional a través del Presupuesto General de la Nación (PGN) y las entidades territoriales a través de su respectivo presupuesto, garantizaran el financiamiento de las tarifas diferenciales reglamentadas en la presente norma.

Parágrafo 1. Otras fuentes adicionales serán las establecidas en el artículo 97 de la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

Artículo 7. En todos los casos la tarifa de viaje debe garantizar el uso integral del sistema de transporte de pasajeros de tal manera que permita al usuario por lo menos hacer dos trasbordos en el lapso de 90 minutos.

Artículo 8. Vigencia y Derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.



Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 18 de Mayo de 2021, el Proyecto de Ley No. 320 de 2020 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UNA TARIFA DIFERENCIAL PARA LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", según consta en el Acta No. 38, de la misma fecha



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA, al Proyecto de Ley No. 320 de 2020 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UNA TARIFA DIFERENCIAL PARA LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 76 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se otorga cuota de sostenimiento con cargo a la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente.

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No.076 DE 2021 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CUOTA DE SOSTENIMIENTO CON CARGO A LA PENSIÓN DEL CÓNYUGE CULPABLE EN EL DIVORCIO, A FAVOR DEL INOCENTE”.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>Artículo 1. OBJETO. Garantizar el derecho al mínimo vital y manutención, del cónyuge o compañero (a) permanente que se ha dedicado por 20 años o más al cuidado del hogar, labores domésticas o cuidado de los hijos, y por ello no realizó aportes al sistema de seguridad social en pensiones, ni como dependiente ni como independiente.</p> <p>ARTÍCULO 2. CUOTA SE SOSTENIMIENTO CON CARGO A LA PENSIÓN DEL CÓNYUGE CULPABLE EN EL DIVORCIO, A FAVOR DEL INOCENTE. El o la cónyuge o compañero (a) permanente que haya incidido o generado causal de divorcio y que sea declarado judicialmente culpable, dentro del trámite de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho y perciba una pensión de vejez o invalidez o asignación de retiro a cargo del régimen solidario de prima media con prestación definida, o del régimen de ahorro individual con solidaridad, o de alguna de las cajas de retiro de las fuerzas armadas, deberá reconocer al cónyuge inocente o compañero (a) permanente, que no haya incidido en la causal de divorcio o disolución de la sociedad marital de hecho, una suma equivalente hasta del 50% de su mesada pensional por vejez o invalidez o asignación de retiro; fijada por el juez competente, a petición de parte o de manera oficiosa conforme a las pruebas que obren en el proceso.</p> <p>PARAGRAFO. Esta cuota de sostenimiento con cargo a la pensión de uno de los cónyuges, en favor del otro, también podrá ser acordada entre éstos, al momento del divorcio o disolución de la unión marital de hecho, cuando exista mutuo acuerdo entre</p>	<p>las partes. Para el efecto, la escritura pública contentiva del acuerdo de divorcio o disolución de la sociedad marital, reemplazará la orden judicial o sentencia, que contiene la orden de pago al fondo de pensiones o caja de retiro.</p> <p>ARTÍCULO 3. NATURALEZA JURIDICA. La cuota de sostenimiento con cargo a la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, de que trata esta ley, es de naturaleza civil, no concurrente con la cuota alimentaria pactada entre cónyuges o decretada por el juez, dentro de algún otro proceso contencioso. No es transmisible, ni sustituible por causa de muerte, y en caso de fallecer el cónyuge inocente, acrece al titular de la pensión de vejez, o invalidez, o asignación de retiro del cónyuge culpable. Es concurrente con subsidios o auxilios estatales que perciba el cónyuge inocente, así como con los ingresos que pueda percibir por BEPS.</p> <p>PARAGRAFO. En caso de fallecer el cónyuge culpable, titular de la pensión de vejez o invalidez, se extingue para el cónyuge inocente, el beneficio de que trata esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 4. REQUISITOS. Para acceder a la cuota de sostenimiento con cargo a la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, de que trata esta ley, el cónyuge o compañero (a) permanente inocente, deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) No haber dado lugar o incurrido en una de las causales contempladas en el Artículo 154 del Código Civil o la norma que lo complementa o modifique. 2) No haber realizado aportes al sistema de seguridad social en pensiones, o éstos sean insuficientes para acceder a una pensión de vejez, invalidez o pensión familiar y en caso de haber recibido una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, ésta sea insuficiente para generar ingresos mensuales por debajo de la línea de pobreza. 3) Haberse dedicado a labores propias del hogar, cuidado del hogar y de los hijos, durante 20 años o más, durante la vigencia del matrimonio o la unión marital de hecho con el cónyuge culpable. 4) Haberse iniciado por cualquiera de las dos partes el trámite de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, en los términos establecidos en el Artículo 156 del Código Civil, o el Artículo 7º de la ley 54 de 1990, o en la norma que los modifique o regule, dentro del tiempo establecido para ello. 5) No poseer rentas o pensiones adicionales que le generen ingresos superiores al salario mínimo legal mensual vigente.
<p>6) En caso de salir beneficiado en la liquidación de la sociedad conyugal, o de la sociedad patrimonial, con la adjudicación de bienes o gananciales en su favor, éstos sean insuficientes para garantizarle ingresos mensuales superiores al indicador de la línea de pobreza que informe oficialmente el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- o a la entidad que haga sus veces.</p> <p>7) Figurar como beneficiario del cónyuge culpable en el sistema de seguridad social en salud.</p> <p>ARTÍCULO 5. ORDEN JUDICIAL. Una vez ejecutoriada la sentencia de divorcio o declaración y disolución de la unión marital de hecho, el juez oficiará a la entidad correspondiente, del régimen solidario de prima media con prestación definida o del régimen de ahorro individual con solidaridad, o de alguna de las cajas de retiro de las fuerzas armadas, para que proceda al pago mensual de la cuota de sostenimiento con cargo a la pensión del cónyuge culpable, ordenada por el juez a favor del cónyuge inocente.</p> <p>Para fijar el monto del porcentaje sobre la pensión de que trata esta ley, el juez de manera oficiosa o a petición de parte, podrá hacer uso de los medios de prueba establecidos en el Código General del Proceso, a efecto de constatar las condiciones económicas del cónyuge que no ha incidido en el divorcio.</p> <p>ARTÍCULO 6. APORTES A SALUD. La cotización mensual al régimen de salud del pensionado y del beneficiario de esta ley, se calculará en consideración del monto total de la mesada a dividir. Los descuentos correspondientes se efectuarán sobre la suma ordenada por el juez a cada uno, en forma proporcional.</p> <p>PARAGRAFO. Para efectos de los beneficios en salud, el cónyuge o compañero(a) permanente inocente, beneficiario de esta ley, no podrá incluir nuevos beneficiarios con cargo a esta cotización, ni recibir pago por prestaciones económicas.</p> <p>En todo caso, subsiste el derecho del pensionado divorciado, de afiliarse un nuevo beneficiario en calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente como afiliado adicional de los establecidos en el régimen contributivo, siempre que dicho beneficiario no cumpla con las condiciones para inscribirse como cotizante y se garantice el pago del valor de la UPC correspondiente a su grupo de edad.</p>	<p>ARTÍCULO 7º. VIGENCIA. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de mayo de 2022 AL PROYECTO DE LEY No. 076 DE 2021 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CUOTA DE SOSTENIMIENTO CON CARGO A LA PENSIÓN DEL CÓNYUGE CULPABLE EN EL DIVORCIO, A FAVOR DEL INOCENTE”.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Coordinadora Ponente</p> <p>LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de mayo de 2022, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMER 172 DE 2021 SENADO – 191 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No.172 DE 2021 SENADO – 191 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE VISITAS ENTRE ABUELOS Y NIETOS, Y SE IMPIDE AL VICTIMARIO SER TITULAR DEL DERECHO DE VISITAS A SU VÍCTIMA Y LOS HERMANOS DE ESTA".</p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p align="center">Decreta:</p> <p>ARTÍCULO 1. El artículo 256 del Código Civil Colombiano quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 256. VISITAS. <i>Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.</i></p> <p><i>Así mismo, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto y atendiendo al interés superior del niño, niña o adolescente, el juez ordenará la regulación de visitas respecto de los ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos no tuvieren el cuidado personal de los nietos y nietas o en los eventos en que los progenitores nieguen o sustraigan a sus hijos de la relación con estos.</i></p> <p>Parágrafo: <i>El juez podrá negar o regular las visitas de progenitores o ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de cualquier delito, incluso en casos de violencia intrafamiliar o delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. El juez también podrá regular las visitas respecto de progenitores o ascendientes en segundo grado por línea materna o paterna cuando estos cuenten con diagnósticos psiquiátricos que representen un peligro para la integridad de la niña, niño o adolescente.</i></p>	<p><i>En ningún caso el victimario podrá ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta. En todo caso, para la regulación de visitas se deberá atender al interés superior de la niña, niño o adolescente y al material probatorio del que disponga.</i></p> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1098 del 2006, o Código de la Infancia y Adolescencia, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 59. UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO. <i>Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.</i></p> <p><i>Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que persiguen los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, sin que pueda exceder el término consagrado en los artículos 4 y 6 de la Ley 1878 de 2018. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual al inicial previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente.</i></p> <p><i>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asignará un aporte mensual al hogar sustituto para atender exclusivamente a los gastos del niño, niña o adolescente. Mientras dure la medida el Instituto se subrogará en los derechos contra toda persona que por ley deba alimentos al niño, niña o adolescente. En ningún caso se establecerá relación laboral entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los responsables del hogar sustituto.</i></p> <p>PARÁGRAFO. <i>En el caso de los niños, niñas y adolescentes indígenas, se propenderá como primera opción, la ubicación del menor en una familia indígena. El ICBF asegurará a dichas familias indígenas el aporte mensual de que trata este artículo.</i></p>
---	---

ARTÍCULO 3. Esta ley rige desde el momento de su sanción y publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de mayo de 2022 **AL PROYECTO DE LEY No. 172 DE 2021 SENADO – 191 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE VISITAS ENTRE ABUELOS Y NIETOS, Y SE IMPIDE AL VICTIMARIO SER TITULAR DEL DERECHO DE VISITAS A SU VÍCTIMA Y LOS HERMANOS DE ESTA".**

Cordialmente,

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de mayo de 2022, de conformidad con el texto aprobado en Comisión Primera del Senado de la República.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO
DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 197 DE 2020 SENADO**

por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) en Colombia.

<p align="center">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No. 197 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI) EN COLOMBIA".</p> <p align="center">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto ordenar y financiar la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI), como estrategia de acción preventiva prioritaria para la garantía del derecho fundamental a la salud.</p> <p>Artículo 2o. Principios Rectores del PAI. El PAI se regirá por los siguientes principios rectores:</p> <p>a. Universalidad. La aplicación de vacunas es un derecho al que puede acceder toda la población residente en el territorio nacional sin discriminación alguna. Lo anterior sin perjuicio de que por razones exclusivamente técnico-científicas se priorice la aplicación de vacunas en unos grupos poblacionales determinados o no se recomiende su aplicación en otros.</p> <p>b. Gratuidad. La aplicación de las vacunas incluidas en el PAI es gratuita para todos los residentes en Colombia</p> <p>c. Innovación. Generación de conocimiento que oriente la inclusión de nuevas vacunas, el monitoreo y evaluación del comportamiento de las enfermedades inmunoprevenibles y el impacto de la vacunación a nivel nacional y local.</p> <p>d. Progresividad. El Estado Colombiano, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ampliará progresivamente el cubrimiento del PAI en una actualización permanente del mismo, así como cumplir con el retiro de biológicos del esquema de vacunación sólo será procedente por razones técnico-científicas que demuestren su inconveniencia o ausencia de necesidad, buscando prevenir la morbimortalidad por inmunoprevenibles.</p>	<p>e. Equidad. El Estado debe procurar el acceso de las poblaciones más vulnerables del país a los servicios de vacunación, no sólo a los mismos biológicos a los que pueden acceder las personas de mayores ingresos, sino también a las mismas condiciones de seguridad, eficacia, calidad, disminución de riesgos y de efectos colaterales y propiciar la mejor experiencia de usuario posible.</p> <p>f. Responsabilidad solidaria. La vacunación no sólo representa un derecho de las personas sino también un deber de solidaridad de toda la población dada sus implicaciones en materia de salud pública.</p> <p>g. Transparencia. La información de la actualización e implementación del PAI y sus análisis de soporte, será pública para consulta de los interesados, incluyendo las actas del Comité Nacional de Prácticas en Inmunización.</p> <p>h. Sostenibilidad. Los recursos asignados al programa de inmunizaciones deben responder a las necesidades epidemiológicas del país y basarse en la evidencia científica disponible, de forma que se garantice el adecuado funcionamiento y eficiencia del programa.</p> <p>i. Previsión: El Estado debe mejorar la capacidad de previsión, planificación y adquisición de vacunas a escala nacional para salvaguardar los suministros asequibles y sostenibles que cubran las necesidades de la población, garantizando el inventario de seguridad para evitar el desabastecimiento temporal de vacunas.</p> <p>Artículo 3°.- Elementos de la modernización y actualización del PAI. El proceso de modernización y actualización del PAI deberá contar como mínimo con los siguientes módulos conforme se describe a continuación:</p> <p>a) Módulo normativo. Corresponde al conjunto organizado de normas que regula integralmente el PAI.</p> <p>b) Módulo financiero. Corresponde a la contabilización de los recursos actuales que se destinan para el PAI así como los estudios y recursos requeridos para la ampliación de los beneficios. Este módulo considera como mínimo estudios de costo efectividad y retorno sobre la inversión de la modernización y actualización del PAI.</p> <p>c) Módulo de inclusión-exclusión de vacunas. Corresponde a los estudios de carácter técnico-científico que orientan la toma de decisiones para la inclusión-exclusión</p>
<p>de nuevos biológicos dentro del esquema de vacunación, tomando en cuenta las recomendaciones del Comité Nacional de Prácticas de Inmunización o aquel que haga sus veces, así como criterios de factibilidad programática, eficiencia de la inversión, costo-efectividad, costobeneficio, entre otros.</p> <p>d) Módulo de sistemas de información. Corresponde al sistema de información única y obligatoria que reúne toda la información relacionada con el PAI. Para tal efecto se podrán implementar estrategias de interoperabilidad. La información de éste módulo estará disponible por razones técnico-científicas que demuestren su inconveniencia o ausencia de necesidad, buscando prevenir la morbimortalidad por inmunoprevenibles.</p> <p>e) Módulo red de frío y almacenamiento. Corresponde a la organización y optimización en todo el territorio nacional de la red de frío y almacenamiento requerida para el adecuado funcionamiento y desarrollo del programa.</p> <p>f) Módulo de movilización y comunicaciones. Corresponde a la estrategia coordinada para efectuar la movilización de los actores y población en torno al PAI y establecer los canales de comunicación adecuados.</p> <p>g) Módulo de vigilancia epidemiológica. Corresponde al monitoreo permanente en todo el territorio nacional de todos los eventos de interés epidemiológico relacionados con el PAI.</p> <p>h) Módulo de evaluación. Corresponde a los estudios de resultado e impacto que deben realizarse en forma permanente respecto del funcionamiento del PAI.</p> <p>i) Módulo de talento humano. Corresponde al personal en salud dedicado a ejecutar la inmunización intra y extramural, el cual deberá ser contratado con la suficiencia necesaria por las Empresas Promotoras de Salud en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley 1122 de 2007.</p> <p>Artículo 4°.- Actualización integral del PAI. El proceso de modernización y actualización permanente del PAI, además de la inclusión periódica de nuevos biológicos o nuevas tecnologías, de acuerdo con el avance técnico científico del momento, deberá desplegar estrategias para:</p>	<p>a) Disponer de un sistema de información único, obligatorio que se ajuste a la interoperabilidad de la historia clínica y a la disponibilidad en línea de la información, de acuerdo con los niveles de acceso que se reglamenten.</p> <p>b) Optimizar la red de frío, transporte y almacenamiento en todo el territorio nacional, en especial en las zonas más alejadas y de población dispersa.</p> <p>c) Movilizar a la población en torno al PAI y establecer adecuada comunicación con los distintos actores del SGSSS.</p> <p>d) Mantener un monitoreo permanente de todos los eventos de interés epidemiológico relacionados con el PAI.</p> <p>e) Evaluar de manera continua y sistemática los resultados y el impacto del PAI y su dinámica de actualización permanente.</p> <p>Artículo 5°.- Responsables del proceso de modernización y actualización permanente del PAI. El Ministerio de Salud y Protección Social como máxima autoridad sanitaria del país, con el soporte técnico científico del Comité Nacional de Prácticas de Inmunización, será la entidad responsable de liderar y coordinar el proceso de modernización y actualización permanente del PAI, al cual concurrirán los actores del sistema general de seguridad social en salud.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social con base en las recomendaciones del CNPI expedirá, como mínimo una vez cada dos años, la reglamentación que actualice el Programa Ampliado de Inmunizaciones, PAI, asignándoles responsabilidades a cada uno de los actores involucrados.</p> <p>El presupuesto general de la nación, el presupuesto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y el componente de Salud Pública del Sistema General de Participaciones, SGP, concurrirán a la financiación sostenible de la modernización y actualización permanente del PAI.</p> <p>Parágrafo 1. A partir de la vigencia de la presente ley todas las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios tienen la responsabilidad de ofertar los servicios de vacunación a toda la población en general indistintamente de la entidad a la cual se</p>

<p>encuentren afiliados los usuarios, aplicando estrategia de vacunación sin barreras, que disminuya brechas en la materia y garantice el acceso a la vacunación.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá ordenar a las empresas productoras o comercializadoras de bienes de consumo tales como leche, pañales desechables, pañitos húmedos, entre otros, que en sus empaques se incluya el esquema de vacunación vigente en Colombia, como una estrategia para la difusión del Programa Ampliado de Inmunizaciones.</p> <p>Parágrafo 3. La actualización y modernización permanente del PAI deberá tener en cuenta las recomendaciones emitidas por el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud – IETS a partir de la evidencia disponible.</p> <p>Artículo 6°.- Del CNPI. Existirá un Comité Nacional de Prácticas de Inmunización cuyo objeto principal será asesorar y recomendar los procesos de modernización y actualización permanente del PAI. Su conformación y reglamentación serán definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. En todo caso deberá contar con la participación de las Sociedades Científicas relacionadas.</p> <p>Artículo 7°.- Financiación a cargo del PGN. En las dos vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, para efectos de la financiación del PAI, en el presupuesto general de la nación, se garantizará, como mínimo, los mismos recursos públicos que se destinaron en la vigencia 2019, con un incremento real del 10% en la primera y otro 10% en la segunda.</p> <p>Artículo 8°.- Financiación con cargo a la UPC. Con el fin de cofinanciar la modernización y actualización del PAI, la ADRES asignará anualmente un presupuesto para vacunación. Los recursos presupuestados para el efecto en la vigencia 2019, deberán mantenerse en términos reales para la vigencia 2023. Adicionalmente durante la vigencia 2023 la ADRES asignará recursos al rubro de vacunación equivalentes a dos décimas del incremento anual que se autorice de la UPC, de ambos regímenes, los cuales se descontarán, a cada EPS, de dicho incremento de la UPC. Durante la vigencia 2024, el descuento se incrementará de la misma manera, la ADRES descontará otras 2 décimas del incremento anual de la UPC, a cada EPS, y las asignará al rubro de vacunación. La suma resultante se mantendrá en el presupuesto, en el rubro de vacunación, durante las vigencias siguientes.</p>	<p>Artículo 9°.- Financiación con cargo al SGP. A partir de la vigencia fiscal de 2023, en el Sistema General de Participaciones, un punto, de los diez puntos porcentuales destinados para salud pública, se destinará a vacunación. Este se presupuestará sin situación de fondos en las entidades territoriales y se incorporará al rubro de vacunación de la ADRES, para efectos de la compra centralizada de los biológicos e insumos a través del PAI, para su posterior distribución.</p> <p>Artículo 10°.- Administración y compra centralizada. Para efectos de las compras centralizadas la totalidad de los recursos señalados en la presente ley para vacunación se transferirán y serán ejecutados por el Ministerio de Salud y Protección Social. En ningún caso podrán disminuir, de una vigencia a otra, los recursos presupuestados para el Programa Ampliado de Inmunizaciones.</p> <p>Artículo 11°.- Universalidad y reducción de inequidades en el acceso a la vacunación. El Ministerio de Salud generará estrategias para reducir la inequidad en el acceso a la vacunación, así como la implementación de intervenciones específicas para las comunidades más marginadas y aquellas que viven en entornos frágiles y grupos de riesgo especiales, con el fin de garantizar coberturas útiles de vacunación en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 12°.- Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de mayo de 2022 AL PROYECTO DE LEY No. 197 DE 2020 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI) EN COLOMBIA".</p> <p>Cordialmente,</p> <p>FABIÁN CASTILLO SUÁREZ Coordinador Ponente</p> <p>JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA Senador Ponente</p>
---	--

<p>LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Senadora Ponente</p> <p>GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO Senador Ponente</p> <p>VICTORIA SANDINO SIMANCA H. Senadora Ponente</p> <p>JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de mayo de 2022, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p>	<p>JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ Senador Ponente</p> <p>AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS Senadora Ponente</p> <p>MANUEL BITERVO PALCHUCAN Senador Ponente</p>
--	--

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 493 DE 2021 SENADO – 140 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce patrimonio cultural de la Nación las fiestas de la Virgen de La Candelaria del municipio de Magangué en el departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE MAYO DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No. 493 DE 2021 SENADO – 140 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN LAS FIESTAS DE LA VIRGEN DE LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p align="center">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p align="center">DECRETA</p> <p>Artículo 1o. Reconózcase y exáltese como Patrimonio Cultural de la Nación a las manifestaciones culturales de las Fiestas de la Virgen de la Candelaria del municipio de Magangué en el departamento de Bolívar.</p> <p>Artículo 2o. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y en coordinación con el departamento y el municipio, para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, salvaguardia, internacionalización, promoción, protección, divulgación, financiación y conservación de los valores culturales que se originan alrededor de las expresiones históricas y culturales que han hecho tradición en las Fiestas de la Virgen de la Candelaria.</p> <p>Así mismo, asesorar su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural e inmaterial en los ámbitos correspondientes y el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, promoviendo la participación ciudadana en materia cultural.</p> <p>Parágrafo: Autorícese al Ministerio de Cultura para que, en el marco de la normatividad vigente, asista técnicamente el proceso tendiente a identificar los valores del entorno arquitectónico de la Catedral de Nuestra Señora de la Candelaria de</p>	<p>Magangué, lugar donde se desarrollaron importantes acontecimientos históricos de la independencia de Colombia y de la Guerra de los Mil Días, con el fin de establecer su significación cultural y en tal sentido la viabilidad para una declaratoria como bien de interés cultural del ámbito Nacional, BICN, o en el ámbito que corresponda.</p> <p>Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional, al gobierno departamental y al municipal a destinar apropiaciones del Presupuesto General de la Nación y de sus presupuestos locales respectivamente tendientes a:</p> <p>a) Fortalecer y promover la conservación de las actividades culturales, musicales y artísticas que se dan en torno a las Fiestas de la Virgen de la Candelaria.</p> <p>b) Promover la divulgación y conservación de los valores culturales las Fiestas de la Virgen de la Candelaria como Patrimonio Cultural de la Nación para garantizar su reconocimiento a nivel nacional e internacional y dinamizar el turismo en la región.</p> <p>c) Las demás que se consideren necesarias para proteger y promover las Fiestas de la Virgen de la Candelaria como Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>Artículo 4°. El Gobierno nacional y los gobiernos locales quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autoricen apropiar en sus respectivos presupuestos para cada vigencia fiscal, destinados al objeto a que se refiere la presente ley.</p> <p>Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de mayo de 2022 AL PROYECTO DE LEY No. 493 DE 2021 SENADO – 140 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN LAS FIESTAS DE LA VIRGEN DE LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p>
---	--

Cordialmente,

ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 10 de mayo de 2022, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 471 - Jueves, 12 de mayo de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 194 de 2021 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los Congresistas, Concejales, Diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales y otras disposiciones relacionadas.	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera del Proyecto de ley número 009 de 2021 Senado mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. (Estatuto de Arbitraje).....	9
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 320 de 2020 Senado, por medio del cual se establece una tarifa diferencial para los sistemas de transporte masivo y se dictan otras disposiciones.	24

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 10 de mayo de 2022 al Proyecto de ley número 76 de 2021 Senado, por medio de la cual se otorga cuota de sostenimiento con cargo a la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente.....	30
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 10 de mayo de 2022 al Proyecto de ley número 172 de 2021 Senado – 191 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta.....	31
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 10 de mayo de 2022 al Proyecto de ley número 197 de 2020 Senado, Por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) en Colombia.....	32
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 10 de mayo de 2022 al Proyecto de ley número 493 de 2021 Senado – 140 de 2020 Cámara, por medio de la cual se reconoce patrimonio cultural de la Nación las fiestas de la Virgen de La Candelaria del municipio de Magangué en el departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.....	34